



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.191

Radicación: 76-001-31-03-002-2011-00395-00
Demandante: Fidecomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
Demandado: Rodin Augusto Flórez Ariza
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega Despacho Comisorio No 189, debidamente diligenciado por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali. Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

De otra parte, se tiene que el profesional del derecho doctor Carlos Enrique Patiño Garcia allega memorial poder a este conferido por parte del señor Gerardo Silva Grillo quien aduce ser tercero poseedor en el presente proceso hipotecario. Al respecto, esta judicatura se abstendrá de dar tramite a la misma como quiera que este no presenta pruebas que acrediten su calidad de tercero poseedor.

Por otro lado, se carga a ID37 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, la decisión proferida por Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, de agosto 11 de 2022, que resuelve: "*Primero. CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo anotado en precedencia...Segundo. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales digitales al Juzgado de origen.*", la una vez cargada en el cuaderno correspondiente se dispondrá obedecer y cumplir.

Se carga a ID38 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, memorial presentado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido a favor del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de representante legal suplente, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del CSJ., correo electrónico del RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com para que en nombre y representación del BANCO

BBVA COLOMBIA continúe y lleve hasta su terminación, el proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, frente a la misma, al verificarse que efectivamente quien sustituye es el abogado de la ejecutante y cuenta con facultad para ello, se aceptará.

Se carga a ID39 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, oficio 063 de febrero 21 de 2023 proveniente del juzgado Noveno Civil Municipal, con el que nos comunican lo decidido por ese despacho en auto 128 de fecha 25 de enero de 2023, en el que se dispuso oficiar a esta dependencia para que *“donde se comunicó la medida cautelar de EMBARGO de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado RODIN AGUSTO FLÓREZ ARIZA C.C. 79.515.101, dentro del proceso que se adelanta en su contra, en el proceso bajo el radicado No. 76001310300220110039500”*.

Respecto a lo solicitado por el juzgado referido, procede esta célula judicial a examinar el expediente judicial electrónico, encontrando que a ID10 obra Oficio 1396 de septiembre 9 de 2021, mediante el cual ese mismo despacho comunicó el decreto del embargo de remanentes sobre los bienes del demandado Rodin Augusto Flórez Ariza decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto Residencial Riveras del Río en su contra, sobre el cual no se había pronunciado esta dependencia judicial y la cual resulta procedente al ser la primera que en ese sentido se allega a este proceso.

No obstante, se le informará a ese despacho que el inmueble objeto de este asunto con MI-370-277828, fue rematado y adjudicado a favor de Fideicomiso Fiduoccidente Invers 2013, en acta de remate de 202 de junio 19 de 2019 y con auto 2208 de julio 8 de 2019, se aprobó el remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el Despacho Comisorio No 189, debidamente diligenciado por parte de la secretaria de Seguridad Y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el memorial poder visible a índice digital 36 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en providencia de agosto 11 de 2022, con ponencia del Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, que resolvió confirmar el auto de 24 de enero de 2022.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA a favor del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de representante legal suplente, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del CSJ., correo electrónico del RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com, para que actúe en representación de la ejecutante.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante el Oficio 1396 de septiembre 9 de 2021 y reiterada con el oficio063 de febrero 21 de 2023, SURTE EFECTOS LEGALES por ser la primera que en ese sentido se allega. Por la oficina de apoyo líbrese el oficio correspondiente e inclúyase en el que el inmueble objeto de este asunto con MI-370-277828, fue rematado y adjudicado a favor de Fideicomiso Fiduoccidente Invers 2013, en acta de remate de 202 de junio 19 de 2019 y con auto 2208 de julio 8 de 2019, se aprobó el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b81362f561627a05e7c0f1115937634c83f9020d9a9e2facaf0c545d7a531**

Documento generado en 09/03/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: COMISIÓN CUMPLIDA - D.C. 189

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 8:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISIÓN CUMPLIDA - D.C. 189

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMISIÓN CUMPLIDA - D.C. 189



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria)
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de
vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE
INVERST 2013
APODERADO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ

Teniendo en cuenta que este Despacho efectuó la comisión ordenada en el proceso de la referencia, mediante DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con función Permanente Turno No. 1, en uso de sus facultades conferidas,

DISPONE:

1. Remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente.
2. Anotar su salida y cancelar su radicación.

CUMPLASE:


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial
con función Permanente Turno No. 1


ANA CRISTINA BELTRÁN GONZALEZ
Secretaria

REMISIÓN: Tal como está ordenado se remiten las presentes diligencias al Juzgado comitente, constante de 124 folios útiles.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2019

No. 2019-4173010-182997-2
Asunto: DESPACHO COMOISORIO NO 189.
Fecha Radicado 19/12/2019 11:09:38
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Usuario Radicador JOSE ROBAYO Folios
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID 800093816
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Línea 195
201941730101829972

Oficio No. 5025

Señor (a) (es):
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS
DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.
Cali - Valle.

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria) FIDUCIARIA DE
OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO
FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 NIT 830.054.076-2

DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ C.C. 79.515.101.

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2011-00395-00.

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 189 de noviembre 20 del 2019, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto No. 3869 de octubre 31 de 2019, por medio del cual se ordenó librar despacho comisorio con destino a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, para la práctica de entrega del bien inmueble ubicado en 1) Calle 12 Norte 9-30 N/32N y 9-34N hoy Lote 9-30N, 9-32 N-9-34 Barrio Granada 2) Calle 12 Norte No. 9 A -30 actual nomenclatura de Cali, Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandante de la referencia, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario



Recibido por
23 DIC 2019
to p

Recibido por
23 DIC 2019

OF-13
p11a1 004
Dec/19/2019



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 189

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria) FIDUCIARIA DE
OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO
FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 NIT 830.054.076-2
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ C.C. 79.515.101.
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2011-00395-00.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 3869 el 31 de octubre de 2019, mediante el cual dispuso: *"PRIMERO- ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con la advertencia al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: "... no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes... SEGUNDO- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Oficina de comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.... ADRIANA CABAL TALERO Juez"*.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE ENTREGA.

Se trata de la entrega del bien inmueble ubicado en 1) Calle 12 Norte 9-30 N/32N y 9-34N hoy Lote 9-30N, 9-32 N-9-34 Barrio Granada 2) Calle 12 Norte No. 9 A -30 actual nomenclatura de Cali, Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la

myto me

Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandante de la referencia, para que proceda de conformidad.

Dicho inmueble debe ser entregado a la entidad Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 identificada con Nit 830.054.076-2, cuyo vocero es Fiduciaria de Occidente S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado judicial doctor Jaime Suarez Escamilla, quien se identifica con la T.P. No. 63.217. del C.S. de la J. y C.C. No. 19.417.696. de Bogotá, dirección carrera 3 No. 12-40 Centro Financiero la Ermita Oficina 501 de Cali.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los días veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3869

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00395-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (Cesionario)
DEMANDADO: Rodin Augusto Flórez

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega memorial con fecha del 07 de octubre de 2019¹, por parte del apoderado de la parte actora, en el cual solicita que se requiera al secuestre, Bodegajes y Asesoría Sánchez Rodríguez S.A.S representada por Julián Leonardo Bernal Ordoñez, para la entrega del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-277828 correspondiente a un predio urbano ubicado en la Calle 12 Norte No. 9-30N/9-32, y 9-34N hoy Lote 9-30N/9 – 32N Y 9-34N barrio Granada o Calle 12 No. 9A-30 de la actual nomenclatura urbana, adjudicado a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 cuyo vocero es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. mediante auto 2208 del 08 de julio de 2019², puesto que no se ha logrado llevar a cabo la entrega.

Como quiera que la sociedad Bodegajes y Asesoría Sánchez Rodríguez S.A.S ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y por ende ya no actúa como secuestre y atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al banco acreedor en el presente trámite.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme al canon procesal en mención., es decir: *"...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

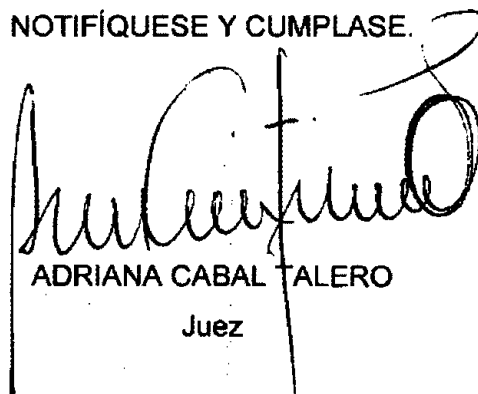
¹ Folio 442

² Folio 392 Cuaderno I-A

PRIMERO- ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con la advertencia al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: "...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

SEGUNDO- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 200 de hoy
20 NOV 2014
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	MAJA01.02.01.18.P07.F01  COMISIONES CIVILES OFICINA No. 17
---	--	---

DILIGENCIA:
PROCESO:
DEMANDADO(A):
DEMANDANTE:
APODERADO:
RADICACIÓN:

SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
JAIME SUAREZ ESCAMILLA
2011-395

DESPACHO COMISORIO No:197
JUZGADO: TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

En Santiago de Cali, hoy DIECINUEVE del mes de DICIEMBRE de 2.017, mediante **DESPACHO COMISORIO No: 197**, proveniente del **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**; la suscrita comisionada de la oficina de comisiones civiles No: 17; se constituyó en AUDIENCIA pública en el recinto de su despacho para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, distinguido con **MATRICULA INMOBILIARIA No: 370-277828** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ubicados en: **CALLE 12 NORTE # 9 A -30, BARRIO GRANADA**, en la ciudad de CALI, propiedad de: **RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA**. En este estado de la diligencia se hizo presente el Doctor: **OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.: 16.700.748 CALI y Tarjeta Profesional No.: 54601 del C.S.J., quien actúa dentro del presente asunto como apoderado(a) de la parte demandante por **SUSTITUCION** que hiciera el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con c.c.: 19.417.696 y tarjeta profesional No.: 63.217 del C.S.J.; acto seguido se le reconoce personería Jurídica, amplia y suficiente para actuar en la misma. El despacho procede a nombrar **S.A.S.**, representada por el Sr. **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, quien impuesto previamente sobre sus generales de ley **MANIFIESTA**: soy titular de la C.C. No: 79.968.273 de Bogotá, residente en la **CARRERA 2 C # 40-49, APTO 303-A, BARRIO MANZANAREZ**, con póliza No.: **17-43-101001137**, a quien se le da posesión del cargo de acuerdo a requerimiento legal, quien jura cumplir fielmente con los deberes del cargo impuesto. El despacho deja constancia que el nombramiento del Auxiliar de la Justicia se hace teniendo en cuenta la lista de auxiliares vigente a la fecha de la diligencia y a las facultades otorgadas por el comitente. Acto seguido el despacho procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en: **CALLE 12 NORTE # 9 A-30, BARRIO GRANADA**, en la ciudad de CALI. Una vez en el sitio se identifica plenamente y se constata que se trata del mismo bien inmueble relacionado en el despacho comisorio **No.197**. Una vez en dicho lugar se verifican los linderos así: NOR-OESTE: con el predio ubicado sobre la **CALLE 12 NORTE # 9 A-34, EDIFICIO MONTELIMAR**; SUR-OESTE: con la vía publica vehicular **CALLE 12 NORTE**; SUR-ESTE: con el predio ubicado en **AV 9 A NORTE # 12-03**. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA SIN PLACA DE NOMENCLATURA, POR LO QUE SE PROCEDE A DESCRIBIRLO POR SUS LINDEROS Y LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA No.: 718 DE OCTUBRE 19 DE 2.007, DE LA NOTARIA VENTIDOS DEL CIRCULO DE CALI. **DESCRIPCION DEL INMUEBLE**: Se trata de una vivienda de tres niveles y semi-sótano, construida en paredes de ladrillo y cemento, con una puerta garaje y una reja de seguridad de hierro que da el acceso a otro garaje, las ventanas de su fachada están protegidas con rejas de seguridad de hierro, barandas de seguridad en dos balcones, la terraza tiene un techo de aluminio sobre estructura metálica, piso de garaje y parte exterior del inmueble con cerámica. El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de **ACUEDUCTO SI**, **ELECTRICIDAD SI**; el estado general de presentación y conservación es **REGULAR**. **ES TODO**. Después de alinderar y describir el inmueble objeto de la presente diligencia se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO** y dando

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA
GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA

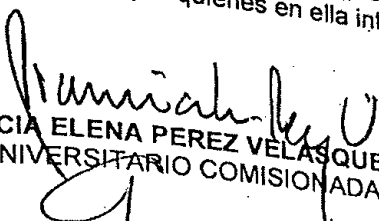
SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)
**ACTA DE DILIGENCIA DE SEQUESTRO
DE BIEN INMUEBLE**

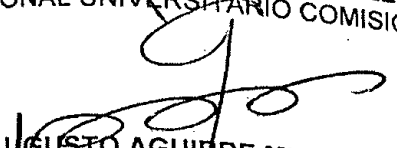
MAJA01.02.01.18.P07.F01

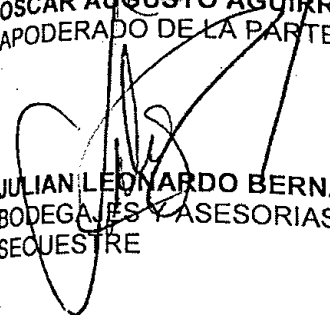


COMISIONES CIVILES
OFICINA No. 17

aplicación al ART. 308 del C.G.P., le hace ENTREGA REAL Y MATERIAL al señor secuestre, quien manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumpliré con los deberes de ley que me impone el cargo. ES TODO. El Despacho procede a fijar como Gastos de asistencia al señor Secuestre la suma de: \$120.000 cancelados EN EL ACTO POR EL APODERADO. No siendo otro el objeto, cumplidas las formalidades legales se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.


ABOGADA FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO COMISIONADA


OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ
BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.
SEQUESTRE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-277828

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 12:12:27 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 08-03-1988 RADICACION: 15501 CON: CERTIFICADO DE: 03-03-1988
CODIGO CATASTRAL: B-096017000-66 COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 117 DE 14-01-46 NOT. 1 DE CALI. (DCTO. 1711/84) SEGUN ESCR. # 1692 DE LA ANOT. # 02 EN DICHO
POTE DE TERRENO SE CONSTRUYO UNA CASA DE HABITACION. - (62-67)
COMPLEMENTACION:

PRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 12 NORTE 9-30N/32N Y 9-34N HOY; LOTE 9-30N, 9-32 N-9-34 B/"GRANADA"
2) CALLE 12 NORTE #9A-30 ACTUAL NOMENCLATURA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

NOTACION: Nro. 001 Fecha: 04-03-1946 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 14,500.00
Documento: ESCRITURA 117 del: 14-01-1946 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: VALLEJO O'BYRNE ALVARO
E: SILVA DE VALLEJO ALICIA
E: SAAVEDRA DE MAZO REBECA

NOTACION: Nro. 002 Fecha: 30-06-1988 Radicacion: 38125 VALOR ACTO: \$ 2,080,000.00
Documento: ESCRITURA 1692 del: 20-06-1988 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: SAAVEDRA DE MAZO REBECA
E: TOBON VELASQUEZ BLANCA CLARA

NOTACION: Nro. 003 Fecha: 21-09-1988 Radicacion: 55651 VALOR ACTO: \$ 2,120,000.00
Documento: ESCRITURA 8205 del: 12-09-1988 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: TOBON VELASQUEZ BLANCA CLARA
E: SOC. VALLEJO CRUZ & CIA. S.C.A

NOTACION: Nro. 004 Fecha: 25-05-1990 Radicacion: 29650 VALOR ACTO: \$ 21,270,800.00
Documento: ESCRITURA 1202 del: 24-05-1990 NOTARIA 3 de PALMIRA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CIUDAD DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-277828

Pagina 2

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 12:12:27 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO CRUZ & CIA. S.C.A

A: BANCO DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-02-1993 Radicacion: 10452 VALOR ACTO: \$ 21,270,800.00
Documento: ESCRITURA 3784 del: 25-11-1992 NOTARIA 3 de PALMIRA

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.#1202

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: VALLEJO CRUZ & CIA. S.C.A

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-07-1993 Radicacion: 51307 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4148 del: 08-07-1993 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. VALLEJO CRUZ & CIA. S.C.A

A: SOC. NEGOCIOS E INVERSIONES DE OCCIDENTE LTDA. "NEGOCCIDENTE LTDA"

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-04-1995 Radicacion: 27215 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2022 del: 31-03-1995 NOTARIA 3 de CALI

Se cancela la anotacion No. 6;

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESCR.#4148

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. NEGOCIOS E INVERSIONES DE OCCIDENTE LTDA. "NEGOCCIDENTE LTDA"

A: SOC. VALLEJO CRUZ & CIA. S.C.A

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-05-1995 Radicacion: 41293 VALOR ACTO: \$ 22,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2.955 del: 19-05-1995 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. VALLEJO CRUZ & CIA. S.C.A

A: ASESORIAS INMOBILIARIAS MUNDO S.A.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-09-2000 Radicacion: 2000-69600 VALOR ACTO: \$ 60,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1371 del: 04-08-1999 NOT 4 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNA.B.FISC.1096996

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD ASESORIAS INMOBILIARIAS MUNDO XXI S.A.

A: VIGOYA CASTILLO HUBER

16650843 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-10-2000 Radicacion: 2000-71786 VALOR ACTO: \$ 60,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1718 del: 31-08-2000 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (1A COLUMNA MODO DE ADQUIRIR) BOLETA: 0001096995.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-277828

333

6

Pagina 3

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 12:12:27 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VIGOYA CASTILLO HUBER 16650843
A: PRADO GALEANO LUZ ELENA 66920343 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 06-09-2002 Radicacion: 2002-64916 VALOR ACTO: \$ 63,843,000.00
Documento: ESCRITURA 4236 del: 30-08-2002 NOTARIA 3 de CALI
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA --B.F.10084605 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRADO GALEANO LUZ ELENA 66920343
A: FAJARDO VICTOR HUGO 12556581 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 20-08-2003 Radicacion: 2003-64456 VALOR ACTO: \$ 67,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2899 del: 11-08-2003 NOTARIA 13 de CALI
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA FISCAL # 20038982 AGOSTO 20-03) PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FAJARDO VICTOR HUGO 12556581
A: ALCALA JIMENEZ ADOLFO 16708023 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-10-2003 Radicacion: 2003-82257 VALOR ACTO: \$ 67,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1953 del: 29-09-2003 NOTARIA 5 de CALI
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA FISCAL # 20045336 SEP.30-03) PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALA JIMENEZ ADOLFO 16708023
A: QUINTERO MEDINA HILDEBRANDO 1210744 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-05-2004 Radicacion: 2004-34949 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO DVC-096373 del: 19-02-2004 EMCALI de CALI
ESPECIFICACION: 0305 AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA "CANAL CENTENARIO" LIQUIDADA POR RESOLUCION G.001202 DEL 22-08-2003. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 30-06-2004 Radicacion: 2004-50536 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO-640DVC913 del: 15-06-2004 EMCALI de CALI
Se cancela la anotacion No. 14,
ESPECIFICACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION RESOLUCION GG-001202 22-08-2003. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMCALI- VALORIZACION

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 23-10-2007 Radicacion: 2007-90097 VALOR ACTO: \$ 290,000,000.00
Documento: ESCRITURA 718 del: 19-10-2007 NOTARIA 22 de CALI
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO MEDINA HILDEBRANDO 1210744



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-277828

Pagina 4

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 12:12:27 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO

79515101 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 23-10-2007 Radicacion: 2007-90097 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 718 del: 19-10-2007 NOTARIA 22 de CALI
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO 79515101 X
A: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 30-12-2009 Radicacion: 2009-96365 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0205000826 del: 21-12-2009 DIAN de CALI
ESPECIFICACION: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAN
A: FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO 79515101 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.
(GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 18-12-2014 Radicacion: 2014-128797 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 231004832 del: 24-11-2014 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N de CALI
Se cancela la anotacion No. 18.
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO OFICIO 0205000826 DEL 21-12-2009.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAN
A: FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO 79515101 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 26-03-2015 Radicacion: 2015-30629 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO-1238 del: 16-02-2015 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMC de CALI
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMCALI
A: FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO 79515101 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 01-06-2017 Radicacion: 2017-55169 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 00304 del: 06-03-2017 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMC de CALI
Se cancela la anotacion No. 21.
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO OFICIO 141-DCC-1238 DE FEBRERO 16 DE 2015
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-277828

ina 5

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 12:12:27 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

EMCALI EICE ESP
FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO

79515101 X

OTACION: Nro 23 Fecha: 01-06-2017 Radicacion: 2017-55171 VALOR ACTO: \$
cumento: OFICIO 1793 del: 03-04-2017 OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGAD de CALI
PECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICACION : 760013103-002-2011-00395-00-NOTA : COMUNICADO
DIANTE EL OFICIO 2913 DE 8-11-2011 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
EDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO

79515101 X

8600030201

OTACION: Nro 24 Fecha: 23-08-2018 Radicacion: 2018-80446 VALOR ACTO: \$
cumento: OFICIO 2568 del: 16-07-2018 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL ORA de CALI
PECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL, RAD:2018-00076-00. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

: MUÑOZ CRUZ WILLIAM

FLOREZ ARIZA RODIN AGUSTO

Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: CAJEBA36 Impreso por: CAJEBA36

URNO: 2019-263933

FECHA: 05-06-2019

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2020

JAIME SUAREZ ESCAMILLA
Apoderado

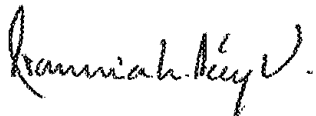
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
JUZGADO: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A (cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
DEMANDADOS: RODIN AUGUSTO FLOREZ

En atención a su solicitud con No de radicación 201941730101829972 del 19 de diciembre de 2019, con el fin de dar cumplimiento con el Despacho Comisorio de la Referencia, muy respetuosamente me permito informarle que la Diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la 1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N hoy Lote 9-30N,9-32 N-9-34 BARRIO GRANADA 2)CALLE 12 NORTE N° 9A-30 DE ESTA CIUDAD la cual se llevará a cabo el día VIERNES, 24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 a.m

NOTA: El Aviso de entrega/restitución de bien inmueble debe enviarlo a la dirección del bien inmueble objeto de la diligencia por CORREO CERTIFICADO (Artículo 292 del C.G.P.) y cuando tenga la guía con la firma de recibido debe traerla a este Despacho para anexarla al expediente, de igual manera debe fijar el aviso como mínimo con dos meses de antelación) y traernos el registro fotográfico, debe venir dos días antes de la diligencia a primera hora 7:30 A.M. para ultimar detalles con la Comisionada.

Teléfono de contacto: 3122488649 Dra. Francia Elena Pérez Velásquez

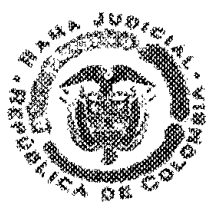
Cordialmente,



FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
Profesional Universitario
Oficina Comisiones Civiles No. 17
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia

Proyecto y revisó: Abg. Francia E. Pérez V./Prof. Universitario
Elaboró: Laura Sofía Ordoñez Mejía/Secretaria
Radicado No 201941730101829972 DEL 19/12/2019


1144062963
02/03/2020

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) AVISO DE ENTREGA Y/O RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	 DES-PACHO COMISORIO
---	---	---

**AVISO DE ENTREGA
DE BIEN INMUEBLE**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2020

Señor(a)
RODIN AUGUSTO FLOREZ y demás ocupantes del inmueble

Inmueble Ubicado en la 1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N hoy Lote 9-30N,9-32 N-9-34 BARRIO GRANADA 2)CALLE 12 NORTE N° 9A-30 de la actual nomenclatura urbana de Cali -Valle

REFERENCIA: Cumplimiento del Despacho Comisorio No. 189 de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
Emanado del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S): BANCO BBVA COLOMBIA S.A (cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013

DEMANDADO(S): RODIN AUGUSTO FLOREZ

RADICACION: 76001-31-03-002-2011-00395-00

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE(S)** a todos los ocupantes de este predio, que mediante Despacho Comisorio No. 189 de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 se ordenó llevar acabo la Diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria 370-277828, ubicado en la 1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N hoy Lote 9-30N,9-32 N-9-34 BARRIO GRANADA 2)CALLE 12 NORTE N° 9A-30 de CALI - VALLE, la cual se llevará a cabo el día **VIERNES, 24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 a.m** esto con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** haciéndoles saber a los ocupantes de este inmueble que de conformidad con el Código General del proceso, no es procedente Oposición alguna; de no desocupar voluntariamente esta propiedad se procederá con el apoyo de la fuerza pública si fuera necesario, tal como lo prevee el art.112 y 113 del mismo Código.

El presente aviso en cumplimiento del numeral 1° del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en concordancia con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

El (La) Profesional Universitario(a), en condición de Comisionado, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11/09/2017, en concordancia con Decreto Municipal de Delegación No 4112.010.20.0563 del 24/08/2017.


FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
Profesional Universitario
Despachos Comisorios Oficina 17
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia


02/03/2020

Modalidad Sobre-porte

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) AVISO DE ENTREGA Y/O RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	 DESPECHO COMISORIO
---	--	---

AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2020

Señor(a)

RODIN AUGUSTO FLOREZ y demás ocupantes del inmueble

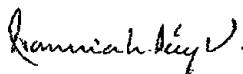
Inmueble Ubicado en la 1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N hoy Lote 9-30N,9-32 N-9-34 BARRIO GRANADA 2)CALLE 12 NORTE N° 9A-30 de la actual nomenclatura urbana de Cali -Valle

REFERENCIA: Cumplimiento del Despacho Comisorio No. 189 de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
Emanado del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S): BANCO BBVA COLOMBIA S.A (cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
DEMANDADO(S): RODIN AUGUSTO FLOREZ
RADICACION: 76001-31-03-002-2011-00395-00

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE(S)** a todos los ocupantes de este predio, que mediante Despacho Comisorio No. 189 de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 se ordenó llevar acabo la Diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria 370-277828, ubicado en la 1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N hoy Lote 9-30N,9-32 N-9-34 BARRIO GRANADA 2)CALLE 12 NORTE N° 9A-30 de CALI -VALLE, la cual se llevará a cabo el día VIERNES, 24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 a.m esto con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI haciéndoles saber a los ocupantes de este inmueble que de conformidad con el Código General del proceso, no es procedente Oposición alguna; de no desocupar voluntariamente esta propiedad se procederá con el apoyo de la fuerza pública si fuera necesario, tal como lo prevee el art.112 y 113 del mismo Código.

El presente aviso en cumplimiento del numeral 1° del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en concordancia con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

El (La) Profesional Universitario(a), en condición de Comisionado, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11/09/2017, en concordancia con Decreto Municipal de Delegación No 4112.010.20.0563 del 24/08/2017.



FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
Profesional Universitario
Despachos Comisorios Oficina 17
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09695 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001746778 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFUO D186 DEL No. 30901 AL No. 61801

Código: CDS/SER: 1 - 20 - 5

FACTURA DE VENTA No.: D186 38472 GUIA No.: 9111448001

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CRA 3 # 12 - 40 OFIC805

GESTICOBRANZAS SAS - DPTO JURIDICO

Tel/cel: 8881649

Cod. Postal: 760044

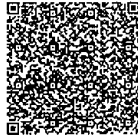
Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 8050301060

Email: NOTIENE@GMAIL.COM



GUÍA No. 9111448001



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
38aec558be4fe206827c4b5d7ee01852ba04878bfe4dfb034275d0d9e9a9fa8afeed0d
f941a1f0fdaa7078f01c51c



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 04 / 03 / 2020 10:37

Fecha Prog. Entrega: 05 / 03 / 2020



DESTINATARIO	CLO		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	20	Ciudad: CALI		
		VALLE	F.P.: CONTADO	
		Z07	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 12 NORTE # 9 A - 30 BARRIO GRANADA				
RODIN AUGUSTO FLOREZ Y DEMAS OCUPANTES DEL INMUEBLE				
Tel/cel: 12930 D.I./NIT: 12930				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760045				
e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,200
Vr. Total: \$ 4,550
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000006314830
No. Bolsa seguridad: 4327607
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte: 9111448002

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

GUSTAVO ADOLFO VANEGAS PINILLA

Ministerio de Transportes: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09695 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001746778 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFUO D186 DEL No. 30901 AL No. 61801

Código: CDS/SER: 1 - 20 - 5

FACTURA DE VENTA No.: D186 38473 GUIA No.: 9111448002

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CALLE 12 NORTE # 9 A - 30 BARRIO GRANADA

RODIN AUGUSTO FLOREZ Y DEMAS OCUPANTES DEL INMUEBLE

Tel/cel: 12930

Cod. Postal: 760045

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 12930

Email:



GUÍA No. 9111448002



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
2dfddeaeec1800f4a24d9524e7d649f6fa7aed85c2868b1bc73cf39270169913e4e22839
f6f6e453596c160c8bda91e



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 04 / 03 / 2020 10:37

Fecha Prog. Entrega: / /



DESTINATARIO	CLO		SOBREPORTE PZ: 1	
	20	Ciudad: CALI		
		VALLE	F.P.: CONTADO	
		Z07	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 3 # 12 - 40 OFIC805				
GESTICOBRANZAS SAS - DPTO JURIDICO				
Tel/cel: 8881649 D.I./NIT: 8050301060				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044				
e-mail: NOTIENE@GMAIL.COM				

Dice Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 3,400
Vr. Total: \$ 3,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad: 4327607
No. Sobreporte:
Guía Origen: 9111448001

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

GUSTAVO ADOLFO VANEGAS PINILLA

Ministerio de Transportes: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

Señor

INSPECTOR OFICINA No. 17 DE COMISIONES CIVILES

SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI

Dra. Francia Elena Perez Velasquez

E.S.D.

PROCESO: PROCESO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BBVA CEDIDO A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013

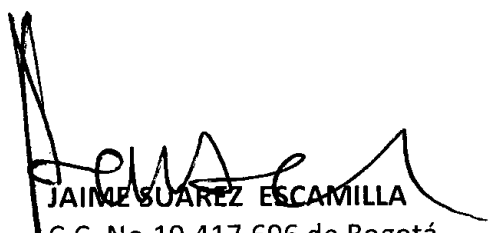
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA

RADICACIÓN: 2011-395

GYC: 109

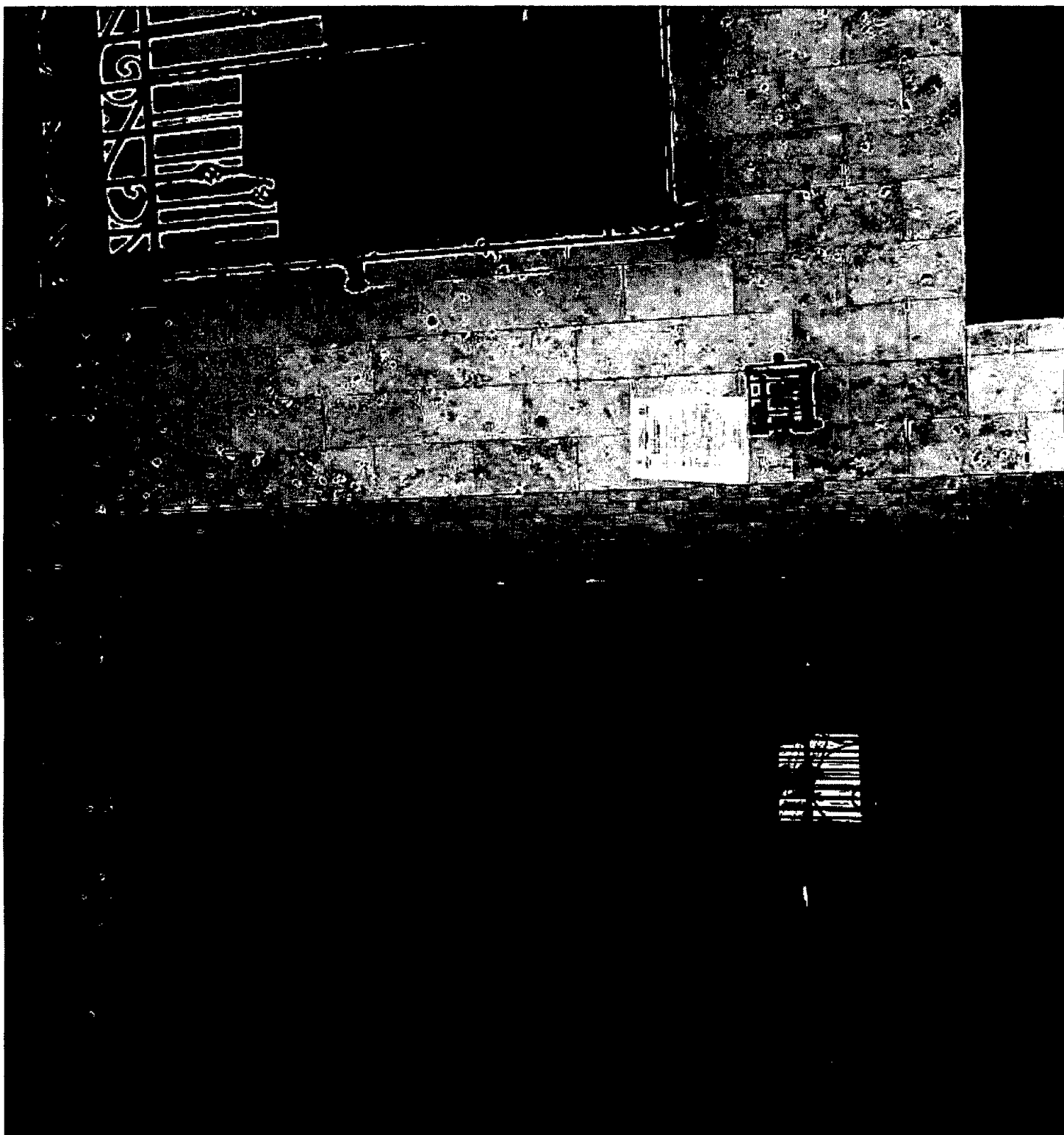
JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho y con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 12 norte # 9 a-30 de la actual nomenclatura, me permito indicar que el día 04 de marzo de 2020 fue fijado el aviso de entrega y restitución de bien inmueble en la puerta de entrada al mencionado inmueble, situación que se verifica en las fotos que adjunto a este escrito.

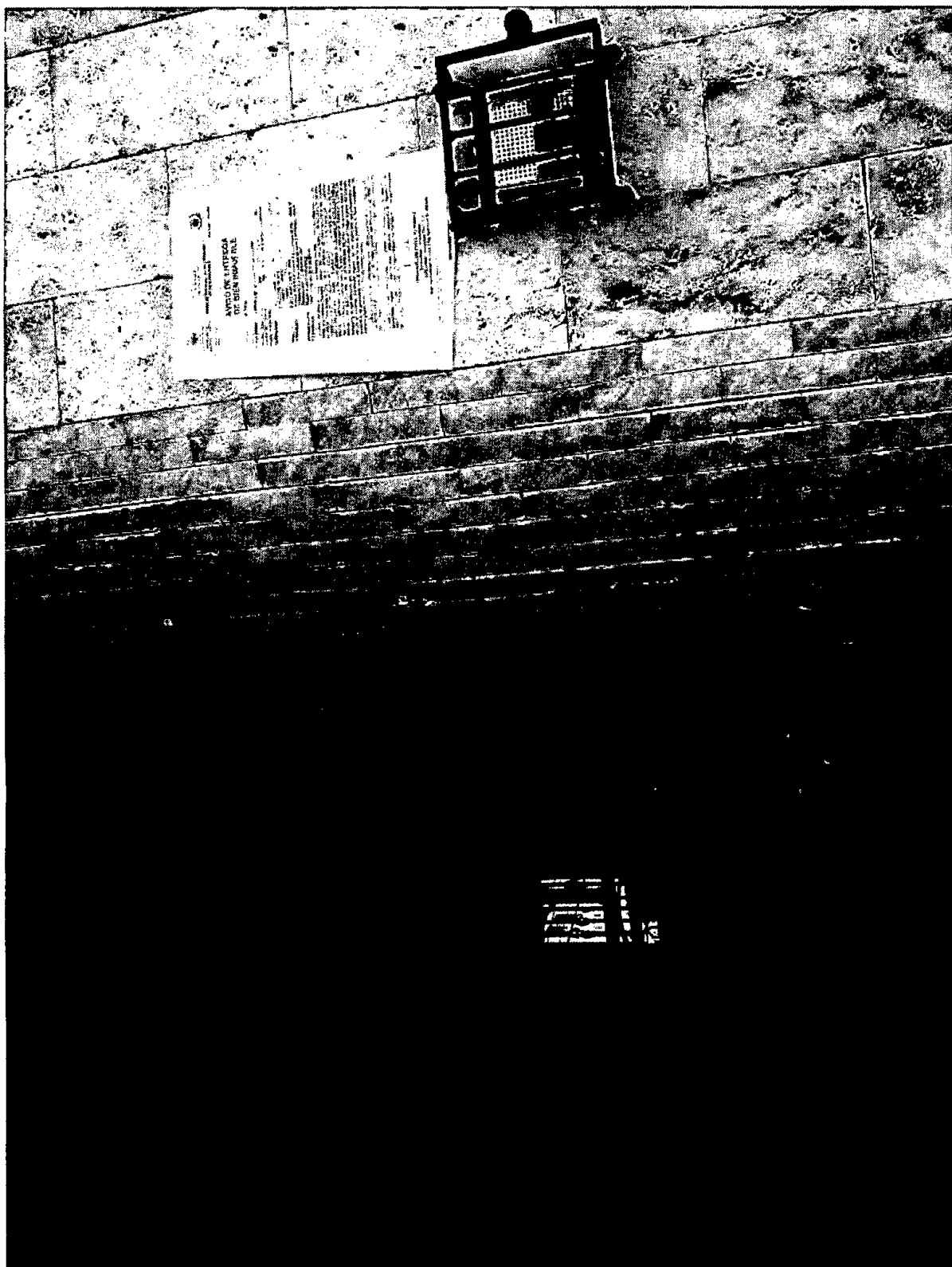
Del Señor Juez, Respetuosamente,


JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.

GYC: 109

Realizado: SLM.
05/03/2020







 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01
			VERSION 1
	FECHA APROBACION		dd/mm/aa

AUTO No. 4161.050.9.15.108

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Permanente de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali – Turno No 1, que por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, correspondió tramitar el Despacho Comisorio No. 189 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
 APODERADO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
 DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ

Paso a Despacho. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


 ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

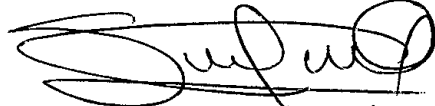
Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 JAMES GUERRERO PENAGOS
 Inspector Permanente de Policía
 Categoría Especial Turno No. 1



NOTIFICADO Sony Lorena Ruiz Maldonado Alvarado
 C.C. No. 66846218
 TELEFONO DE CONTACTO: 300601-01-15
 488-38-38 ext 188


 ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

Señor

INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DE SILOE

Dr. James Guerrero

E. S. D.

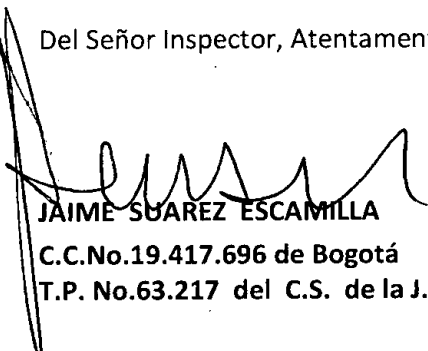
REFERENCIA: DILIGENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA CEDIDO A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA.
RADICACION: 2011-395
GYC: 109

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder que me fuera conferido única y exclusivamente para que fije fecha para realizar la diligencia, asista y realice la diligencia de entrega de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 señalada por su despacho, bien que se encuentra ubicado en la actual nomenclatura CALLE 12 N No. 9 A - 30 Barrio Granada de Cali, o en la CALLE 12 NORTE 9-30N/32 N Y 9-34 HOY LOTE 9-30 N, 9-32 N- 9-34 o en la que se indique al momento de la diligencia, a la doctora **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 66.846.848 expedida en Cali, abogado en ejercicio, con T.P. No. 73.504 del C. S de la J.

La doctora **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, queda facultado para obrar y actuar en las mismas condiciones establecidas en el poder conferido.

Sírvase señor Juez reconocerle personería establecida en el presente mandato, la doctora **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**.

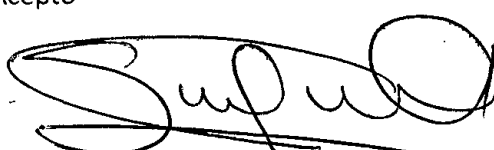
Del Señor Inspector, Atentamente,


JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C.No.19.417.696 de Bogotá

T.P. No.63.217 del C.S. de la J.

Acepto


SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ

CC# 66.846.848

T.P. No. 73.504 del C. S de la J.



NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

ART. 308 C.G.P

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No. 189, Rad. 76001-31-03-002-2011-00395-00 proferido dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde aparece como DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA (Cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 contra el (la) señor (a) RODIN AUGUSTO FLOREZ. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 28 de MAYO de 2021 a las 10:00 a.m, haciéndole saber al (la) actual ocupante del bien inmueble, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 1, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICIA Y/O ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali., a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 23 de marzo de 2021.

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Categoría Especial
con turno permanente No. 1

NOTIFICACION:

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

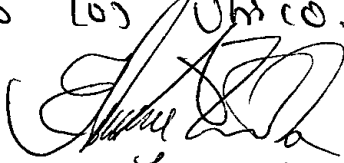
CC. _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

Dejo constancia que el señor Yilmor David
chacan Ortiz con cc. 1.143.831.703, hizo presencia
en el inmueble ubicado en la calle 12 N # 9-20
para entregar citación a los habitantes del
predio, pero no los ubico.

AH

Comisario


Elicer Zorrillo A
cc 16 757 704
pl 11.558

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali
atencionalciudadano@personeriacali.gov.co
CAM Torre Alcaldía – Piso 13
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector Permanente de Policía Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

Radicado

1 mensaje

Personeria <orfeopersoneria@gmail.com>
Para: insp.permanente@cali.gov.co

25 de marzo de 2021, 9:11

Señor(a)

Usted acaba de hacer un requerimiento a la Personería Municipal de Santiago de Cali Radicado con el número:20212450055212, le estaremos enviando su respuesta a través de este medio en un periodo de acuerdo a los términos de ley que apliquen para su requerimiento.

Por favor no responda este correo si tiene alguna observación escribanos a atencionalciudadano@personeriacali.gov.co

Atentamente,

Oficina de Gestión Documental

Personería municipal de Santiago de Cali.

Nota de Confidencialidad

La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.

Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.

Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.



Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Brigadier General
JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA
Comandante Policía Metropolitana de
Santiago de Cali
mecal.coman@policia.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de **varias unidades de policía** para el día **28 de MAYO de 2021 a las 10:00 a.m.**

El punto de encuentro de los funcionarios asistentes será la Estación de Policía Versailles.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Slióé
Teléfono: 5525411



25
Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO D.C. 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

23 de marzo de 2021, 22:56

Para: mecal.coman@policia.gov.co



MECAL D.C. No. 189.pdf

32K

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Edo 24/03/2021
P. Magdiel Sierra
16:00 h.

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA
VERSALLES
Avenida 3 A NORTE con 23
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo.

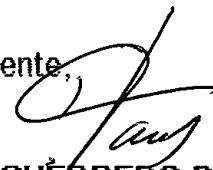
Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de varias unidades de policía para el día 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.

El punto de encuentro de los funcionarios asistentes será esta Estación de Policía.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copla: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Regional
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

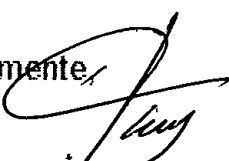
Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,
Consecutivo

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Sileo
Teléfono: 5525411

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

MARTHA NUBIA ARIAS JIMENEZ

Secretaría de Bienestar Social

Programa Adulto Mayor

martha.nubia@cali.gov.co, adulto.mayor@cali.gov.co

CAM Torre Alcaldía Piso 1°

Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la **CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA** de esta ciudad.

Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: **28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector de Policía Urbana Categoría

Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO D.C. 189

3 mensajes

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

23 de marzo de 2021, 22:58

Para: Martha Nubia <martha.nubia@cali.gov.co>, Adulto Mayor <adulto.mayor@cali.gov.co>

 B. SOCIAL D.C. No. 189.pdf
27K

Nubia, Martha <martha.nubia@cali.gov.co>

24 de marzo de 2021, 9:01

Para: "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>

Cordial saludo:

Comunicación recibid.

Gracias



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
**SECRETARÍA DE
BIENESTAR SOCIAL**

MARTHA NUBIA ARIAS JIMÉNEZ
Programa para Personas Mayores
Coordinadora / Contratista
Subsecretaría de Poblaciones y Etnias
Secretaría de Bienestar Social
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 8900686 - 6680169
Centro de Atención para Personas Mayores
Avenida 6Norte # 45N - 47 Barrio El Bosque
www.cali.gov.co

El mar, 23 mar 2021 a las 22:59, Permanente, Inspección (<insp.permanente@cali.gov.co>) escribió:

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Mayor, Adulto <adulto.mayor@cali.gov.co>

24 de marzo de 2021, 15:34

Para: "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>

Cordial saludo:

Hemos recibido su solicitud la cual ha sido entregada al área correspondiente, en próximos días daremos respuesta por este mismo medio.

Atentamente,

El mar, 23 mar 2021 a las 22:59, Permanente, Inspección (<insp.permanente@cali.gov.co>) escribió:

[El texto citado está oculto]

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL
SUBSECRETARIA DE POBLACIONES Y ETNIAS
Celular 323 373 26 33
Centro de Atención Para las Personas Mayores
Programa Adulto Mayor

[El texto citado está oculto]

Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1762486202

1 mensaje

Respuestas PQRS <RespuestasPQRS@icbf.gov.co>

24 de marzo de 2021, 8:33

Para: "insp.permanente@cali.gov.co" <insp.permanente@cali.gov.co>

Cc: "correo@certificado.4.72.com.co" <correo@certificado.4.72.com.co>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico RespuestasPQRS@icbf.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Señor ciudadano por favor no responda este correo, si desea comunicarse con ICBF debe hacerlo a través del correo atencionalciudadano@icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia Echeburúa de Rojas
Dirección de Servicios y Atención



ASUNTO: Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite SIM No. 1762486202 (Para consultas cite este número)

12500/SIM 1762486202

Bogotá D.C.,

Señores:

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA

Dirección física o electrónica: insp.permanente@cali.gov.co

Respetados Señores,

En atención a la solicitud de fecha 23 de marzo de 2021, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31- 03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de entrega de bien inmueble, ubicado en la Calle 12 Norte # 9-30N 19-32, Y 9-34N hoy lote 9-301419-32N Y 9-3414 Barrio Granada o Calle 12 No. 9 A-30 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali. Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble, el próximo 28 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada la competencia para atender su solicitud, le confirmamos que la misma fue direccionada al Centro Zonal Centro, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el trámite correspondiente.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico:

atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 - 320 865 54 50 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,



Dirección de Servicios y Atención

ICBF Sede de la Dirección General – Metrópolis
Avenida Carrera 68 N° 75A - 50
atencionalciudadano@icbf.gov.co

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Santiago de Cali, 26 de marzo del 2021

Señor

JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector Permanente de Policía Categoría Especial — Turno No. 1

Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Roe

insp.permanente@cali.gov.co

Cali - Valle

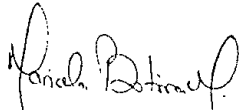
Asunto: Respuesta Solicitud de acompañamiento. **SIM 1762486202**

En calidad de coordinadora del ICBF CZ Centro, de manera atenta me permito informarle que hemos recibido su solicitud referida a realizar acompañamientos a diligencia de entrega de bien inmueble. En el cuadro que prosigue me permito relacionar a la defensora de familia asignada por el ICBF CZ Centro con su respectivo correo electrónico institucional con el fin de confirmar asistencia antes de la fecha programada.

Así mismo, le solicitamos encarecidamente se remita al correo de la defensora de familia documento donde se certifique que en dicho inmueble se encuentran residiendo actualmente niños, niñas y/o adolescentes, ya que es competencia del defensor de familia realizar dicho acompañamiento cuando se tiene certeza de ello.

1762486202	Acompañamiento con el fin de realizar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la Calle 12 Norte # 9 -30N y 9-34N Lote 9-30N. BARRIO GRANADA Fecha: 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.	CLAUDIA BETANCOURTH claudia.betancourt@icbf.gov.co
------------	---	---

Cordialmente,

**MARICELA BOTINA MELENDEZ**
Coordinadora Centro Zonal Centro
ICBF Regional Valle del CaucaRevisó y Aprobó: Maricela Botina Meléndez— Coordinadora CZ Centro
Elaboró: Adrián Fernando Sandoval Cortes

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA**

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 000-2021-00146-00

Magistrado Ponente: César Evaristo León Vergara

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

1.- Admitir la acción de tutela instaurada por WILLIAM MUÑOZ CRUZ, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y la Inspección Primera Superior de la Policía Municipal de Cali No.1 - Policía Metropolitana de la ciudad.

2.- Vincular al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali-Valle, a la Alcaldía Municipal de Yumbo-Valle.

3.- Se ordena al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, **la vinculación de las partes e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional** (Proceso ejecutivo hipotecario, con radicado No. 002-2011-00395-00) como sujetos pasivos de la acción.

4.- Se ordena al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali-Valle **la vinculación de las partes e intervinientes** que hacen parte del proceso declarativo de pertenencia, con radicado No. 012-2011-00395-00, como sujetos pasivos de la acción.

5.- Se le concede a los accionados y a los vinculados el término de **un día** para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

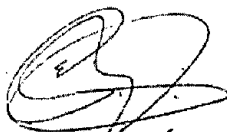
6.- Se solicita al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, se sirva remitir de manera inmediata el expediente digital del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 002-2011-00395-00, con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.

7.- Se solicita al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali-Valle, se sirva remitir de manera inmediata el expediente digital del proceso declarativo de pertenencia, con radicado No. 002-2011-00395-00, con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.

8.- Conceder la medida provisional solicitada como quiera que la misma es procedente por reunir los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el Art. 7º del decreto 2591 de 1991. En consecuencia se ordena a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali o a la entidad que corresponda, suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 12 Norte No. 9A-30 de esta ciudad, programada para el día 28 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., hasta tanto se resuelva de fondo esta acción.

9.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO**

Señor
JUEZ DE TUTELA – Reparto.
Ciudad

ACCION DE TUTELA

Accionante: WILLIAM MUÑOZ CRUZ

**Accionados: JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
INSPECCION PRIMERA SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI No. 1**

WILLIAM MUÑOZ CRUZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V., residente en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, Tel. 316.457.51.52, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente me dirijo a usted para formular ACCION DE TUTELA en contra de las entidades denominadas JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA y la INSPECCION PRIMERA SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI No. 1, representadas legalmente por los titulares de dichos despachos, respectivamente, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad o por las personas que ejerzan dichas funciones, respecto de la violación de los derechos fundamentales al DÉBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y al HABEAS DATA y de todos los derechos fundamentales que resultaren vulnerados dentro de esta acción.

Todo lo anterior se hace necesario para el respeto y preservación de los derechos e intereses que tengo en calidad de poseedor material, físico y real del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, cumpliendo con todos los requisitos de ley y pretenden los accionados despojarme de dicha calidad mediante el trámite de una orden de desalojo basada en una diligencia de embargo y secuestro practicada en forma irregular, dentro de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en contra de un tercero.

Por lo anterior, señor Juez de Tutela, muy comedidamente le solicito que mediante la acción de tutela impetrada, proceda usted a ordenarle a las entidades accionadas, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA y la INSPECCION PRIMERA SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI No. 1, procedan a cesar todas las acciones legales encaminadas al despojo de mi posesión de buena fe, quieta, pública y pacífica del bien inmueble mencionado y a tomar las medidas legales de saneamiento correspondientes para reparar el daño efectuado a la parte accionante.

PRINCIPIOS BASICOS DE DERECHO

Fundamentos:

La Constitución Política de 1991, al considerarse como uno de los mayores logros

de nuestros coasociados, en su Artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada ACCION DE TUTELA, la cual fue reglamentada por el legislador, estableciendo que toda persona en cualquier tiempo y lugar puede presentar ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley colombiana, de ahí que el Artículo 2º. del decreto reglamentario establece que cuando la acción de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Para establecer si un derecho es fundamental o no, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 418-92-T2, expresó: Los derechos adquieren carácter de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con el respectivo núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano sería imposible.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la república, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución de protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración y a falta de otros medios se haga justicia frente a las situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos.

De esta manera se logra cumplir con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Con base en la anterior premisa, me permito exponer a usted los siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

Primero.- Soy, **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V.

Segundo.- Ocupo en calidad de poseedor de buena fe, en forma quieta pública y pacífica, desde hace más de diez (10) años de un bien inmueble, dedicado a

habitación familiar, inmueble donde residen personas a mi cargo en calidad de arrendatarios y con los requisitos de ley al día, ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30.

Tercero.- Debido a dicha posesión que detento a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio, derecho de pertenencia me encuentro adelantando dicho proceso verbal ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 2018 - 00076 -00, proceso que en la actualidad se encuentra VIGENTE.

Cuarto.- Dentro de dicho proceso y seguimiento los ordenamientos de la ley procesal contenidos en el C. General del Proceso, se emplazó debidamente tanto al poseedor inscrito de dicho bien inmueble como a los terceros que se creyesen con derechos sobre dicho bien inmueble y como en el respectivo certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, figuraba un acreedor hipotecario, al mismo igualmente se le emplazó para que hiciese valer sus derechos.

Quinto.- Así entonces, aparece ahora que el mencionado inmueble "aparentemente" fue embargado y secuestrado por orden del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, orden "aparentemente" cumplida a cabalidad por la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad a través de la Oficina de Comisiones Civiles No. 17 y digo que aparentemente por las siguientes razones de orden legal y procesal que enseguida esbozo.

Sexto.- Supuestamente el día 19 de Diciembre de 2017, la mencionada Inspección de Comisiones Civiles No. 17, practicó el embargo y secuestro del bien inmueble aludido, es decir, el ubicado en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, en asocio de la entidad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S. A. S., representada en dicho acto irregular y nulo, por el señor Julián Leonardo Bernal Ordoñez y en el mismo se cometieron los siguientes eventos irregulares de orden procesal: Quién atendió la diligencia? Aparentemente el Espíritu Santo, en el acta no hay constancia. Quién permitió la entrada al inmueble? Tampoco existe constancia? Quién constató la nomenclatura del inmueble? Donde se encuentra la constancia de la autorización dada a la profesional universitaria que practicó la diligencia? Estaba facultada legalmente la profesional universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles 17? Existe registro de que las personas que intervinieron en dicha diligencia efectivamente participaron en la misma asistiendo y entrando al inmueble, ya que la descripción del mismo es más que precaria? La descripción dada en la mencionada diligencia se puede hacer desde la calle sin necesidad de entrar al inmueble, sería que esto es lo que aconteció? Hago todas estos cuestionamientos debido a que en ningún momento durante el tiempo que tengo poseyendo el mencionado inmueble se ha presentado secuestro alguno a ejercer sus funciones como tal.

Séptimo.- Ahora bien, señaladas las anteriores falencias, la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al momento de efectuar el respectivo control de legalidad echó de menos por así decirlo, la revisión de dicha acta, acta fundamental para que el remate que se realizó por dicho Despacho Judicial se llevará a cabo, máximo teniendo en cuenta que existe igualmente una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que da cuenta del proceso que adelanto en calidad de poseedor, posesión que entre otras cosas no se ha interrumpido materialmente por el señor "secuestro" que dice haber recibido el mismo inmueble en la irregular diligencia de embargo y secuestro y quien nunca, reitero, ha ejercido sus funciones a cabalidad como lo ordena la ley, en cumplimiento del encargo que supuestamente se le encomendó.

Octavo.- Pero no todo radica en dichas falencias señaladas en dicha acta la cual igualmente carece de identificación plena en el consecutivo que debe llevarse a cabo por la parte comisionada, sino que el Juzgado Tercero Civil del Ejecución de Sentencias, mediante el Oficio No. 2348 le comunica al señor "secuestre" que debe hacer entrega del me y le señala textualmente: **"mismo que le fue encomendado a través de diligencia de secuestro practicada por la Alcaldía de Yumbo"**. Señor Juez de tutela, nada más alejado de la realidad, de acuerdo con el factor territorial la Alcaldía de Yumbo no puede practicar diligencias y mucho menos de embargo y secuestro en el territorio del municipio de Santiago de Cali, como lo pretende hacer ver y valer el Juzgado accionado.

Noveno.- Ante dichas circunstancias y a pesar de haber puesto en conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dichas anomalías, las mismas no fueron tenidas en cuenta y continuó adelantando el proceso, ante lo cual el día 22 de Octubre de 2019, formulé el respectivo denuncia penal en contra de la mencionada funcionaria por los delitos de fraude procesal, prevaricato y demás y tampoco ello ha sido tenido en cuenta en defensa de mis derechos e intereses.

Noveno.- Desde el día 21 del mes de Mayo de 2021, le hice saber mediante sendo escrito enviado y radicado virtualmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dicha circunstancia, pero reitero ha hecho caso omiso de mis peticiones, en especial la recusación que le formulé, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a formular la presente acción.

Décimo.- Me encuentro debidamente facultado para formular la presente acción de tutela.

DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 87, 13, 7, 25 de la misma Carta Fundamental. Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PETICION:

Con el acostumbrado respeto, le solicito señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de los hechos perturbadores de los derechos fundamentales del accionante, protegiendo inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales, ordenando en consecuencia a la entidades denominadas JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADA y la INSPECCION PRIMERA SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI No. 1, representadas legalmente por sus titulares, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad o por las personas que ejerzan sus funciones, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, suspendan los actos perturbadores en contra del suscrito accionante y procedan con lo ley y revisar sus actuaciones y realizar el control de calidad que legalmente debieron efectuar, con respecto al proceso con radicación No. 76001-33-33-012-2011-00395-00.

PETICION ESPECIAL:

De manera respetuosa a usted señor Juez, que en el fallo que profiera, se deberá

prevenir a los particulares y a la autoridad pública o funcionario para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (Decreto 2591 de 1991).

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la acción u omisión de los hechos narrados se han violado los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO POR ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO, DERECHO DE DEFENSA y HABEAS DATA** y de todos los derechos que resultaren vulnerados dentro de esta acción, consagrados en la Constitución Nacional y los demás que resultaren probados dentro de la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, le solicito muy comedidamente señor Juez, proceder a ordenar la suspensión de la diligencia de desalojo programada por las entidades accionadas para el día 28 de Mayo de 2021, a la hora de las diez (10 a.m.) de la mañana, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, con relación a terceros que pretenden despojarme de la posesión que detento y en consecuencia proteger mis derechos fundamentales, mientras ejerzo las acciones legales de orden penal y comercial en contra de las personas que hayan participado en el fraude procesal que le he expuesto.

INFRACTORES:

La presente acción de tutela se dirige en contra de las entidades **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADA y la INSPECCION PRIMERA SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI No. 1**, representadas legalmente por los titulares de dichos despachos, personas mayores de edad, vecinos de esta ciudad o por las personas que ejerzan dichas funciones.

MEDIOS DE PRUEBA:

Les solicito tener y practicar como medios de prueba los siguientes:

Inspección Judicial:

En fecha y hora que determine para ello le solicito se sirva llevar a cabo inspección judicial al proceso signado con el número 76001-33-33-012-2011-395-00 y que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se constate todo lo afirmado en la parte fáctica de esta acción de tutela.

Igualmente en fecha y hora que determine para ello le solicito se sirva llevar a cabo inspección judicial al proceso signado con el número 76001-33-33-012-2018-0076-00 y que se tramita ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, para que se constate todo lo afirmado en la parte fáctica de esta acción de tutela.

Las demás pruebas que usted señor Juez, decrete en uso de su facultad oficiosa que la ley le otorga.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda de tutela, manifiesto a usted que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los hechos que nos ocupan.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

ACCIONANTE.- El suscrito accionante, **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yahoo.com. Tel. 316.457.51.52.

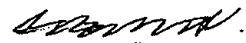
ACCIONADOS.- La titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO E EJECUCION DE SENTENCIAS**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Carrera 8ª No. 116 Of. 403 Edificio Entre Ceibás. Correo: j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

El titular de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CALI**, recibirá notificaciones en esta ciudad en el Centro Administrativo Municipal – CAM, Piso 5º. Of. 403. Correo: cali.gov.co

El titular de la **INSPECCION PRIMERA SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CALI**, recibirá notificaciones en la Calle 2 Carrera 52 Siloé, Tel. 552.54.11. correo: cali.gov.co

Sírvase señor Juez, darle el curso legal correspondiente a la presente acción de tutela y desde ya renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Del señor Juez, atentamente,


WILLIAM MUÑOZ CRUZ
CC. No. 16.827.657 de Jamundí, V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 000-2021-00146-00

Magistrado Ponente: César Evaristo León Vergara

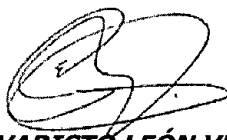
En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral 4 y 7 del auto de 27 de mayo de 2021, por lo anterior, esta Sala dispone:

*1.- Se ordena al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali-Valle **la vinculación de las partes e intervinientes** que hacen parte del proceso declarativo de pertenencia, con radicado No. **015-2018-00076-00**, como sujetos pasivos de la acción.*

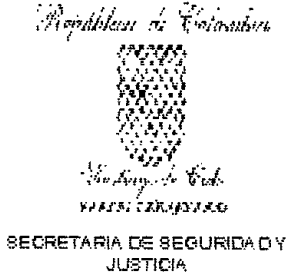
*2.- Se solicita al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali-Valle, se sirva remitir de manera inmediata el expediente digital del proceso declarativo de pertenencia, con radicado No. **015-2018-00076-00**, con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.*

3.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

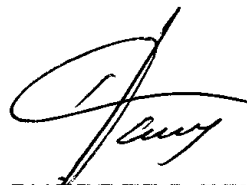


**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO**

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	T.R.D 4161.2.	
	INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE	VERSIÓN	1
	ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE	FECHA APROBACIÓN	17/09/13

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.....
RADICACIÓN No. 76001-31-03-002-2011-00395-00.....

En Santiago de Cali, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de MAYO del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 189 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 a través de apoderado Dr. (A) JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra RODIN AUGUSTO FLOREZ. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 Piso 3° Casa de Justicia Siloé se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y deja constancia que por motivos de orden público se APLAZA para reprogramarla posteriormente toda vez que por motivos de PARO NACIONAL del 28 de ABRIL DE 2021, éste se ha prolongado alterándose el orden público en todo el Municipio de Santiago de Cali, presentándose cierres en el interior y exterior del Municipio de Santiago de Cali y asonada contra la fuerza pública, habitantes y transeúntes, además se deja constancia que las personas que participamos en esta diligencia no tenemos protección por falta de disponibilidad de la fuerza pública, lo que pone en riesgo la vida e integridad de los Servidores Públicos y particulares que participan en estas diligencias, razón por la cual como se dijo anteriormente se reprogramará la misma, enviándose nuevamente aviso y los oficios correspondientes a las entidades pertinentes. No siendo otro el objeto se firma la presente acta por los que en ella han intervenido. Es todo.


JAMES GUÉRRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 1


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
OFICINA DE ASesorIA JURÍDICA
Y LEGAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

Magistrado
CESAR EVARISTO LEON VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
ssciycali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM MUÑOZ CRUZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE TURNO No. 1 - JAMES GUERRERO PENAGOS Y OTROS
Radicado: 000-2021-00146-00

JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.483.785 expedida en Buenaventura (Valle), actuando en calidad de Inspector Urbano de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 1, ubicado en la Casa de Justicia Siloé, de esta ciudad, adscrito a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, respetuosamente me permito pronunciarme respecto de la Acción de Tutela impetrada por el señor **WILLIAM MUÑOZ CRUZ** en los siguientes términos:

1. La Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante reparto asignó el Despacho Comisorio No. 189 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a esta Inspección Permanente de Policía Categoría Especial Turno No. 1 (Se anexa copia del Despacho Comisorio).
2. Como es de su conocimiento de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 de 2020 este Despacho es competente para conocer de los diferentes Despachos Comisorios proferidos por las distintas entidades judiciales.
3. Mediante Auto No. 4161.050.9.15.108 de fecha 23 de marzo de 2021 se fijó fecha para la práctica de esta diligencia la cual se llevaría a cabo el 28 de mayo del año en curso a las 10:00 a.m., para lo cual se envió notificación por aviso de entrega de bien inmueble a la parte demandada y otros.

4. Se le notificó de dicha diligencia al Ministerio Público, al comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, al Comandante de Estación de Policía del Barrio Versalles, al director de ICBF y a la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Santiago de Cali (Protección Adulto Mayor). (Se anexa copia).

5. Como podrá observar honorable Magistrado, se notificó a las diferentes entidades a quienes les solicitamos siempre el acompañamiento para estas diligencias en aras de evitar vulneración alguna de los derechos constitucionales a las partes demandadas y otros.

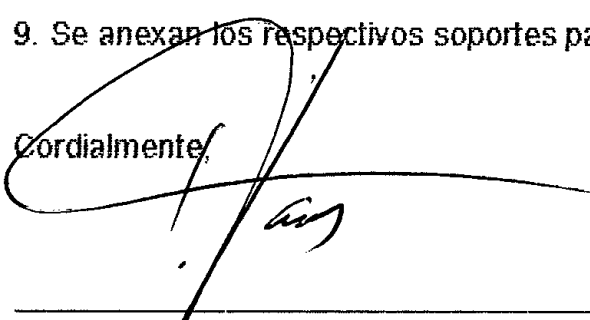
6. El día 28 de mayo del año en curso siendo las 10:00 a.m. esta diligencia fue aplazada para reprogramarla posteriormente, debido a la alteración del orden público generado por el paro nacional del 28 de abril del presente año que se ha prolongado hasta la fecha, por lo cual ha sido imposible el acompañamiento de la fuerza pública, del Ministerio Público, quienes se encuentran en otras actividades a consecuencia de dicho paro. (Anexo copia acta de fecha 28 de mayo de 2021).

7. Una vez esta situación de orden público se normalice se procederá a seguir cumpliendo con nuestras funciones, fijando nueva fecha para dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 189 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

8. Como podrá observar señor Magistrado este Despacho no ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues estamos cumpliendo con nuestras funciones inherentes al cargo, razón por la cual le solicito declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, toda vez que estamos dando cumplimiento a una comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali de conformidad con lo señalado en el Art. 38 y siguientes del C.G.P.

9. Se anexan los respectivos soportes para su estudio.

Cordialmente,



JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 000-2021-00149-00
Aprobado en Acta N°.069.

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor William Muñoz Cruz contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y la Inspección Primera Superior de la Policía Municipal de Cali No.1.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al habeas data, solicita se ordene a las entidades accionadas, suspender los actos perturbadores en su contra y procedan a ejercer control de legalidad al trámite efectuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario (Rad. 002-2011-00395-00) que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2. En síntesis expuso que, es poseedor de buena fe del inmueble ubicado en la calle 12 Norte No. 9A-30, en forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, desde hace más de (10) diez años, motivo por el cual inició proceso declarativo de pertenencia, que se encuentra en curso.

Aduce, que se enteró de que el inmueble antes descrito, fue embargado y secuestrado por orden del juzgado accionado, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en su dependencia, advierte además que la diligencia de secuestro llevada a cabo el 19 de diciembre de 2017, presenta varias irregularidades, entre ellas que no se especificó quien atendió la diligencia, que no hay constancia de que las personas que asistieron hayan ingresado al inmueble, que no obra prueba de que la profesional que practicó la diligencia estuviera autorizada, entre otras.

De este modo, manifiesta que el juzgado acusado pese a observar dichas falencias no ejerció control de legalidad frente al secuestro realizado, máxime cuando en el certificado de tradición del inmueble se inscribió la demanda que adelanta como poseedor.

Añade, que pese a haber puesto en conocimiento las falencias antes mencionadas ante el despacho judicial, el mismo decidió continuar con el trámite normal del proceso, conducta que fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, comenta que desde el 21 de mayo del año en curso, elevó solicitud de recusación ante el juzgado accionado sin que se haya resuelto lo pertinente.

3. *Mediante providencia del 27 de mayo del año que avanza, esta Sala admitió la tutela, ordenando la notificación de los accionados y vinculados; de igual manera, concedió la medida provisional solicitada por el accionante ordenando a la entidad competente que suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 12 Norte No. 9A-30 de esta ciudad, programada para el día 28 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., hasta tanto se resuelva de fondo esta acción.*

4. *Notificados los accionados y vinculados a la presenta acción constitucional manifestaron lo siguiente:*

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, advirtió que el actor, no acudió al trámite procesal en la forma y términos de ley, a efectos de hacer valer sus derechos dentro del proceso del que ahora se duele; en ese sentido, afirma que no ha conculcado ninguna garantía constitucional al accionante.

La Inspección Urbana de Policía Permanente Categoría Especial Turno 1º, también accionada, comisionada para efectuar la diligencia de entrega del inmueble, manifestó que dentro del trámite había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia, sin embargo que el 28 de mayo del presente año no se pudo realizar, teniendo en cuenta la situación de orden público, haciendo énfasis en que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues su labor es cumplir funciones emanadas de una autoridad judicial.

Por su parte, el demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, Fiduciaria de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, solicitó negar por improcedente el amparo, ya que la inscripción del embargo que refiere el actor, se efectuó antes de que se diera inicio al proceso verbal de pertenencia, aunado a que desde el año 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate, donde se adjudicó el inmueble a su poderdante.

En seguida, la Dirección Seccional de Cali de la Fiscalía General de la Nación manifestó que no observaba acción u omisión que indique que su dependencia haya vulnerado alguna garantía fundamental al accionante.

la aprobación del remate a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A vocera de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, se encuentra registrada en la anotación No.27 del certificado de tradición del inmueble objeto de marras, desde el 4 de septiembre del año 2019 (Anexo.03.2. Pág.33 Exp. Declarativo de Pertenencia), en consecuencia, al haberse perfeccionado la tradición del dominio en cabeza del adjudicatario con el registro del auto aprobatorio del remate y de acuerdo a la jurisprudencia antes señalada (Sentencia T-031 de 2016), no se cumple con el requisito de inmediatez indispensable, y de cumplimiento previo, para abordar el estudio de los motivos expuestos como fundamento de la acción.

4. Ahora, lo anterior no sería suficiente, sin decir que, en cuanto a los planteamientos del accionante sobre la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo hipotecario, se configura cosa juzgada constitucional (Art. 243, Núm. 1º C.P.), debido a que el asunto fue estudiado en la acción tutelar que, en 2019 formuló el accionante con los mismos hechos, identidad de partes y pretensiones (rad. 000-2019-00269-00); sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, son tres las características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, y ellas consisten en que, "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos" (C.C. Sentencia T-219-18).

Es así como se observa que en la mencionada ocasión de tutela, el amparo fue negado por improcedente por la Sala Civil de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Hernando Rodríguez Mesa (Fl.446 Cdo. Principal Ejecutivo Hipotecario), y que mediante auto de 9 de diciembre de 2019 la Corte Constitucional no seleccionó el caso para revisión¹, según obra en la información de la página web de dicha corporación.

En ese momento, la acción se inició contra del juzgado aquí accionado y se solicitó como pretensión, que se "suspendan los actos perturbadores, se revisen las actuaciones y el control de legalidad", y en las consideraciones del fallo proferido por este Tribunal se destacó, entre otras, que: "[Se] tiene que la queja [radica] en que el juez accionado incurrió en violación al debido proceso, [pues] **pasó por alto que en la diligencia de secuestro se cometieron irregularidades de orden procesal, como quiera que**

¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_codigo&date3=2019-01-01&date4=2021-06-02&radi=Radicados&palabra=T7718980&radi=radicados&todos=%25

Igualmente, la Alcaldía Municipal de Yumbo-Valle, en calidad de vinculada, adujo que en ningún momento su inspección había practicado alguna diligencia, según la información suministrada en el escrito de tutela.

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali vinculado al presente trámite, informo que efectivamente en su despacho cursa un proceso declarativo de pertenencia donde funge como demandante el aquí accionante, donde en la actualidad tiene pendiente el cumplimiento de los requisitos de publicidad de la valla que exige la ley, sin embargo, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales al tutelante.

II. CONSIDERACIONES.

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

2. Se debe anotar que, aunque la normatividad no prevé un término específico para accionar, en el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos, por ello la Corte ha manifestado que, "la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien." (Negrillas por fuera del original. C.C. Sentencia T-031 de 2016).

3. En ese sentido, debemos partir del hecho de que las actuaciones objeto de censura, se llevaron a cabo en un proceso ejecutivo hipotecario, donde

no hay constancia de quien atendió la diligencia, tampoco de la persona que permitió el ingreso al inmueble, [p]ues bien, revisado el proceso ejecutivo hipotecario que dio origen a la presente acción esta Sala advierte que el amparo suplicado deviene impróspero comoquiera que, **el actor teniendo la posibilidad de reprochar en el proceso lo que ahora reclama no lo hizo (...)** En este sentido, **precítese que en el certificado de tradición N° 370-277828 se avizora que en la anotación N°23 del 01 de junio de 2017 obra la medida cautelar de embargo ordenada [posteriormente], aparece la inscripción de la demanda de pertenencia 2018-00075 del 23 de agosto de 2018, [data] desde la cual se presume que el actor tuvo conocimiento del embargo que pesaba sobre el inmueble, [no] obstante, se itera no acudió ante el juzgado accionado a reclamar lo que ahora pretende (...)**" (Fl.446 Cdo. Principal Ejecutivo Hipotecario).

5. Dilucidado lo anterior, cabe precisar sobre la cosa juzgada constitucional, que "[u]na vez ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, **"no hay lugar para reabrir el debate"** y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, revistiéndose de la calidad de cosa juzgada. Así las cosas, "(...) [d]ecidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (...), opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.). **Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido"** (Negrillas por fuera del original, C.C. SU1219/01, CSJ STC5910-2021).

Siendo ello así, no es posible que a través de una nueva acción constitucional se reevalúe un asunto que fue objeto de análisis en otra tutela, sin que la inconformidad hacia lo resuelto de alguna manera habilite al actor para tal efecto, pues si tenían algún reparo debió plantearlo como impugnación contra la sentencia de tutela emitida en esa oportunidad o en el escenario de la revisión eventual de lo decidido.

6. Así las cosas, estas consideraciones bastan para concluir, que habrá de desestimarse la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. Negar el amparo constitucional implorado por William Muñoz Cruz contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de

la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y la Inspección Primera Superior de la Policía Municipal de Cali No.1, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO. *Líbrese por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.*

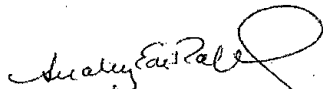
TERCERO. *Remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula la remisión de expedientes.*

Notifíquese y cúmplase,

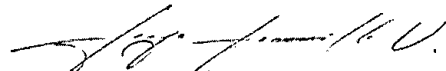
Los Magistrados,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.



JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA**

*Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno
RAD: 000-2021-00146-00*

Dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, la parte accionante impugna la providencia dictada por esta Sala con fecha 4 de junio de 2.021. Dicha impugnación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, esta Sala Civil de Decisión Unitaria, resuelve:

1º.- REMÍTANSE las presentes diligencias dentro de los dos días siguientes, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL.

2º.- Notifíquese este auto personalmente o por el medio más expedito a las partes.

Cúmplase,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Magistrado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC8440-2021

Radicación n° 76001-22-03-000-2021-00146-01

(Aprobado en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la impugnación que formuló William Muñoz Cruz frente a la sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la acción de tutela que el recurrente instauró contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y la Inspección Primera Superior de la Policía Municipal No.1 de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. El gestor del amparo pretende que se ordene a las accionadas que suspendan los actos perturbadores de la posesión que ejerce sobre el bien identificado con matrícula

inmobiliaria No.370-277828 y proceda a efectuarse un control de legalidad sobre el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo hipotecario no. 002-2011-00395-00 que se tramita ante el Juzgado accionado.

Como soporte de su pretensión manifestó que, desde hace más de diez años, es poseedor de buena fe del inmueble ubicado en la calle 12 Norte No. 9A-30 de Cali, razón por la cual inició proceso declarativo de pertenencia, que se encuentra en trámite. Señaló que ante el Juzgado accionado cursa el proceso ejecutivo mencionado, en el cual se dispuso el embargo y secuestro del bien referido. Según él, la diligencia de secuestro fue realizada con algunas irregulares, a saber: no se especificó quién atendió la diligencia, no hay constancia que las personas que asistieron hayan ingresado al inmueble, no obra prueba que la profesional que practicó la diligencia estuviera autorizada, entre otras (19 diciembre 2017); pese a ello, la autoridad judicial no ejerció el control de legalidad respectivo y desconoció que en el certificado de tradición del inmueble se inscribió la demanda de pertenencia aludida.

Precisó que, pese a haber puesto en conocimiento las falencias descritas, el Juzgado decidió continuar con el trámite normal del proceso y que, incluso, desconoció la recusación que formuló.

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, señaló que el actor no acudió oportunamente al trámite procesal con el fin de hacer valer

sus derechos dentro del proceso del que ahora se duele. Preciso que no ha conculcado ninguna garantía constitucional del accionante.

La Inspección Urbana de Policía Permanente Categoría Especial Turno 1° indicó que fue comisionada para efectuar la diligencia de entrega del inmueble y aunque había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia (28 mayo 2021), la misma no se pudo realizar, debido a los conocidos problemas de orden público. Destacó que no ha vulnerado derecho alguno del gestor.

Fiduciaria de Occidente S.A., como demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, solicitó negar por improcedente el amparo, toda vez que la inscripción del embargo que refiere el actor se efectuó antes de que se diera inicio al proceso verbal de pertenencia, aunado a que desde el año 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate en la que se le adjudicó el inmueble a la entidad bancaria.

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali informó que en su despacho cursa un proceso declarativo de pertenencia donde funge como demandante el aquí accionante, asunto en el cual se encuentra pendiente el cumplimiento de los requisitos de publicidad de la valla que exige la ley.

3. El *a quo* negó la protección luego de considerar que el amparo reclamado no cumple el requisito de inmediatez, toda

vez que la diligencia de remate del inmueble mencionado sucedió el 4 de diciembre de 2019. También halló acreditado el fenómeno de la temeridad, toda vez que los reparos presentados frente a la diligencia de secuestro ya habían sido estudiados en otra acción de tutela impetrada por el actor y decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (rad. 000-2019-00269-00).

4. El gestor impugnó y para tal efecto reiteró los argumentos aducidos en el escrito de tutela; además, cuestionó que en la sentencia de primera instancia no se hubiera dicho nada respecto de la acción penal que inició contra la titular del Juzgado accionado y de las demás autoridades que intervinieron en la diligencia de la que se duele.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte la Corte respaldará la providencia impugnada, porque, en efecto, se configura la *temeridad* de la acción ejercida, toda vez que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali el 18 de octubre de 2019 en la acción de tutela identificada con el radicado No.2019-0269-00, quedó resuelto un resguardo de igual naturaleza contra el despacho reprochado, oportunidad donde William Muñoz Cruz se quejaba de las supuestas irregularidades ocurridas en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 y de la perturbación a su posesión.

Ahora bien, cabe observar que en esta ocasión como en aquella, se vislumbra coincidencia de sujetos, objeto y causa, de ahí que emerge con claridad la *temeridad* detectada por el Tribunal, ya que se insiste en un punto que previamente fue definido por esta jurisdicción. Téngase en cuenta que aunque el impugnante aludió a que promovió acción penal contra la titular del Juzgado fustigado, no fue acreditado que tal circunstancia tenga injerencia alguna en lo decidido en la acción constitucional referida y en este trámite.

Sobre la temeridad la Sala ha reiterado que,

(...) [p]recisamente para evitar este tipo de abusos, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 dispuso: «cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».

Bajo estas circunstancias, es inadmisibile la presencia de un compulsivo ejercicio de la acción de tutela respecto de un asunto idéntico; de allí que según la norma en cita, tal conducta está teñida de temeridad y acarrea como consecuencia, no sólo que se decida en forma desfavorable la solicitud de la accionante, sino que se juzgue la conducta denunciada, situación que impone dar estricto cumplimiento al precepto anotado en orden a imponer, según el caso, las sanciones previstas» (STC10685-2016, citada en CSJ STC3597-2018, CSJ STC569-2021).

Acorde con lo anterior, será avalado el pronunciamiento de primer grado porque sin duda se estructuró el fenómeno de temeridad y se imponía la consecuencia jurídica connatural.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

CONFIRMAR el pronunciamiento de naturaleza, procedencia y fecha conocidas.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 84B8421B765FAC76E805A3DE0ED6CADEBE0EF10C268319FED041C5C16520B58E
Documento generado en 2021-07-09



NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

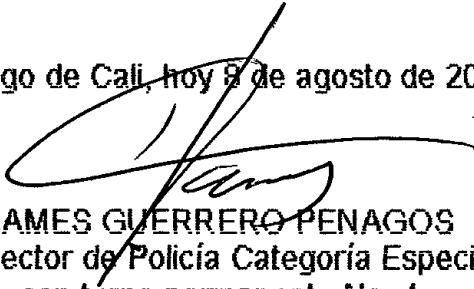
ART. 308 C.G.P

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

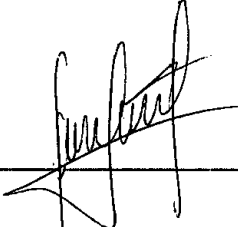
Que proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No. 189, Rad. 76001-31-03-002-2011-00395-00 proferido dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde aparece como DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA (Cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 contra el (la) señor (a) RODIN AUGUSTO FLOREZ. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 22 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m, haciéndole saber al (la) actual ocupante del bien inmueble, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 1, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICIA Y/O ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali., a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 8 de agosto de 2021.


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Categoría Especial
con turno permanente No. 1

*Guerrero 2-9
JIT Korum
P. Nussman*

NOTIFICACION:

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE: 

CC. 12136303

FECHA DE RECIBIDO: 23-08-2021

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2021
Oficio No. 4161.050.9.0.022-2021

HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali
atencionalciudadano@personeriacali.gov.co
CAM Torre Alcaldía – Piso 13
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector Permanente de Policía Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaria



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

50

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIAS D.C. Nos. 008 Y 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

17 de agosto de 2021, 20:13

Para: Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>



PERSONERIA D.C. 008 Y 189.pdf

51K



Santiago de Cali, 8 de agosto de 2021
Oficio No. 4161.050.9.0.023-2021

Brigadier General
JUAN CARLOS LEON MONTES
Comandante Policía Metropolitana de
Santiago de Cali
mecal.coman@policia.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de *varias unidades de policía* para el día 22 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m.

El punto de encuentro será el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Sioé
Teléfono: 5525411

57

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIAS D.C. Nos. 008 Y 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

17 de agosto de 2021, 20:14

Para: mecal.coman@policia.gov.co



MECAL D.C. 008 Y 189.pdf

50K

PT Jesus David Tobo 53
23/08/2021
08/24 horas

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2021
Oficio No. 4161.050.9.0.024-2021

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA
VERSALLES
Avenida 3 A NORTE con 23
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de varias unidades de policía para el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

El punto de encuentro será el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411



Santiago de Cali, 8 de agosto de 2021
Oficio No. 4161.050.9.0.024-2021

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA
VERSALLES
Avenida 3 A NORTE con 23
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de varias unidades de policía para el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

El punto de encuentro será el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Sllodé
Teléfono: 5525411



Santiago de Cali, 8 de agosto de 2021
Oficio No. 4161.050.9.0.026-2021

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Regional
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

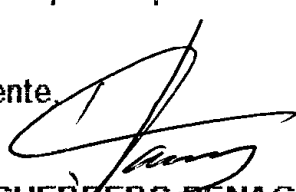
Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,
Consecutivo

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

56

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIAS D.C. Nos. 008 Y 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

17 de agosto de 2021, 20:15

Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co



ICBF D.C. 008 Y 189.pdf

51K

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2021
Oficio No. 4161.050.9.0.025-2021

MARTHA NUBIA ARIAS JIMENEZ
Secretaría de Bienestar Social
Programa Adulto Mayor
martha.nubia@cali.gov.co, adulto.mayor@cali.gov.co
CAM Torre Alcaldía Piso 1°
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

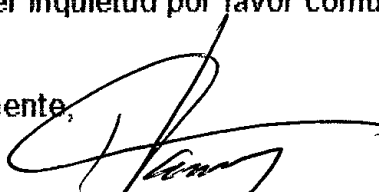
Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Urbana Categoría
Especial – Turno No. 1

Copia: Despacho Comisorio No. 189 - Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Consecutivo

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector de Policía Permanente Categoría Especial
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411



Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIAS D.C. Nos. 008 Y 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

17 de agosto de 2021, 20:16

Para: Martha Nubia <martha.nubia@cali.gov.co>

Cc: Adulto Mayor <adulto.mayor@cali.gov.co>



B. SOCIAL D.C. 008 Y 189.pdf

48K



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
[DIRECCION REGIONAL VALLE DEL CAUCA]
[Centro Zonal Centro]
[CLASIFICADA]



El futuro
es de todos

Al contestar cite este número



Radicado No:
202160004000172581

Santiago de Cali, 2021-08-19

Señor,

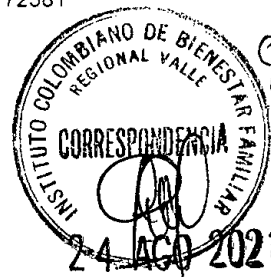
JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector Permanente de Policía Categoría Especial — Turno No. 1

Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloe

insp.permanente@cali.gov.co

Cali - Valle



Asunto: Solicitud de ampliación de información, **SIM 1762730616**

En calidad de Coordinadora del ICBF CZ Centro, de manera atenta me permito informarle que hemos recibido sus solicitudes para realizar acompañamiento a diligencias de entrega de bienes inmuebles relacionadas en el cuadro que prosigue. Al respecto, nos permitimos manifestarle que es competencia del ICBF acudir a este tipo de acompañamientos cuando se tiene certeza de que en el bien inmueble se encuentran residiendo niños, niñas y/o adolescentes.

En razón de lo anterior y para que sea posible realizar el respectivo acompañamiento, le solicitamos favor remitir certificado donde conste que en los bienes inmueble se encuentran residiendo menores de edad con el respectivo nombre de cada uno de ellos.

1762730616	Acompañamiento de defensor de familia con el fin de realizar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la calle 11 # 127 - 55 Parcelación Alférez Real corregimiento de Pance. Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 08:00 Am. Punto de encuentro: Lugar donde se llevara a cabo la diligencia.	Ampliación de información
1762730616	Acompañamiento de defensor de familia con el fin de realizar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la calle 12 norte Nro. 9 - 30n/ 9-32 y 9-34n Barrio Granada o calle 12 Nro.9-30. Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 08:00 Am. Punto de encuentro: Lugar donde se llevara a cabo la diligencia.	Ampliación de información

Cordialmente,

MARICELA BOTINA MELENDEZ
Coordinadora Centro Zonal Centro
ICBF Regional Valle del Cauca

Revisó y Aprobó: Maricela Botina Meléndez — Coordinadora CZ Centro
Elaboró: Adrián Fernando Sandoval Cortes

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Avenida 1 Norte # 7 N - 41 Barrio
Centenario Cali - Valle
Teléfono: 57(2) 488 25 25

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

472

Remitente

Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Dirección: AVENIDA 2 NORTE NO. 33AN-45
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760050228
Envío: YG27568325CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: JAMES GUERRERO PENAGOS
Dirección: KRA 52 CL 2 PISO 3
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760043000
Fecha admisión: 25/08/2021 12:02:11

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Centro Zonal Centro (Valle del Cauca)

CLASIFICADA



El futuro
es de todos



02160004000172581

DESTINATARIO:

Señor.

JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector Permanente de Policía Categoría Especial — Turno No. 1

Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloe

insp.permanente@cali.gov.co

Cali - Valle

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Regional Valle del Cauca
Av. 2 Norte No. 33 AN - 45
Tel. 4882525

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

MARICELA BOTINA MELENDEZ
Coordinadora Centro Zonal Centro
ICBF Regional Valle del Cauca
maricela.botina@icbf.gov.co
Ciudad

Asunto: Oficio Radicado No. 202160004000172581 de fecha 19-08-2021

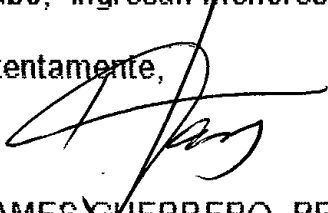
Cordial saludo,

En atención a su solicitud de remitir certificado donde conste que residen menores de edad en los bienes inmuebles objeto de las diligencias de entrega, programadas para los días 13 y 22 de septiembre del año en curso, le comunico que según información aportada verbalmente por los apoderados de cada diligencia, si existe la presencia de niñas, niños y adolescentes, razón por la cual se ha solicitado su intervención en cada una de ellas a fin de llevarse a cabo a satisfacción dichas diligencias.

Para su conocimiento, ni los jueces ante los cuales se ha tramitado dicho proceso y quienes han ordenado llevar a cabo estas diligencias, han tenido conocimiento que en estos inmuebles residan NNA, menos vamos a tener nosotros conocimiento de ello, ya que nos corresponde ejecutar dicha orden.

Es de aclararle que en esta clase de diligencias una vez se le notifique a los demandados la fecha en que se va a llevar a cabo la misma, así no habiten menores de edad, éstos (los demandados) con la finalidad de evitar que dicha diligencia se lleve a cabo, ingresan menores y adultos mayores dilatando así dicho procedimiento.

Atentamente,


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector Permanente
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría





62
Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

RESPUESTA OFICIO RADICADO 202160004000172581 DEL 19/08/2021

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

29 de agosto de 2021, 13:04

Para: Maricela Botina Melendez <MARICELA.BOTINA@icbf.gov.co>



ICBF-AMPLIACION INF. DILIG. SEPT. 13 Y 22.pdf

29K

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01
			VERSION 1
	FECHA APROBACION		dd/mm/aa

AUTO No. 4161.050.9.15.234

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Permanente de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali – Turno No 1, que por motivo de PARO NACIONAL del 28 de abril de 2021, el cual se ha prolongado alterándose el orden público en todo el Municipio de Santiago de Cali, presentándose cierres en el interior y exterior del Municipio y asonada contra la fuerza pública, lo que pone en riesgo la vida e integridad de los Servidores Públicos y particulares que participan en estas diligencias, razón por la cual se procede a reprogramar la diligencia ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 189 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
 APODERADO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
 DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ

Paso a Despacho. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 12 de junio de 2021


 ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

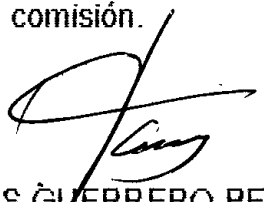
INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

Santiago de Cali, 12 de junio de 2021

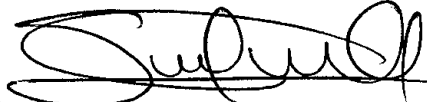
Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. Reprogramar la práctica de la diligencia para el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión.


 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAMES GUERRERO PENAGOS
 Inspector Permanente de Policía
 Categoría Especial Turno No. 1


 NOTIFICADO

C.C. No. 66846848

TELEFONO DE CONTACTO: 300 6010115


 ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

Señor

INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DE SILOE

Dr. James Guerrero

E. S. D.

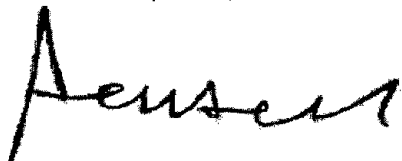
REFERENCIA: DILIGENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA CEDIDO A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA.
PROVENIENTE: JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJECUCION
RADICACION: 2011-395
GYC: 109

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder que me fuera conferido única y exclusivamente para que fije fecha para realizar la diligencia, asista y realice la diligencia de entrega de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 señalada por su despacho, bien que se encuentra ubicado en la actual nomenclatura CALLE 12 N No. 9 A - 30 Barrio Granada de Cali, o en la CALLE 12 NORTE 9-30N/32 N Y 9-34 HOY LOTE 9-30 N, 9-32 N- 9-34 o en la que se indique al momento de la diligencia, a la doctora **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 66.846.848 expedida en Cali, abogado en ejercicio, con T.P. No. 73.504 del C. S de la J.

La doctora **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, queda facultado para obrar y actuar en las mismas condiciones establecidas en el poder conferido.

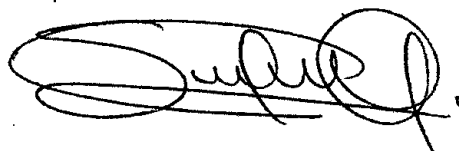
Sírvase señor Juez reconocerle personería establecida en el presente mandato, la doctora **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**.

Del Señor Inspector, Atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C.No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.

Acepto



SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ
CC# 66.846.848
T.P. No. 73.504 del C. S de la J.

65

Señor
JUEZ DE TUTELA – Reparto
Distrito Judicial de Cali
Ciudad

ACCION DE TUTELA

Accionante: WILLIAM MUÑOZ CRUZ

**Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL – TURNO
PERMANENTE I**

FISCALIA 48 SECCIONAL

WILLIAM MUÑOZ CRUZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V., residente en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, Tel. 315.340.8649, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente me dirijo a usted para exponerle los siguientes

HECHOS:

Primero.- Soy, **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V.

Segundo.- Como lo expuse en noticia criminal que se adelanta en la actualidad ante la Fiscalía 48 Seccional de esta ciudad, por el posible punible de Prevaricato, por parte de la doctora Adriana Cabal Talero, ocupo en calidad de poseedor de buena fe, en forma quieta pública y pacífica, desde hace más de diez (10) años de un bien inmueble, dedicado a habitación familiar, inmueble donde residen personas a mi cargo en calidad de arrendatarios y con los requisitos de ley al día, ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30.

Tercero.- Dicha posesión la detento a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio, derecho de pertenencia que me encuentro adelantando ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 2018 – 00076 -00, que en la actualidad se encuentra surtiendo el emplazamiento de las personas que se crean con dercho sobre el mencionado bien inmueble.

Cuarto.- Resulta y acontece señor Juez de Tutela, que el inmueble que ocupo en dicha calidad, aparece ahora rematado y con orden de entrega por parte de la funcionaria accionada, señora Adriana Cabal Talero, Juez Tercera de Ejecución de Sentencias, a pesar de que en diferentes y reiteradas ocasiones le he expuesto lo la situación del suscrito hoy nos ocupa, pero ello de nada le ha valido a la mencionada funcionaria, quien insiste en dicha orden, por demás arbitraria y desconociéndome los derechos que por ley me corresponden.

Quinto.- Es así señor Juez, que me vi en la penosa obligación de formular noticia criminal en contra de dicha operadora judicial y procedí a notificar a dicha funcionaria de la respectiva noticia criminal mencionada mediante sendo memorial, a través de apoderado judicial, el cual fue ignorado olímpicamente por la disciplinada, manifestándome que no era parte de dicho proceso y continuando con el procedimiento sin tener en cuenta la manifestación expresada.

Sexto.- Al momento de ordenar el remate del inmueble del cual, reitero, soy poseedor reconocido y figuro en el respectivo certificado de tradición en la anotación

No. 24, por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito, la ley determina que para llevar a cabo dicha diligencia el bien inmueble debe ser y estar embargado y secuestrado y supuestamente el día 19 de Diciembre de 2017, a través de la Inspección de Comisiones Civiles No. 17, a través de la profesional universitaria Francia Elena Pérez Velásquez, "practicó" el embargo y secuestro del bien inmueble aludido, es decir, el ubicado en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, en asocio de la entidad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S. A. S., representada en dicho acto irregular y nulo, por el señor Julián Leonardo Bernal Ordoñez y en compañía igualmente del abogado Oscar Augusto Aguirre Murgueitio, diligencia a todas luces ilegal, con todas las falencias habidas y por haber, como lo hice saber en la respectiva noticia criminal que obra en la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 48 Seccional de esta ciudad, bajo la radicación No. 760016000199201906651. Qué falencias se dieron? Todas señor Juez, no se identificó el bien inmueble por su ubicación real, no se alinderó en ningún caso, no se accedió al interior del inmueble para su descripción, no se señaló ni determinó qué persona atendió la misma por parte de los habitantes del inmueble, si el mismo estaba ocupado no deshabitado, no se describió su contenido, ni tipo de construcción, nada, absolutamente nada y lo que es lo máximo de la falsedad: NOSE DETERMINO EXACTAMENTE SU NOMENCLATURA, craso error que extrañamente la Juez conocedora del proceso, ha pasado por alto

Séptimo.- Pero que ha acontecido hasta ahora señor Juez? Con la actuación irregular de los funcionarios mencionados, en cabeza del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien ha aupado la actuación irregular e írrita, basta con repasar la mencionada acta del supuesto secuestro, teniendo en cuenta que la diligencia de embargo y secuestro practicada a espaldas de mi persona, quien nunca he dejado de habitar el inmueble mencionado, no pude ejercer mi derecho a la oposición en calidad de poseedor, cercenándose el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Octavo.- De hecho, señor Juez, la accionada Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al momento de efectuar el respectivo control de legalidad, que valga la redundancia, le ordena la ley, omitió, echó de menos por así decirlo, la respectiva acta de la mencionada diligencia, acta sine qua non, para que el remate que se realizó por dicho Despacho Judicial se llevará a cabo, máximo teniendo en cuenta que existe igualmente una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que da cuenta del proceso que adelanto en calidad de poseedor, posesión que entre otras cosas no se ha interrumpido materialmente por el señor "secuestre" que dice haber recibido el mismo inmueble en la irregular diligencia de embargo y secuestro y quien nunca, reitero, ha ejercido sus funciones ha cabalidad como lo ordena la ley, en cumplimiento del encargo que supuestamente se le encomendó y de contera ignorar el derecho de posesión que tengo y aún ejerzo y del cual se me pretende despojar.

Noveno.- Súmese a lo anterior, señor Juez, que la actuación irregular de los accionados, subsiste y es así como se ha ordenado el desalojo del inmueble que aún ocupo y seguiré ocupando en calidad de poseedor, ya que por actuaciones irregulares de funcionarios públicos se me pretende despojar y han señalado el día 22 de Septiembre de 2021, a la hora judicial de las 10 a.m., a través de la Alcaldía Municipal, Inspección Superior de Policía de Siloé, para la practica de dicha diligencia, reitero, a todas luces irregular.

Décimo.- Ahora bien, señor Juez, existen elementos de juicio a mi favor para que dicha diligencia de desalojo, sea suspendida mientras se aclara la situación y se adelanta la investigación penal, respectiva ante la Fiscalía 48 Seccional de esta ciudad, a cargo de la doctora Deicy Emilia García Rentería, la cual se encuentra adelantando la investigación respectiva en contra de la cabeza visible del atropello del que estoy siendo víctima, investigación que ha sido calificada por el posible punible de Prevaricato y se dirá señalar señor Juez, que existen otros medios legales y jurídicos para hacer valer mis derechos y quizás ello sea así, pero mientras eso acontece mis derechos siguen siendo vulnerados y estoy frente a un peligro inminente de ser despojado de mi derecho de posesión de un bien inmueble del

cual tengo la posesión inscrita, razón por la cual le solicito ampare mis derechos constitucionales mientras se resuelve, al menos la investigación penal deprecada.

Undécimo.- Se podrá decir, señor Juez, que el fenómeno jurídico de la prejudicialidad no opera en el presente caso, por cuanto ya se encuentran actuaciones judiciales surtidas por la accionada Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se encuentran en firme, pero resulta y acontece señor Juez que las actuaciones irregulares e ilegales y que conllevan yerro no causan ejecutoria y máxime cuando en los procesos ejecutivos no existe sentencia sino órdenes que conllevan a seguir el procedimiento.

Duodécimo.- Súmese a todo lo anterior señor Juez, que en el aviso con el cual se me pretende notificar el desalojo, no hay claridad alguna por parte del funcionario comisionado e igualmente accionado, acerca de donde va a practicar la misma, como usted lo podrá apreciar en el anexo que arrimo con esta acción de tutela, ya que señala varias nomenclaturas, las cuales no existen y finalmente determina que la realizará en la CALLE 12 No. 9-30, correspondiendo la misma a un sitio ubicado en lugar diferente al inmueble que poseo y del cual se me pretende despojar.

Décimotercero.- Ante todo lo anterior, señor Juez, he elevado peticiones a la Fiscalía 48 Seccional de esta ciudad, a la cual coloqué en conocimiento lo que está aconteciendo pero no se ha pronunciado al respecto al igual que a la Procuraduría Regional, ante la cual elevé la queja respectiva, con lo cual me veo en la penosa obligación de formular la presente acción de tutela.

Décimocuarto.- Dejo en sus manos señor Juez, tanto en derecho como en justicia, la presente **ACCION DE TUTELA**, la cual dirijo en contra de las entidades denominadas **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, FISCALIA CUARETNA Y OCHO (48) SECCIONAL DE CALI y PROCURADURIA PROVINCIAL**, representadas legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, el señor Inspector, James Guerrero Penagos, la Dra. Deicy Emilia García Rentería y EL Dr. Juan Gerardo Sanclemente Quiceno, respectivamente, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad o por las personas que ejerzan dichas funciones, respecto de la violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA** y de todos los derechos fundamentales que resultaren vulnerados dentro de esta acción.

Todo lo anterior se hace necesario para el respeto y preservación de los derechos e intereses que tengo en calidad de poseedor material, físico y real del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, cumpliendo con todos los requisitos de ley y se pretende por la accionada, Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, despojarme de dicha calidad mediante el cumplimiento de un trámite irregular, en un proceso ejecutivo con título hipotecario, en contra de un tercero.

Por lo anterior, señor Juez de Tutela, muy comedidamente le solicito que mediante la acción de tutela impetrada, proceda usted a ordenarle a las entidades accionadas, procedan a cesar todas las acciones legales encaminadas al despojo de mi posesión de buena fe, quieta, pública y pacífica del bien inmueble mencionado y a tomar las medidas legales de saneamiento correspondientes para reparar el daño efectuado a la parte accionante.

PRINCIPIOS BASICOS DE DERECHO

Fundamentos:

La Constitución Política de 1991, al considerarse como uno de los mayores logros

de nuestros consociados, en su Artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada **ACCION DE TUTELA**, la cual fue reglamentada por el legislador, estableciendo que toda persona en cualquier tiempo y lugar puede presentar ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley colombiana, de ahí que el Artículo 2º. del decreto reglamentario establece que cuando la acción de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Para establecer si un derecho es fundamental o no, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 418-92-T2, expresó: Los derechos adquieren carácter de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con el respectivo núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano sería imposible.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la república, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución de protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración y a falta de otros medios se haga justicia frente a las situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos.

De esta manera se logra cumplir con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 87, 13, 7, 25 de la misma Carta Fundamental. Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PETICION:

Con el acostumbrado respeto, le solicito señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de los hechos perturbadores de los derechos fundamentales del accionante, protegiendo inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales, ordenando en consecuencia a la entidades denominadas **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1, FISCALIA CUARENTA Y COCHO SECCIONAL y PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI**, representadas legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, el señor James Guerrero Penagos, la Dra. Deicy Emilia García Rentería y el Dr. Juan Gerardo Sanclemente Quiceno,

todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad o por las personas que ejerzan sus funciones, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, suspendan los actos perturbadores en contra del suscrito accionante y procedan con lo ley, para la defensa y amparo de mis derechos constitucionales, especialmente el acceso a una pronta y cumplida justicia.

PETICION ESPECIAL:

De manera respetuosa a usted señor Juez, que en el fallo que profiera, se deberá prevenir a los particulares y a la autoridad pública o funcionario para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (Decreto 2591 de 1991).

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la acción u omisión de los hechos narrados se han violado los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO POR ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIABEAS DATA** y de todos los derechos que resultaren vulnerados dentro de esta acción, consagrados en la Constitución Nacional y los demás que resultaren probados dentro de la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, le solicito muy comedidamente señor Juez, proceder a suspender toda acción perturbadora, en especial la **ORDEN DE ENTREGA** por parte de la entidad accionada **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DE EJECUCION DE SENTENCIAS** y la **INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1**, del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30 a terceros que pretendan despojarme de la posesión que detento y en consecuencia proteger mis derechos fundamentales, mientras se resuelven las ejerzo las acciones legales de orden penal y comercial en contra de las personas que hayan participado en el fraude que le he expuesto, la cual se encuentra señalada para el miércoles 22 de Septiembre de 2021 a la hora de las diez (10 a.m.) de la mañana

INFRACTORES:

La presente acción de tutela se dirige en contra de las entidades **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1, FISCALIA CUARENTA Y COCHO SECCIONAL y PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI**, representadas legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, el señor James Guerrero Penagos, la Dra. Deicy Emilia García Rentería y el Dr. Juan Gerardo Sanclemente Quiceno, personas mayores de edad, vecinos de esta ciudad o por las personas que ejerzan dichas funciones.

MEDIOS DE PRUEBA:

Les solicito tener y practicar como medios de prueba los siguientes:

Documentos:

1. Fotocopia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-277828 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Fotocopia del acta de embargo y secuestro, aparentemente practicada por la Oficina de Comisiones Civiles No. 17 adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia.
3. Fotocopia del Oficio No. 2348 del 11 de Julio de 2019, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.
4. Fotocopia del aviso de entrega del bien inmueble del que se pretende despojarme.

Inspección Judicial:

En fecha y hora que determine para ello le solicito se sirva llevar a cabo inspección judicial al proceso signado con el número 76001-33-33-012-2011-395-00 y que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se constate todo lo afirmado en la parte fáctica de esta acción de tutela.

Igualmente en fecha y hora que determine para ello le solicito se sirva llevar a cabo inspección judicial al proceso signado con el número 76001-33-33-012-2018-0076-00 y que se tramita ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, para que se constate todo lo afirmado en la parte fáctica de esta acción de tutela.

Las demás pruebas que usted señor Juez, decrete en uso de su facultad oficiosa que la ley le otorga.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda de tutela, manifiesto a usted que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los hechos que nos ocupan.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

ACCIONANTE.- El suscrito accionante, **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yahoo.com.

ACCIONADOS.- Los representantes legales de las entidades accionadas, recibirán notificaciones así:.

La titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO E EJECUCION DE SENTENCIAS**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Carrera 8ª. No. 116 Of. 403 Edificio Entre Ceibas, correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El titular de la **INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1**, recibirá notificaciones en la Casa de Justicia de Siloé, Calle 2ª. con Carrera 52, Tel. 55.54.11. correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

La titular de la **FISCALIA CUARENTA Y OCHO SECCIONAL**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 10 No. 5-77., Centro de Negocios San Francisco, correo electrónico: daicy.renteria@fiscalia.gov.co.

El titular de la **PROCURADURIA PROVINCIAL**, recibirá notificaciones en la Carrera 9ª. No. 8-56. Tel. 3908383. Correo electrónico: provincial.cali@procuraduria.gov.co.

Sírvase señor Juez, darle el curso legal correspondiente a la presente acción de tutela y desde ya renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

INDICIADOS.- El señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 2 C No. 40-49 Apto. 303 A U. R. San Gabriel, correo electrónico es asesanchez.cali@gmail.com. Tel. 3153827756.

La titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO E EJECUCION DE SENTENCIAS, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Carrera 8ª. No. 116 Of. 403 Edificio Entre Ceibas. Correo electrónico: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La señora FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ, recibirá notificaciones en esta ciudad en el Centro Administrativo Municipal – CAM, Piso 5º. Of. 403 Edificio Entre Ceibas.

Ignoro el domicilio del indiciado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO.

Sírvase señor Fiscal, darle el curso legal correspondiente a la noticia criminal y proteja mis derechos en justicia.

De la señora Fiscal Cuarenta y Ocho (48) Seccional de Cali, atentamente,



WILLIAM MUÑOZ CRUZ
CC. No. 16.827.657 de Jamundí, V.
Correo: abogadoslitigantes2020@yahoo.com

69

Señores
PROCURADURIA REGIONAL DE CALI
Procuraduría Provincial para Vigilancia Judicial
Ciudad

**FORMULACION DE QUEJA DISCIPLINARIA Y SOLICITUD DE VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA JUDICIAL**

Quejoso: WILLIAM MUÑOZ CRUZ

**Disciplinados: JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS y otros.**

WILLIAM MUÑOZ CRUZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V., residente en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, Tel. 315.340.8649, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente me dirijo a usted para exponerle los siguientes

HECHOS :

Primero.- Soy, **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V.

Segundo.- Como lo expuse en noticia criminal que se adelanta en la actualidad ante la Fiscalía 48 Seccional de esta ciudad, por el posible punible de Prevaricato, por parte de la doctora Adriana Cabal Talero, ocupo en calidad de poseedor de buena fe, en forma quieta pública y pacífica, desde hace más de diez (10) años de un bien inmueble, dedicado a habitación familiar, inmueble donde residen personas a mi cargo en calidad de arrendatarios y con los requisitos de ley al día, ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30.

Tercero.- Dicha posesión la detento a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio, derecho de pertenencia me encuentro adelantando dicho proceso verbal ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 2018 – 00076 -00, proceso que en la actualidad se encuentra para el decreto y practica de las pruebas solicitadas en la demanda.

Cuarto.- Resulta y acontece señor Procurador, que el inmueble que ocupo en dicha calidad, aparece ahora rematado y con orden de entrega por parte de la funcionaria indiciada, señora Adriana Cabal Talero, Juez Tercera de Ejecución de Sentencias, a pesar de que en sendas acciones de tutela, ya falladas he expuesto lo que expuse la situación del suscrito hoy nos ocupa, pero ello de nada le ha valido a la mencionada funcionaria, quien insiste en dicha orden, por demás arbitraria y desconociéndome los derechos que por ley me corresponden.

Quinto.- Es así señor Procurador, que a través de apoderado judicial debidamente constituido, procedí a notificar a dicha funcionaria de la respectiva noticia criminal mencionada mediante sendo memorial, el cual fue ignorado olímpicamente por la disciplinada, manifestándome que no era parte de dicho proceso y continuando con el procedimiento sin tener en cuenta la manifestación expresada.

Sexto.- Al momento de ordenar el remate del inmueble del cual, reitero, soy poseedor reconocido y figuro en el respectivo certificado de tradición en la anotación No. 24, por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito, la ley determina que para llevar a cabo dicha diligencia el bien inmueble debe ser y estar embargado y secuestrado y supuestamente el día 19 de Diciembre de 2017, la mencionada Inspección de Comisiones Civiles No. 17, a través de la profesional universitaria Francia Elena Pérez Velásquez, "practicó" el embargo y secuestro del bien inmueble aludido, es decir, el ubicado en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, en asocio de la entidad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S. A. S., representada en dicho acto irregular y nulo,

por el señor Julián Leonardo Bernal Ordoñez y en compañía igualmente del abogado Oscar Augusto Aguirre Murgueitio, diligencia a todas luces ilegal, con todas las falencias habidas y por haber, como lo hice saber en la respectiva noticia criminal que obra en la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 48 Seccional de esta ciudad.

Séptimo.- De hecho, señor Procurador, la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al momento de efectuar el respectivo control de legalidad, que valga la redundancia, le ordena la ley, omitió, echó de menos por así decirlo, la respectiva acta de la mencionada diligencia, acta sine qua non, para que el remate que se realizó por dicho Despacho Judicial se lleve a cabo, máximo teniendo en cuenta que existe igualmente una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que da cuenta del proceso que adelanto en calidad de poseedor, posesión que entre otras cosas no se ha interrumpido materialmente por el señor "secuestre" que dice haber recibido el mismo inmueble en la irregular diligencia de embargo y secuestro y quien nunca, reitero, ha ejercido sus funciones ha cabalidad como lo ordena la ley, en cumplimiento del encargo que supuestamente se le encomendó y de contera ignorar el derecho de posesión que tengo y aún ejerzo y del cual se me pretende despojar.

Octavo.- Súmese a lo anterior, señor Procurador, que la actuación irregular de los disciplinados, subsiste y es así como se ha ordenado el desalojo del inmueble que aún ocupo y seguiré ocupando en calidad de poseedor, ya que por actuaciones irregulares de funcionarios públicos se me pretende despojar y han señalado el día 22 de Septiembre de 2021, a la hora judicial de las 10 a.m., a través de la Alcaldía Municipal, Inspección Superior de Policía de Siloé, para la practica de dicha diligencia, reitero, a todas luces irregular.

Noveno.- Señor Procurador, con el presente escrito, pretendo que usted con su investidura y en calidad de velar por el ejercicio y respeto de los derechos de los ciudadanos, proteja, mi derecho a la posesión y tome las medidas necesarias y conducentes.

Décimo.- Dejo en sus manos señor Procurador, tanto en derecho como en justicia, la presente exposición de motivos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, acerca del debido proceso y demás normas procesales y sustanciales que amparan mis derechos.

MEDIOS DE PRUEBA:

Los medios de prueba que solicito sean tenidos en cuenta, reposan en la respectiva carpeta, del mencionado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo que adelantó el Banco BBVA en contra del señor Rodin Augusto Flórez Ariza, bajo la radicación No. 2011-395.

PETICION:

CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO A USTED SEÑOR PROCURADOR REGIONAL O A QUIEN EJERZA SUS FUNCIONES, DESIGNAR UN FUNCIONARIO PARA QUE PROCEDA A LA VIGILANCIA JUDICIAL DEL PROCESO QUE LE SEÑALO, RADICADO 2011-395, DEL CUAL CONOCE EN LA ACTUALIDAD EL JUZGADO 3º. DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, EN EL CUAL SE HAN COMETIDO LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS Y QUE SON DEL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL, MEDIANTE INVESTIGACION QUE ADELANTA LA FISCALIA 48 SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, BAJO EL RADICADO Rad. No. 760016000199201906651.

70

MEDIDA PROVISIONAL:

Mediante los mecanismos que la ley y las funciones legales que lo amparan, solicito se sirva ordenar la suspensión de la diligencia de desalojo programada, por la Inspección Superior de Policía de Siloé, de acuerdo con la orden dada por la funcionaria disciplinada, Dra. Adriana Cabal Talero, como titular del Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad de Cali, con fecha 22 de Septiembre de 2021 a la hora de las 10 a. m.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

QUEJOSO.- El suscrito quejoso, **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yahoo.com. Tel. 310.890.0439.

DISCIPLINADOS.- El señor **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 2 C No. 40-49 Apto. 303 A U. R. San Gabriel, correo electrónico es asesanchez.cali@gmail.com. Tel. 3153827756.

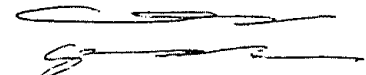
La titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO E EJECUCION DE SENTENCIAS**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Carrera 8ª. No. 116 Of. 403 Edificio Entre Ceibas. Correo electrónico: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La señora **FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ**, recibirá notificaciones en esta ciudad en el Centro Administrativo Municipal – CAM, Piso 5º. Of. 403.

Ignoro el domicilio del indiciado **OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO**.

Sírvase señor Procurador, darle el curso legal correspondiente a la presente queja disciplinaria y proteja mis derechos en justicia.

Del señor Procurador Regional de Cali, atentamente,



WILLIAM MUÑOZ CRUZ
CC. No. 16.827.657 de Jamundí, V.
Correo: abogadoslitigantes2020@yahoo.com

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 48 SECCIONAL
Atn. Dra. Deicy Emilia García Rentería
Unidad de Delitos contra la Administración Pública
Distrito Judicial de Cali
Ciudad

Rad. No. 760016000199201906651

Denunciante: WILLIAM MUÑOZ CRUZ

Indiciados: JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS y otros.

WILLIAM MUÑOZ CRUZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V., residente en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, Tel. 315.340.8649, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente me dirijo a usted para exponerle los siguientes

HECHOS:

Primero.- Soy, WILLIAM MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, V.

Segundo.- Como lo expuse en la noticia criminal inicial, ocupo en calidad de poseedor de buena fe, en forma quieta pública y pacífica, desde hace más de diez (10) años de un bien inmueble, dedicado a habitación familiar, inmueble donde residen personas a mi cargo en calidad de arrendatarios y con los requisitos de ley al día, ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30.

Tercero.- Dicha posesión la detento a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio, derecho de pertenencia me encuentro adelantando dicho proceso verbal ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 2018 – 00076 -00, proceso que en la actualidad se encuentra para el decreto y practica de las pruebas solicitadas en la demanda.

Cuarto.- Resulta y acontece señora Fiscal, que el inmueble que ocupo en dicha calidad, aparece ahora rematado y con orden de entrega por parte de la funcionaria indiciada, señora Adriana Cabal Talero, Juez Tercera de Ejecución de Sentencias, a pesar de que en sendas acciones de tutela, ya falladas he expuesto lo que expuse en la noticia criminal que hoy nos ocupa, pero ello de nada le ha valido a la mencionada funcionaria, quien insiste en dicha orden, por demás arbitraria y desconociéndome los derechos que por ley me corresponden.

Quinto.- Es así señora Fiscal, que a través de apoderado judicial debidamente constituido, procedí a notificar a dicha funcionaria de la respectiva noticia criminal que usted conoce, mediante sendo memorial, el cual fue ignorado olímpicamente por la indiciada, manifestándome que no era parte de dicho proceso y continuando con el procedimiento sin tener en cuenta la manifestación expresada.

Sexto.- Al momento de ordenar el remate del inmueble del cual, reitero, soy poseedor reconocido y figuro en el respectivo certificado de tradición en la anotación No. 24, por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito, la ley determina que para llevar a cabo dicha diligencia el bien inmueble debe ser y estar embargado y secuestrado y supuestamente el día 19 de Diciembre de 2017, la mencionada Inspección de Comisiones Civiles No. 17, a través de la profesional universitaria Francia Elena Pérez Velásquez, "practicó" el embargo y secuestro del bien inmueble aludido, es decir, el ubicado en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, en asocio de la entidad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S. A. S., representada en dicho acto irregular y nulo, por el señor Julián Leonardo Bernal Ordoñez y en compañía igualmente del

71

abogado Oscar Augusto Aguirre Murgueitio, diligencia a todas luces ilegal, con todas las falencias habidas y por haber, como lo hice saber en la respectiva noticia criminal que usted conocer.

Séptimo.- De hecho, señora Fiscal, la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al momento de efectuar el respectivo control de legalidad, que valga la redundancia, le ordena la ley, omitió, echó de menos por así decirlo, la respectiva acta de la mencionada diligencia, acta sine qua non, para que el remate que se realizó por dicho Despacho Judicial se llevará a cabo, máximo teniendo en cuenta que existe igualmente una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que da cuenta del proceso que adelanto en calidad de poseedor, posesión que entre otras cosas no se ha interrumpido materialmente por el señor "secuestre" que dice haber recibido el mismo inmueble en la irregular diligencia de embargo y secuestro y quien nunca, reitero, ha ejercido sus funciones ha cabalidad como lo ordena la ley, en cumplimiento del encargo que supuestamente se le encomendó y de contera ignorar el derecho de posesión que tengo y aún ejerzo y del cual se me pretende despojar con la anuencia de una de las partes indiciada.

Octavo.- Súmese a lo anterior, señora Fiscal, que la actuación irregular de los indiciados, subsiste y es así como se ha ordenado el desalojo del inmueble que aún ocupo y seguiré ocupando en calidad de poseedor, ya que por actuaciones irregulares de funcionarios públicos se me pretende despojar y han señalado el día 22 de Septiembre de 2021, a la hora judicial de las 10 a.m., a través de la Alcaldía Municipal, Inspección Superior de Policía de Siloé, para la practica de dicha diligencia, reitero, a todas luces irregular.

Noveno.- Señora Fiscal, con el presente escrito, pretendo que usted con su investidura y funcionaria investigadora, proteja, así sea, temporalmente mi derecho a la posesión y tome las medidas necesarias y conducentes.

Décimo.- Dejo en sus manos señora Fiscal, tanto en derecho como en justicia, la presente exposición de motivos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Artículo 453 del C. Penal y normas concordantes con la actividad ilícita denunciada.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con lo preceptuado en el C. de P. Penal, les solicito muy comedidamente señores de la Fiscalía General de la Nación, suspender en forma provisional el poder dispositivo respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad e igualmente se determine la suspensión del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, bajo la radicación No. 2011-395, por la investigación que usted adelante por el posible punible de Prevaricato por Acción.

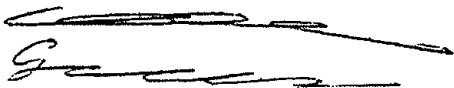
MEDIOS DE PRUEBA:

Los medios de prueba que solicito sean tenidos en cuenta, reposan en la respectiva carpeta.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

DENUNCIANTE.- El suscrito denunciante, WILLIAM MUÑOZ CRUZ, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yahoo.com. Tel. 310.890.0439.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Muñoz Cruz', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILLIAM MUÑOZ CRUZ
CC. No. 16.827.657 de Jamundí, V.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.- 76001-22-03-000-2021-00280-00-3895

Proviene de la Sala Penal de este Tribunal, M. P. Dr. Orlando de Jesús Pérez Bedoya, la acción de tutela incoada, en nombre propio, por el señor William Muñoz Cruz frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente No. 1 de esta ciudad (Casa de Justicia de Siloé), la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía 48 Seccional Cali, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Analizada la petición encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional de la autoridad judicial accionada, ciertamente, habrá de avocarse y darle el trámite pertinente.

Respecto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar la suspensión de la entrega de un bien inmueble, la Sala no advierte que se cumplan los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por lo que deviene frustránea la solicitud.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

1°. AVOCAR la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor William Muñoz Cruz frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de ciudad, la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente No. 1 de esta ciudad (Casa de Justicia de Siloé), la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía 48 Seccional Cali.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del compulsivo 002-2011-00395 propuesto por BBVA Colombia S.A. frente a Rodin Augusto Flórez Ariza.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir a las autoridades involucradas y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, el juzgado convocado deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Sin lugar a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, pues se descarta la necesidad o urgencia ineludible que amerite su procedencia. (Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991).

6°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

73
HONORABLE MAGISTRADO
HOMERO MORA INSUASTY
TRIBUNAL SUPREMIOR DE CALI SLA CIVIL DE DECISION
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

REFERENCIA:

RADICACION: 000-2021-00280-00
ACCIONANTE : WILLIAM MUÑOZ CRUZ
ACCIONADOS : JAMES GUERRERO PENAGOS-INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL con función permanente Turno No. 1 Y OTROS

JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.785 de Buenaventura y actuando en calidad de INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL, con Función permanente Turno No. 1, por medio del presente escrito, doy respuesta a la Acción de Tutela impetrada por el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ, en los siguientes términos;

PRIMERO: Como es de conocimiento, el Despacho a mi cargo, es competente para conocer de los Despachos Comisorios proferidos por los diferentes Juzgados adscritos a la rama Judicial. Ello de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 de 2020, que modificó el artículo 38 del Código General del Proceso y artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, me correspondió conocer del Despacho Comisorio No. 189 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, donde se ordena llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, ubicado en la Calle 12N No. 9A-30 del barrio granada de esta ciudad.

TERCERO: con la finalidad de llevar a cabo lo ordenado en dicho Despacho comisorio, se procedió a notificar por AVISO la diligencia de entrega y a remitir oficios a las diferentes entidades, como son: POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, ICBF, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL-ADULTO MAYOR y MINISTERIO PUBLICO, para el acompañamiento a esta diligencia,

CUARTO: como podrá observar Honorable Magistrado, el suscrito está cumpliendo con sus funciones inherentes al cargo, pues me encuentro comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ya detallado y con ello no indica que esté vulnerando derechos constitucionales al accionante.

QUINTO: Si la memoria no me falla, creo que el accionante, ya ha presentado tutelas sobre el mismo asunto, las cuales han sido infructuosas, declarados improcedentes.

QUINTO: EN VISTA DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, POR NO PRESENTARSE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

74

OBSERVACION: le pido disculpas Honorable Magistrado, por no haber brindado respuesta con el logo de la Alcaldía del D. E. Santiago de Cali y del Despacho a mi cargo, toda vez que me encuentro en horas de descanso, ya que laboramos 24 y 48 horas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Guerrero'.

JAMES P. GUERRERO PENAGOS
Inspector.

75

Respuesta de Accion de Tutela . Radicacion No.000-2021-00280-00

De: JAMES GUERRERO PENAGOS (jamesguerreropengos@yahoo.com)

Para: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 21 de septiembre de 2021 05:23 p. m. GMT-5

Enviado desde Yahoo Mail para Android



HONORABLE MAGISTRADO.docx

143.1kB

 República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA		T.R.D 4161.2.	
	INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE		VERSIÓN	1
	ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE		FECHA APROBACIÓN	17/09/13

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
 DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.....
 RADICACIÓN No. 76001-31-03-002-2011-00395-00.....

En Santiago de Cali, a los VEINTIDOS (22) días del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 189 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Cesionaria FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 a través de apoderado Dr. (A) JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra RODIN AUGUSTO FLOREZ. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 Piso.3° Casa de Justicia Siloé se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) DR (A): SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 66.846.848 Y T.P. No. 73.504 DEL C.S.J. QUIEN PRESENTA PODER CONFERIDO POR EL DOCTOR JAIME SUAREZ ESCAMILLA, A QUIEN EL DESPACHO LE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD AL PODER CONFERIDO. Acto seguido el Despacho en asocio con la (el) apoderado(a) actor(a) procede a trasladarse a la Calle 12 Norte No. 9A-30, donde verificamos que el joven de nombre YESID RENGIDO procede a abrir la reja del inmueble y la puerta principal del inmueble a quien se le informó que el Despacho venia para esta dirección y nos permite el ingreso en forma voluntaria al interior del inmueble y encontramos en su interior al señor JAIR CASTRO a quien se le explicó el motivo de la presente diligencia, procediendo el Despacho a identificarse, quien manifestó que su No. de c.c. 12.136.303 de Neiva, que el tiene un taller de terminación de jeans y corress en este sitio y al preguntarle quepor orden de quien estaba en este inmueble, manifestó que el abogado le habia comentado que no dijera absolutamente nada al Despacho y al preguntarsele por el señor RODIN AUGUSTO FLOREZ, manifestó no conocerlo y que tampoco conoce al señor WILLIAM MUNOZ CRUZ y que en este sitio está hace 2 años, se le explicó el objeto de la presente diligencia y manifestó que a pesar de ~~no~~ tener conocimiento del aviso de restitución del inmueble, le manifestaron (no quiso dar su nombre) que no desocupara. El Despacho deja constancia que en el interior del inmueble, en el 2 piso habita en una de las habitaciones vive el señor JAIR CASTRO con su compañera y encontramos aproximadamente 5 empleados, este inmueble se encuentra parcialmente desocupado, verificamos que los trabajadores se identifican como: ALEJANDRO MEZA con c.c. 30390554 de Venezuela, VERONICA CHAVEZ con c.c. 1144098203 de Cali, HAROLD HERNANDEZ CON C.C. 10.564.277 de Venezuela, VICENTE MELO con c.c. 111.246.0528 y la señora ESNEDA ESCARPEA con c.c. 66654254 ésta última esposa del señor JAIR CASTRO. El Despacho deja constancia que como quiera que se tiene certeza que este inmueble se trata del mismo objeto de la presente diligencia se abstiene de alinderarlo y de conformidad con lo ~~señala~~ señalado en el numeral 2 del art. 308 del C.G.P. y procede a describirlo con el siguiente resultado: Se trata de un inmueble de 3 pisos, el primer piso consta de antejaré din con reja de seguridad, se ingresa por puerta en madera en su

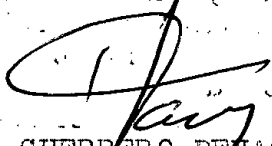
interior encontramos una sala con ventanal metálico con vidrio y reja de seguridad hacia el exterior, en ésta encontramos unas gradas enchapadas en cerámica con pasamanos metálico en madera que dan acceso al 2 piso encontramos una estructura para fuente de agua, seguidamente encontramos otro cuarto amplio con puerta en madera, ventanal metálico, vidrio y reja de seguridad, con baño con puerta en madera con batería sanitaria sin lavamanos, división en vidrio y aluminio, seguidamente encontramos un baño social con sanitario y lavamanos, encontramos otro cuarto con puerta en madera, ventanal en aluminio y vidrio con baño, seguidamente un salón para comedor contiguo a este encontramos unas gradas con pasamanos en hierro y madera que dan al garaje, éste con puerta enrollable eléctrica en aluminio, una cocina con mesón en mármol, gabinetes en madera, lavaplatos en acero inoxidable, con estufa a gas empotrada, enchapada en cerámica, ésta con 2 puertas una puerta en madera y la otra sin puerta con marco en madera, al frente de la cocina encontramos otro cuarto con puerta en madera, ventanal en aluminio y vidrio, un baño completo con división en vidrio y aluminio enchapado en cerámica, al igual que los anteriores, zona de oficio con lavadero y lavatraperero prefabricado, éste enchapado en cerámica igualmente, un patio interno, en el 2 piso encontramos un balcón con reja en hierro y madera, puerta principal de éste en madera con reja metálica, un ventanal en hierro y vidrio con reja de seguridad, encontramos un salón amplio como sala, un baño social completo con puerta en madera, éste baño con división en hierro y aluminio enchapado en cerámica, encontramos otra puerta con marco metálico que da acceso a un cuarto amplio donde encontramos un ventanal en hierro, vidrio y reja de seguridad y otra puerta en madera, contiguo a éste un salón para comedor y al frente de éste una habitación con puerta en madera, esta habitación con una ventana en alu. corrijo aluminio y vidrio, contiguo a este una puerta en madera que da acceso a un jacuzzi, un vestier en madera y contiguo a éste encontramos un cuarto para ducha y otro para sanitario y lavamanos, en éste 2 piso encontramos unas gradas igualmente enchapadas en cerámica con pasamanos en hierro y madera que da acceso al 3 piso, en éste 3 piso encontramos un salón amplio con una división en aluminio y vidrio a la cual accedemos al balcón igualmente con reja metálica, en este salón encontramos un jacuzzi enchapado en cerámica, al fondo de este encontramos 2 cuartos para sauna con puerta en aluminio y vidrio, en su interior del primer cuarto para sauna encontramos estilo grada cubierta en madera y el segundo cuarto estilo grada cubierta en cerámica, contiguo a éste encontramos un cuarto para baño, una cocina improvisada con mesón enchapado en cerámica grabada y lavaplatos en aluminio enchapada en el mismo material enchapado parte de sus paredes en el mismo material y contiguo a éste encontramos sanitario y lavamanos, éste 3 piso se encuentra cubierto con techo en lámina la cual se encuentra sobre una estructura metálica y al lado oriental de éste inmueble lo encontramos con ventanales en aluminio y vidrio, el piso de éste 3 planta se encuentra cubierto con cerámica gravada, los pisos del 1 y 2 piso en cerámica color beige, cielo raso del 1 y 2 piso en peñonero, paredes repelladas y pintadas, cuenta con los servicios públicos básicos domiciliarios y gas natural, estado de presentación y conservación del inmueble muy bueno. El Despacho deja constancia que la persona que atiende al Despacho es el señor JAIR CASTROTRUJILLO con c.c. 12.136.309 de Neiva. En este estado de la diligencia se hace presente la fuerza pública perteneciente a la Estación de Policía La Flora. En este estado de la diligencia se hace presente el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ con c.c. No. 16.827.657 de Jamundí quien solicita el uso de lap palabra, conferida que la es, manifiesta: "Otorgo poder especial al doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL con c.c. No. 14.988.272 de Cali y T.P. No. 14.614 del C.S.J. para que me represente en esta diligencia, a quien el Despacho le reconoce personería para actuar y manifiesta: En representación del poseedor del inmueble en litigio muy comedidamente solicito la nulidad de la diligencia de entrega por los siguientes motivos: 1) Indebida notificación de la diligencia puesto que se fijó aviso en dirección inexistente. 2) La descripción del inmueble no coincide con la descripción del acta de secuestro eso constituye nulidad procesal. A parte de lo anterior existe denuncia penal por el delito de prevaricato por acción que cursa en la Fiscalía 48 seccional unidad administración pública cuya fis-

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
RADICACION No. 76001-31-03-002-2011-00395-00

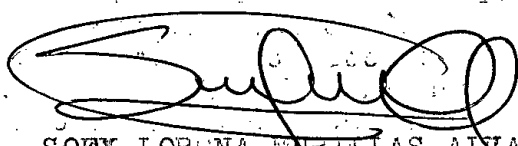
HOJA No. 2.

Fiscal es la doctora DEYSI EMILIA GARCIA RENTERIA, dicha denuncia se presentó contra la doctora ADRIANA CABAL CALERO en su calidad de juez tercera civil del circuito de ejecución de sentencias contra la señora FRANCIA ELENA TORRES VELASQUEZ que entendemos es una profesional universitaria en su calidad de funcionario de la oficina de comisiones civiles No. 17 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali igualmente contra el doctor OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO en su calidad de poderado del Banco BBVA y el señor JULIAN LENOCORRIJO LEONARDO BERNAL ORDONEZ en su calidad de secuestre por tratarse de hechos nuevos posteriores a lo antes narrado se presentó tutela que cursa en el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil, por eso pido la nulidad y suspensión de la diligencia. Es todo. En este estado de la diligencia se corre traslado de lo manifestado por el profesional del derecho a la doctora SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, apoderada sustituta para que manifiesta lo que a bien tenga respecto de la solicitud del doctor MESSA ARISTIZABAL, Comedidamente le solicito al señor inspector de policía rechazar de plano la solicitud de nulidad contra esta diligencia teniendo en cuenta que los avisos fueron fijados en la puerta del inmueble a entregar en la dirección que reposa en el Certificado de Tradición de M.I. No. 370-277828 en donde en el lugar que habla de dirección del inmueble aparece registrada las direcciones del inmueble hoy a entregar, las cuales son: 1) Calle 12 Norte No. 9-30N/32N y 9-34N hoy Lote 9 - 30N, 9-32N-9-34 Barrio Granada. 2) Calle 12 Norte No. 9A-30 actual nomenclatura, igualmente podemos observar que si el poseedor no se hubiera dado cuenta de la diligencia que para el día de hoy estaba programada no hubiera interpuesto la 3 tutela contra el caso que nos atañe igualmente esta haciendo presencia en este inmueble, cosa que nos ratifica que si estaba enterado de la realización de la diligencia, vale la pena recalcar que todos los trámites, diligencias que se han desarrollado a través de la vida jurídica de este proceso, han sido garantizando el derecho al debido proceso, garantizando que las decisiones que se han tomado han sido realmente imparciales, sin desconocer la norma, ni los derechos que tuvo el demandando, de igual manera es importante decir que no es de buen recibo la interposición de múltiples recursos, tutelas donde se percibe que su única finalidad es la de dilatar el proceso, incurriendo en un abuso del derecho, toda vez que sus actuaciones lindan en lo preceptuado en el numeral 5 del Art 79 del C.G.P., igualmente constituye también una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado conforme al Art. 33 numeral 3 del Código Disciplinario del Abogado, mostrándonos de esta manera un actuar temerario por parte del señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ y su señor apoderado, por lo anterior expuesto solicito se rechace de plano la nulidad interpuesta y se continúe con la diligencia de entrega que hoy nos atañe. Es todo. El Despacho le hace saber al doctor MESSA ARISTIZABAL que la notificación del aviso de entrega se hizo en el inmueble que hoy nos corresponde, si ello hubiese sido lo contrario tal y cual como el lo manifiesta, la notificación del aviso del inmueble ni siquiera se hubiera pegado en la puerta de este, es decir, la dirección no está herrada y atendiendo respecto de la denuncia penal que él manifiesta, ello no limita la práctica de esta diligencia, por lo que este Despacho rechaza de plano la nulidad solicitada. Es todo. En este estado solicita el uso de la palabra el doctor MESSA ARISTIZABAL, conferida que le es, manifiesta: "De acuerdo a lo anterior este apoderado solicita apelación por lo cual el Despacho debe enviar la diligencia en el estado en que se encuentra, ante el juzgado de conocimiento para lo de su competencia, de acuerdo con los Art. 133 y 134 del C.G.P. para lo cual dentro de los 3 días hábiles siguientes, sustentaré tal recurso ante el funcionario competente, lo que significa que esta diligencia debe ser suspendida. Es todo. Quiero agregar a mi petición lo normado en el Art. 322 del C.G.P. en lo pertinente. Es todo. El Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Art.

321 del C.G.P. concede el Recurso de Apelación para que sea el superior jerárquico el que decida sobre el trámite de nulidad procesal solicitada, toda vez que el Despacho negó dicha solicitud y teniendo en cuenta lo anterior la presente diligencia se SUSPENDE hasta tanto el superior jerárquico decida. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella han intervenido. Es todo.



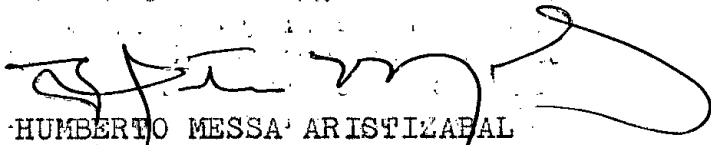
JAMES GUERRERO PENAGOS
- Inspector Permanente de Policía



SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ
Apoderada sustituta



WILLIAM MUÑOZ CRUZ
- Quien atiende al Despacho y
alega nulidad



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
Apoderado del señor William Muñoz
Cruz



JARA CASTRO TRUJILLO
Quien atiende al Despacho



ANA CRISTINA BELTRÁN GONZÁLEZ
Secretaria



202141610500071241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141610500071241

Fecha: 22-09-2021

TRD: 4161.050.13.1.971.007124

Rad. Padre: 202141610500071241

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 189

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria)

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad
de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE
INVERST 2013

APODERADO:

JAIME SUAREZ ESCAMILLA

DEMANDADO:

RODIN AUGUSTO FLOREZ

RADICACIÓN:

76001-31-03-002-2011-00395-00

Para su conocimiento me permito informarle que en la diligencia de Restitución de Bien Inmueble llevada a cabo el día 22 de septiembre del presente año, se interpuso Recurso de Apelación.

Lo anterior para que el presente asunto sea remitido al superior jerárquico y resuelva el Recurso de alzada.

Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector Permanente
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaria



Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411



Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

REMISION D.C. No. 189 - PRESENTARON RECURSO DE APELACIÓN

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

22 de septiembre de 2021, 17:10

Para: j03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, por favor acusar recibo. Gracias.

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía

 D.C. 189 J 3 C.C.E. REC. APELACIÓN.pdf
3625K



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.- 76001-22-03-000-2021-00280-00-3895

El señor William Muñoz Cruz, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ante la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, correspondiéndole por reparto a esta Sala de Decisión; sin embargo, previo a proferirse sentencia de primera instancia, el accionante, a través de la misma dirección electrónica en que radicó la demanda de tutela y que destinó como canal digital elegido, remitió a esta sede mensaje de datos adiado 22 de septiembre de 2021, manifestando que desiste de la presenta acción constitucional, en razón a que *“el objeto de la misma y la protección de los derechos fundamentales solicitado (sic), ya no son objeto de dicho amparo constitucional”*.

Según voces del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, quien interponga acción de tutela podrá desistir de ella, conllevando esto al archivo del expediente; así las cosas, la Sala encuentra que están presentes las condiciones para que se acceda al desistimiento manifestado, por lo que se resolverá de conformidad.

En mérito de los planteamientos previamente plasmados, esta Sala Singular,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela que hiciere, en nombre propio, el señor William Muñoz Cruz.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

Abogado

Señores

**INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL
TURNO No. 1.****Atn. Dr. JAMES GUERRERO PENAGOS
CASA DE JUSTICIA SILOE
Ciudad****REF: DESPACHO COMISORIO No. 189****JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS. (Rad. 2011-395)****Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S. A. Cesionaria FIDUCIARIA DE
OCCIDENTE S. A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013.****Demandado: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA.**

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, V., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 14.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, Valle, quien atendió la diligencia llevada a cabo el día 22 de Septiembre del año en curso, dentro del radicado referenciado, con personería debidamente reconocida por el despacho a su digno cargo, estando dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 322 del C. G. del Proceso, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACION** formulado dentro de la mencionada diligencia en relación con la Nulidad Procesal solicitada debidamente y que fuera negado de plano por parte del Despacho comisionado, lo cual dio lugar a la suspensión del trámite adelantado.

Fundamento el recurso mencionado y que deberá ser concedido por el Despacho Comitente, en las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

Da lugar al recurso de apelación formulado y que hoy sustento debidamente para que sea concedido por el Juzgado Comitente, el evento de que la nomenclatura señalada en el comisorio de la referencia no existe dentro de la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

Efectivamente en la diligencia que abordamos en compañía de mi representado, quien es la persona que en su calidad de poseedor del bien inmueble en el que supuestamente debía de ejecutarse la diligencia de entrega suspendida se colocó de presente dicha irregularidad, contentiva dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, vale decir, Código General del Proceso, se encuentra enmarcada como una nulidad.

Miremos entonces el quid del asunto. En el aviso de notificación de la práctica de la diligencia que se realizaría en el inmueble ocupado, reitero, por mi poderdante en calidad de poseedor inscrito, entre otras cosas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que realmente ostenta el señor Muñoz Cruz, se determina que el corresponde a la siguiente dirección y nomenclatura: **CALLE 12 NORTE No. 9 A-30.**

6680
349
9:43 am
3pl.
Castellón

Al efectuar la indagación y verificación de dicha nomenclatura urbana no hay lugar a dudas que es única a pesar de que en el aviso de notificación y en el texto del despacho comisorio, se señala erróneamente lo siguiente: **CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32 y 934N HOY LOTE 9-30N/9-32N y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali** (Subrayas del suscrito).

Revisada dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, ninguna de las anterior nomenclaturas existe en esta ciudad, como lo señala el comitente y lo defiende el comisionado y ello es muy fácil de corroborar por cualquiera de los interesados y es allí donde radica el yerro fáctico cometido por los funcionarios a cargo de la mencionada diligencia y esa es la razón de la irregularidad convertida en nulidad: Simple, lisa y llanamente se estaba practicando una diligencia en el lugar equivocado.

Del mencionado hecho el comisionado se amparó en el hecho contenido en Art. 308 del C. G. del Proceso, cuando menciona que el funcionario no está obligado a verificar la ubicación, linderos y demás características que identifican a los inmuebles cuando tenga la certeza de que se trata del bien inmueble que corresponde a la diligencia, pero resulta y acontece que en el momento de negar de plano la nulidad deprecada, no tenía ni tuvo los elementos de juicio para determinar la certeza que la ley lo faculta, ya que no contaba con los medios idóneos para dicha determinación.

De otro lado, al no tenerse por parte del comisionado la certeza real de que el inmueble en el cual se practicaba la diligencia, la misma debió suspenderse ipso iure, mientras al menos se verificaba si efectivamente la misma se realizaba en el lugar correspondiente, ya que ni siquiera el acta de embargo y secuestro y mucho menos el certificado de tradición de dicho inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da claridad al respecto.

Ahora bien, como las nulidades procesales son taxativas, se procedió por parte del suscrito en aras del derecho de defensa de mi representado poseedor y quien reitero, atendió la errónea diligencia de entrega, de la cual desconozco su génesis y al ver amenazados sus derechos, procedió a conferirme el respectivo mandato para su defensa, razón por la cual invoqué la causal 8ª. del Art. 133 del C. G. del Proceso, cuando reza "... o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En el caso que nos ocupa, nadie pudo ser notificado debidamente ni ser citado debidamente, por una clara y potísima razón, la dirección del bien inmueble, en donde se fijó el aviso de notificación por parte del comisionado, sencillamente, no existe y por ende ni el comitente ni el comisionado pueden aseverar que se trata del mismo bien en el cual debió practicarse la diligencia de entrega mal ordenada por el comitente, por que no se tiene la certeza de que dicho bien, en el cual entraron amedrantando a los ocupantes del mismo de que serían desalojados si o si ese mismo día, no puede predicarse que estaban enterados legalmente de dicho procedimiento.

En aras de ahondar un poco más en el meollo del asunto, podría predicarse que no se trata de una nulidad, si se hila más delgado, sino más bien de una arbitrariedad, de un evento irregular e ilegal y de todos es sabido que los actos indebidos e ilegales cometidos por los operadores jurisdiccionales y por los delegados de aquellos, esto es, las autoridades policivas, no constituyen per sé actos válidos y mucho menos producen ejecutoria.

Después de esta pequeña digresión, tenemos entonces que el comisionado, procedió a negar de plano la solicitud de nulidad invocada por el suscrito, con un

argumento baladí pero con efectos legales en su momento, determinó rechazar de plano la nulidad deprecada, a sabiendas de que si admitía la misma, estaba admitiendo un yerro de proporciones monumentales, como lo es la de fijar un aviso en una dirección inexistente y violando de contera los derechos de un poseedor quieto, público y pacífico, como lo es mi poderdante y dicha decisión era de esperarse.

Resumiendo tenemos entonces que efectivamente existe una nulidad que invalida todo lo actuado y al ser negada obviamente acudí al derecho de defensa y formulé debidamente el recurso de apelación que hoy nos ocupa y que me fuera concedida por el comisionado merced a lo preceptuado por el numeral 6 del Art. 321 íbidem, me concedió la misma y por ello presento la respectiva sustentación para que se tramita la misma en debida y legal forma, como lo determina el articulado mencionada.

Sean suficientes las presentes consideraciones para que se me conceda el recurso interpuesto y se tenga por sustentado para los efectos legales a que haya lugar, en el efecto suspensivo y sean enviadas las respectivas diligencias al Superior y desde ya me reservo el derecho a ampliar la sustentación del mismo, ante dicho funcionario del conocimiento, para que la decisión del comisionado sea revocada y en su lugar se decrete la nulidad denegada.

Sírvase señor Inspector comisionado para dicho efecto, proceder de conformidad con la ley procesal civil, remitiendo la actuación al señor Juez comitente y dejo en esta forma sustentado el recurso formulado.

Del señor Inspector, atentamente,



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
CC. No. 14.988.272 de Cali, Valle.
TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa	

AUTO No. 4161.050.9.6.430

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente- Turno No 1, que mediante memorial suscrito por el doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali y T.P. No. 14.614 del C.S.J. sustenta el Recurso de Apelación respecto del rechazo de plano de la nulidad, impetrada en la diligencia que se llevó a cabo el día 22 de septiembre del año en curso, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 189 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Radicación 2011-395), Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Cesonaria Fiduciaria de Occidente S.A., Demandado: Rodin Augusto Florez Ariza, aclarando que este Despacho Comisorio y sus anexos fueron enviados al Juzgado comitente vía correo electrónico para que le dieran trámite al Recurso de alzada. Paso a su Despacho. Sírvasse Proveer.



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, esta Inspección Permanente de Policía Categoría Especial - Turno No. 1,

DISPONE:

1. Remitir al juez comitente- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el escrito de sustentación del Recurso de Apelación suscrito por el doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL para que se sirvan dar trámite al mismo.

CUMPLASE



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

5.85

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - D.C. 189 - RAD. 2011-00395

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

28 de septiembre de 2021, 23:01

Para: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SUSTENTACION REC. APELACIÓN D.C. 189.pdf

494K

SOPORTE REMISIÓN D.C. 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

28 de septiembre de 2021, 23:19

Para: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Doctor Jaime Suarez Escamilla, de acuerdo con su solicitud, remito constancia de envío del Despacho Comisorio No. 189 al Juzgado Comitante.

Atentamente,
JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Turno No. 1

2 adjuntos

 SOPORTE ENVIO D.C. 189.pdf
97K

 SOPORTE ENVIO SUST. REC. APELACIÓN D.C. 189.pdf
37K

**RV: DTE. BBVA CEDIDO A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del
FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 DDO. RODIN AUGUSTO FLOREZ
ARIZA RAD. 2011-395**

1 mensaje

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

28 de septiembre de 2021, 7:45

Para: insp.permanente@cali.gov.co, juridicocali@inverst.co

Cc: Sofy Lorena Murillas <sofylorena.murillas@gesticobranzas.com>, michael.bermudez@gesticobranzas.com,
lina.naranjo@gesticobranzas.com

Señor

INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DE SILOE / SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ESD.

DTE. BBVA CEDIDO A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
DDO. RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA.
RAD. 2011-395

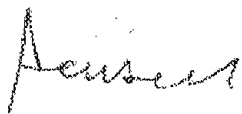
Respetado señor Juez:

De la manera más atenta y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en calidad de
apoderado judicial adjunto a su despacho, el memorial en formato PDF de la solicitud de copia del despacho comisorio.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación
conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 188

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró Sofy Lorena Murillas Alvarez



RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA.pdf

626K

Enviado por correo electrónico
28/09/2021

Señor
JUEZ INSPECCION DE SILOE DE CALI
E.S.D.

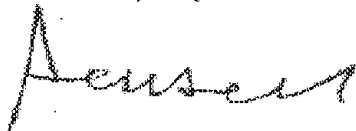
PROCESO: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA CEDIDO A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO
FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
RADICACIÓN: RAD. 2011-395
GYC: 109

Juzgado Origen: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, comedidamente solicito a usted proceda a remitir copia de la constancia de remisión del despacho comisorio No. 189 y de la nulidad que se interpuso en la realización de la diligencia de entrega del inmueble de fecha 22 de septiembre de 2021.

Lo anterior, a fin de realizar el seguimiento del trámite del despacho comisorio.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.
Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

GYC: 109
Realizado: SLM.
28/09/2021



NULIDAD DESPACHO COMISORIO 189 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS - DTE: INVERST SAS DDO: RODIN AUGUSTO FLOREZ RAD. 76001-31-03-002-2011-00395-00

1 mensaje

gloria esperanza gutierrez prado <juridicocali@inverst.co>

3 de febrero de 2022, 10:19

Para: "insp.permanente@cali.gov.co" <insp.permanente@cali.gov.co>, "cj.siloe@cali.gov.co" <cj.siloe@cali.gov.co>

Cc: Sofy Lorena Murillas <sofylorena.murillas@gesticobranzas.com>, Jose Fernando Soto <jfsoto@inverst.co>, "abogadocompras@inverst.co" <abogadocompras@inverst.co>

Buenos días doctor James Guerrero:

Conforme a conversación sostenida en días pasados le remito el auto notificado por el juzgado de conocimiento el pasado 1 de febrero del año en curso, sobre la NULIDAD interpuesta por el supuesto poseedor Sr. William Muñoz en la diligencia de entrega realizada el pasado 21 de septiembre de 2021.

En el auto en mención el despacho niega la acción interpuesta y ordenan continuar con la diligencia de entrega.

Por tal motivo rogamos su amable colaboración a fin que se fije una fecha PRONTA para la continuación de la misma.

Quedamos a la espera de su respuesta.

Gloria Gutierrez P.

Inverst SAS

Calle 22 N No. 8N-61 Edificio Apolo of. 102

Cel. 311 3530337

Enviado desde Correo para Windows 10

 Auto resuelve nulidad Rodin Florez.pdf
313K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 085

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00395-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
DEMANDADO: Rodin Augusto Flórez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, el comisorio 189 del 20 de noviembre de 2019, indicando que, en la diligencia de entrega programada para el día 22 de septiembre de 2021, se formuló recurso de apelación frente al rechazo de la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz a través de profesional del derecho.

En ese orden, revisada el acta de la diligencia en mención, se observa que el togado que representa los intereses del señor William Muñoz Cruz, quien interviene en calidad de poseedor, alega nulidad de la diligencia por cuanto estima que «1) *Indebida notificación de la diligencia, puesto que se fijó aviso en dirección inexistente.* 2) *La descripción del inmueble no coincide con la descripción del acta de secuestro, eso constituye nulidad procesal*» frente a la cual previo traslado al apoderado de la parte ejecutante, el comisionado rechazó de plano la nulidad, al considerar que: «*la notificación del aviso de entrega se hizo en el inmueble que hoy nos corresponde, si ello hubiese sido lo contrario tal y cual como él lo manifiesta, la notificación del aviso del inmueble ni siquiera se hubiera pegado en la puerta de este, es decir, la dirección no esta errada y atendiendo respecto la denuncia penal que él manifiesta, ello no limita la práctica de esta diligencia*». Decisión que fue apelada por el procurador judicial del poseedor, razón por la cual el Comisionado remitió las diligencias a efectos de que se surta el mismo.

Así las cosas, es necesario señalar que el comisionado al momento de llevar a cabo lo encomendado, se extralimitó en su competencia al emitir pronunciamiento respecto a la nulidad formulada relacionada con el acto de notificación de la diligencia, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, por lo tanto, una vez planteada la nulidad lo propio era suspender la diligencia y remitir la misma al comitente a efectos de que aquel proferiera la decisión que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, atendiendo el postulado 132 procesal concordante con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se realizara el respectivo control de legalidad, para dejar sin efecto



la providencia emitida por el comisionado frente a la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, y en su lugar se proferirá la decisión correspondiente, atendiendo que el apoderado de la parte demandante presente en la diligencia, recorrió el traslado de la misma, por lo que se entiende que el derecho de defensa y contradicción se garantizó para ese momento procesal y se cumplió el trámite previsto en el artículo 142 del C.G.P. necesario para decidir el asunto.

Ahora bien, para abordar el tema central de esta decisión, conviene advertir que, la nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

"...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no deja al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil..."¹.

Bajo dicho marco doctrinario, se tiene entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que puedan ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el abogado del señor William Muñoz Cruz, quien aduce ser poseedor del inmueble objeto de la comisión, plantea nulidad por indebida notificación de la diligencia de entrega programada por la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, para lo cual arguye que se fijó el aviso en una dirección inexistente y la descripción del inmueble no corresponde a la del acta de secuestro, lo cual amplió mediante escrito posterior en el que agrega que *«Revisada dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, ninguna de las anterior nomenclaturas existe en esta ciudad, como lo señala el comitente y lo defiende el comisionado y ello es muy fácil de corroborar por cualquiera de los interesados y es allí donde radica el yerro fáctico cometido por los funcionarios a cargo de la mencionada diligencia y esa es la razón de la irregularidad convertida en nulidad: Simple, lisa y llanamente se estaba practicando una diligencia en el lugar equivocado.»*

En ese orden, verificados los documentos obrantes en el expediente y lo consignado en el acta de la diligencia de entrega que nos ocupa, se observa que, en la escritura pública que contiene la garantía constituida sobre el inmueble con M.I. 370-277828 que aquí se ejecuta indica que se trata de una *"CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Cali, con acceso por el numero 9A-30 de la calle 12"*. (Fol 15), igualmente se observa que en los diferentes certificados de tradición obrantes en el expediente de la misma matrícula inmobiliaria, se indica como *"DIRECCION DEL INMUBELE" "1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N HOY LOTE 9-30N, 9-32 N-9-34 B/ "GRANADA" 2) CALLE 12 NORTE NO. 9 A -30"*, las cuales coinciden con las

enunciadas en el aviso del 08 de agosto de 2021, suscrito por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, y que se verifica, coincide con la indicada en la diligencia de secuestro y en el acta de la entrega comisionada.

Así las cosas, no se observa el yerro anotado por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, pues, la dirección indicada en el aviso que comunica la realización de la diligencia de entrega encomendada por parte de la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, corresponde a la señala en los documentos públicos que obran en el expediente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828, ergo, una vez ubicados en el sitio señalado, le era procedente continuar con la diligencia en los términos del numeral 2° del artículo 308 del C.G.P., es decir, sin necesidad de recorrer ni identificar los linderos, dado que aquel no tenía duda alguna de que se tratara del bien objeto de la diligencia.

Aunado a lo anterior, y respecto a que dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, no existe ninguna en esta ciudad, no se agregó documento que acredite dicha situación, pues, para tal efecto debía allegar prueba sumaria al respecto, como lo sería la carta catastral del inmueble, o en su defecto documento expedido por el Departamento de Planeación adscrito a la alcaldía de esta municipalidad, que señalara la inexistencia de la misma.

Finalmente, se advierte que el aviso que comunicó la realización de la diligencia, cumplió su fin, pues en el acta en que consta el desarrollo de la diligencia de entrega se lee que las personas que se encontraban en el inmueble tenían conocimiento del aviso en cuestión, que les habían advertido con anterioridad y no dijeran nada, igualmente, tal situación se deduce respecto al señor William Muñoz Cruz, dado que, compareció a la misma en compañía de profesional del derecho para que lo asistiera en su desarrollo.

Es suficiente todo lo analizado, para concluir que, la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 133 numeral 8° del CGC, no se configuró en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la provincia emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, que rechazo la nulidad formulada por el señor William Muñoz Cruz a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8ª, del artículo 133 del C. G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali -- Inspección Permanente de Policía -- Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, contenida en el Despacho comisorio No 189 del de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911e809911fe9e46efdb6a790917d7a5e28266715ac47de88d3c3211c906185

Documento generado en 27/01/2022 10:34:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tupillo

PAGINA ANTERIOR	DATOS DEL RADICADO No 202241730100371772	Solicitados	Solicitar Físico
LISTADO DE:	USUARIO:	DEPENDENCIA:	
Entrada	Cesar Augusto Lemos Posso	Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia	
MOVER A REASIGNAR INFORMAR DEVOLVER VoBo ARCHIVAR			

INFORMACION GENERAL

HISTORICO

DOCUMENTOS

EXPEDIENTES

INFORMACION GENERAL

FECHA DE RADICADO	2022-03-09	ASUNTO CONTACTENOS Oficio No. 245	
REMITENTE	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	Calle 8 No. 1-16, Piso 4
		MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CALI
ENTIDADES		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	
		MUN/DPTO /	
Nº DE PAGINAS	9	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	
		MUN/DPTO /	
DOCUMENTO	Anexo/Asociado	REF/OFICIO/ CUENTA INTERNA	
IMAGEN	Ver Imagen en Otra Ventana	ESTADO ACTUAL	
TRD	//	Nivel de Seguridad Público	
RELACION PROCEDIMENTAL	///		
NOTIFICACION			
RESOLUCION			
SECTOR			
CAUSAL	///		
EJE TEMATICO			

09 MAR 2022

MSR 10/22
Rdb.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 17 de 2022

Oficio No. 245

Señor (a) (es):
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria de Seguridad y Justicia
Avenida 2 Norte # 10-70 C.A.M.
Inspección Permanente de Policía - Casa de Justicia de Siloé
Señor: JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien por medio diferente al endoso transfirió los títulos y garantías base de la presente ejecución a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 NIT. 830.054.076-2
APODERADO GENERAL: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. NIT. 900.595.549-9
APODERADO: JAIME SUAREZ SCAMILLA // Carrera 3 No. 12-40, Oficina 803 - Centro Financiero "La Ermita" - Cali // Tel.: 888-1727 // Email: gyc@gesticobranzas.com // abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
DEMANDADO: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA C.C. 79.515.101
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2011-00395-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 3869 de octubre 31 de 2019, mediante el cual resolvió: "(...) **Primero.- ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-277828 de la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, Con la advertencia al Comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme al artículo 456 del C. G P, es decir "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada Con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes" (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) ADRIANA CABAL TALERO (...) JUEZ.**"

Posteriormente, mediante providencia N° 410 de marzo 02 de 2021 resolvió: "(...) **PRIMERO. - REQUERIR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, para que informen a quién correspondió el Despacho Comisorio No. 189 de fecha 20 de noviembre de 2019, y en qué estado se encuentra el mismo. (...) SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de apoyo se libre oficio a la entidad mencionada, adjuntando copia del Despacho Comisorio No. 189. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) ADRIANA CABAL TALERO (...) JUEZ.**"

Finalmente, a través de auto 085 de enero 24 de 2022 dispuso: "(...) **PRIMERO: DEJAR sin efecto la provincia (sic) emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, que rechaza la nulidad**

formulada por el señor William Muñoz Cruz a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8ª, del artículo 133 del C. G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, contenida en el Despacho comisorio No 189 del de noviembre de 2019.

ANEXO: Con el presente se adjunta copia del Despacho Comisorio No. 189, visible a folio 458 del cuaderno principal I-A del proceso de la referencia.

En consecuencia, realizar de manera inmediata la entrega formal y material del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, tal como se dispuso en el Despacho Comisorio No. 189 de noviembre 20 de 2019

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
ERG. -

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d4f5e23061afe0bbfdda1095aa65423bc3c49bccd195fb1cae87dfb61f61e**

Documento generado en 17/02/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 085

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00395-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
DEMANDADO: Rodin Augusto Flórez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, el comisorio 189 del 20 de noviembre de 2019, indicando que, en la diligencia de entrega programada para el día 22 de septiembre de 2021, se formuló recurso de apelación frente al rechazo de la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz a través de profesional del derecho.

En ese orden, revisada el acta de la diligencia en mención, se observa que el togado que representa los intereses del señor William Muñoz Cruz, quien interviene en calidad de poseedor, alega nulidad de la diligencia por cuanto estima que «1) *Indebida notificación de la diligencia, puesto que se fijó aviso en dirección inexistente.* 2) *La descripción del inmueble no coincide con la descripción del acta de secuestro, eso constituye nulidad procesal*» frente a la cual previo traslado al apoderado de la parte ejecutante, el comisionado rechazó de plano la nulidad, al considerar que: «*la notificación del aviso de entrega se hizo en el inmueble que hoy nos corresponde, si ello hubiese sido lo contrario tal y cual como él lo manifiesta, la notificación del aviso del inmueble ni siquiera se hubiera pegado en la puerta de este, es decir, la dirección no esta errada y atendiendo respecto la denuncia penal que él manifiesta, ello no limita la práctica de esta diligencia*». Decisión que fue apelada por el procurador judicial del poseedor, razón por la cual el Comisionado remitió las diligencias a efectos de que se surta el mismo.

Así las cosas, es necesario señalar que el comisionado al momento de llevar a cabo lo encomendado, se extralimitó en su competencia al emitir pronunciamiento respecto a la nulidad formulada relacionada con el acto de notificación de la diligencia, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, por lo tanto, una vez planteada la nulidad lo propio era suspender la diligencia y remitir la misma al comitente a efectos de que aquel proferiera la decisión que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, atendiendo el postulado 132 procesal concordante con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se realizara el respectivo control de legalidad, para dejar sin efecto



la providencia emitida por el comisionado frente a la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, y en su lugar se proferirá la decisión correspondiente, atendiendo que el apoderado de la parte demandante presente en la diligencia, recorrió el traslado de la misma, por lo que se entiende que el derecho de defensa y contradicción se garantizó para ese momento procesal y se cumplió el trámite previsto en el artículo 142 del C.G.P. necesario para decidir el asunto.

Ahora bien, para abordar el tema central de esta decisión, conviene advertir que, la nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

"...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil..."¹.

Bajo dicho marco doctrinario, se tiene entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que puedan ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885



entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el abogado del señor William Muñoz Cruz, quien aduce ser poseedor del inmueble objeto de la comisión, plantea nulidad por indebida notificación de la diligencia de entrega programada por la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, para lo cual arguye que se fijó el aviso en una dirección inexistente y la descripción del inmueble no corresponde a la del acta de secuestro, lo cual amplió mediante escrito posterior en el que agrega que *«Revisada dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, ninguna de las anterior nomenclaturas existe en esta ciudad, como lo señala el comitente y lo defiende el comisionado y ello es muy fácil de corroborar por cualquiera de los interesados y es allí donde radica el yerro fáctico cometido por los funcionarios a cargo de la mencionada diligencia y esa es la razón de la irregularidad convertida en nulidad: Simple, lisa y llanamente se estaba practicando una diligencia en el lugar equivocado.»*

En ese orden, verificados los documentos obrantes en el expediente y lo consignado en el acta de la diligencia de entrega que nos ocupa, se observa que, en la escritura pública que contiene la garantía constituida sobre el inmueble con M.I. 370-277828 que aquí se ejecuta indica que se trata de una *"CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Cali, con acceso por el número 9A-30 de la calle 12"* (Fol 15), igualmente se observa que en los diferentes certificados de tradición obrantes en el expediente de la misma matrícula inmobiliaria, se indica como *"DIRECCION DEL INMUBELE" "1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N HOY LOTE 9-30N, 9-32 N-9-34 B/ "GRANADA" 2) CALLE 12 NORTE NO. 9 A -30"*, las cuales coinciden con las

enunciadas en el aviso del 08 de agosto de 2021, suscrito por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, y que se verifica, coincide con la indicada en la diligencia de secuestro y en el acta de la entrega comisionada.

Así las cosas, no se observa el yerro anotado por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, pues, la dirección indicada en el aviso que comunica la realización de la diligencia de entrega encomendada por parte de la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, corresponde a la señala en los documentos públicos que obran en el expediente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828, ergo, una vez ubicados en el sitio señalado, le era procedente continuar con la diligencia en los términos del numeral 2° del artículo 308 del C.G.P., es decir, sin necesidad de recorrer ni identificar los linderos, dado que aquel no tenía duda alguna de que se tratara del bien objeto de la diligencia.

Aunado a lo anterior, y respecto a que dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, no existe ninguna en esta ciudad, no se agregó documento que acredite dicha situación, pues, para tal efecto debía allegar prueba sumaria al respecto, como lo sería la carta catastral del inmueble, o en su defecto documento expedido por el Departamento de Planeación adscrito a la alcaldía de esta municipalidad, que señalara la inexistencia de la misma.

Finalmente, se advierte que el aviso que comunicó la realización de la diligencia, cumplió su fin, pues en el acta en que consta el desarrollo de la diligencia de entrega se lee que las personas que se encontraban en el inmueble tenían conocimiento del aviso en cuestión, que les habían advertido con anterioridad y no dijeran nada, igualmente, tal situación se deduce respecto al señor William Muñoz Cruz, dado que, compareció a la misma en compañía de profesional del derecho para que lo asistiera en su desarrollo.

Es suficiente todo lo analizado, para concluir que, la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 133 numeral 8° del CGC, no se configuró en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la provincia emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, que rechazó la nulidad formulada por el señor William Muñoz Cruz a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

97

SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8ª, del artículo 133 del C. G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, contenida en el Despacho comisorio No 189 del de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911e809911fe9e46efdb6a790917d7a5e28266715ac47de88d3c3211c906185

Documento generado en 27/01/2022 10:34:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 17 de 2022

Oficio No. 245

Señor (a) (es):

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria de Seguridad y Justicia

Avenida 2 Norte # 10-70 C.A.M.

Inspección Permanente de Policía - Casa de Justicia de Siloé

Señor: JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@ca

Santiago de Cali - Valle del Cauca



No. 2022-4173010-060751-2

Asunto: PROCESO.

Fecha Radicado 19/04/2022 04:17:33

Usuario Radicador JENNIFER.SALAZAR Folios:
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID: 800093816
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195



202241730100607512

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien por medio diferente al endoso transfirió los títulos y garantías base de la presente ejecución a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 NIT. 830.054.076-2

APODERADO GENERAL: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. NIT. 900.595.549-9

APODERADO: JAIME SUAREZ SCAMILLA // Carrera 3 No. 12-40, Oficina 803 - Centro Financiero "La Ermita" - Cali // Tel.: 888-1727 // Email: gyc@gesticobranzas.com // abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

DEMANDADO: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA C.C. 79.515.101

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2011-00395-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 3869 de octubre 31 de 2019, mediante el cual resolvió: "(...) **Primero.- ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-277828 de la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, Con la advertencia al Comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme al artículo 456 del C. G P, es decir "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la Indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada Con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes"** (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) ADRIANA CABAL TALERO (...) JUEZ."

Posteriormente, mediante providencia N° 410 de marzo 02 de 2.021 resolvió: "(...) **PRIMERO. - REQUERIR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, para que informen a quién correspondió el Despacho Comisorio No. 189 de fecha 20 de noviembre de 2019, y en qué estado se encuentra el mismo. (...) SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de apoyo se libre oficio a la entidad mencionada, adjuntando copia del Despacho Comisorio No. 189. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) ADRIANA CABAL TALERO (...) JUEZ."**

Finalmente, a través de auto 085 de enero 24 de 2022 dispuso: "(...) **PRIMERO: DEJAR sin efecto la provincia (sic) emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, que rechazó la nulidad**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

21 ABR 2022
3P



26 abril 26 / 2022

JAMES GUERRERO.
2019417301018229972

16m. 26/02
4:36 PM

formulada por el señor William Muñoz Cruz a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **SEGUNDO:** NEGAR la nulidad alegada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8ª, del artículo 133 del C. G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** **EJECUTORIADA** la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, contenida en el Despacho comisorio No 189 del de noviembre de 2019.

ANEXO: Con el presente se adjunta copia del Despacho Comisorio No. 189, visible a folio 458 del cuaderno principal I-A del proceso de la referencia.

En consecuencia, realizar de manera inmediata la entrega formal y material del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, tal como se dispuso en el Despacho Comisorio No. 189 de noviembre 20 de 2019

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
ERG. -

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136d4f5e23061afe0bbfdda1095aa65423bc3c49bccd195fb1cae87dfb61f61e
Documento generado en 17/02/2022 03:04:22 PM

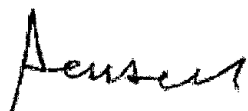
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BBUA
709

99

Daniel Quingua

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado el: lunes, 7 de marzo de 2022 10:06 a. m.
Para: ALEJANDRA; Carlos Velasco; daniel; Michael Bermudez; Sofy Lorena Murillas
Asunto: RV: Oficio No. 245
Datos adjuntos: 23Oficio-SecuestreEntregaInmAdjudicatario.pdf; 18AutoDejaSinEfectoResuelveNulidad-EF-002-2011-00395-00.pdf



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

tel: (2) 4883838 Extensión:

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Leonardo Suarez Alvarez

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: lunes, 7 de marzo de 2022 9:58 a. m.

Para: contactenos@cali.gov.co; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>; GYC- CORREO OFICIAL GESTICOBANZAS <gyc@gesticobranzas.com>

Asunto: Oficio No. 245

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle OFICIO # 245, librado dentro del proceso 76-001-31-03-002-2011-00395-00, que tramita el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

100

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

AUTO No. 4161.050.9.15.065

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente – Turno No 1, que el día 3 de febrero del año en curso este Despacho recibió vía correo electrónico Auto No. 085 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde resuelve continuar con la diligencia de entrega por parte del comisionado. **Despacho Comisorio No. 189 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013
APODERADO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLOREZ

Paso a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2022



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2022

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

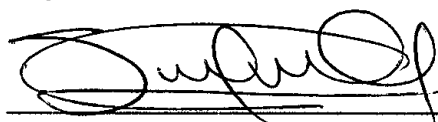
DISPONE:

1. Fijese fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día **22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.**
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión.

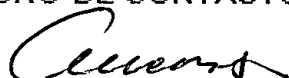
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente Turno No. 1



NOTIFICADO
C.C. No. 66846.848 adi
TELEFONO DE CONTACTO:



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria



NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

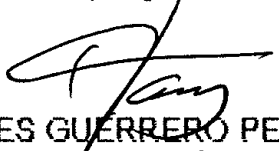
ART. 308 C.G.P

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON FUNCION PERMANENTE TURNO No. 1, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No. 189, Rad. 76001-31-03-002-2011-00395-00 proferido dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde aparece como DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA (Cesionaria) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 contra el (la) señor (a) RODIN AUGUSTO FLOREZ. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 22 de JUNIO de 2022 a las 8:00 a.m, haciéndole saber al (la) actual ocupante del bien inmueble, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente Turno No. 1, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICIA Y/O ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali., a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 23 de mayo de 2022.


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial
con función Permanente Turno No. 1

NOTIFICACION:

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

CC. _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

PARA ELLEO
JOSE LOPEZ
C/ADONATE 219
3105307364

22/05/2022

8:56 am



Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.232-2022

HAROLD ANDRÉS CORTÉS LAVERDE
Personero Distrital de Santiago de Cali
atencionalciudadano@personeriacali.gov.co
CAM Torre Alcaldía – Piso 13
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, ubicado en la **CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA** de esta ciudad.

Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.**

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

1104

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIA ENTREGA BIEN INMUEBLE-D.C. 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

23 de mayo de 2022, 21:43

Para: Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>



PERSONERIA D.C. 189 J 3CCE.pdf

43K



Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.233-2022

Brigadier General
JUAN CARLOS LEON MONTES
Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
mecal.coman@policia.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo

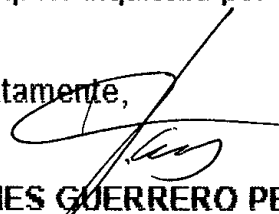
Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de varias unidades de policía para el día 22 de JUNIO de 2022 a las 8:00 a.m.

El punto de encuentro de los funcionarios asistentes será el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaria



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Slióé
Teléfono: 5525411

1031
Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIA ENTREGA BIEN INMUEBLE - D.C. 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>
Para: mecal.coman@policia.gov.co

23 de mayo de 2022, 21:44

 MECAL D.C. 189 J 3 CCE.pdf
44K



Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.234-2022

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA
VERSALLES
Avenida 3 A NORTE con 23
Ciudad

Asunto: Solicitud apoyo policivo

Cordial saludo,

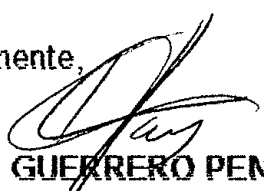
Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que estas diligencias pueden generar resistencia por parte de los demandados, además de inseguridad para los funcionarios, comedidamente solicito el apoyo de *varias unidades de policía* para el día 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

El punto de encuentro de los funcionarios asistentes será el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

1107
Pdo
P. Velasquez
27-05-2022
08:40 h.s

A

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022
Oficio No. 4161.050.90.0.235-2022

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Regional
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

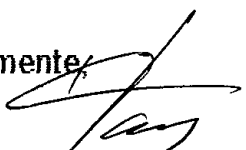
Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Sioé
Teléfono: 5525411

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIA ENTREGA BIEN INMUEBLE - D.C. 189

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

23 de mayo de 2022, 21:45

Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

 ICBF D.C. 189 J 3 CCE.pdf
43K



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.236-2022

MARTHA NUBIA ARIAS JIMENEZ

Secretaría de Bienestar Social

Programa Adulto Mayor

martha.nubia@cali.gov.co, adulto.mayor@cali.gov.co

CAM Torre Alcaldía Piso 1°

Ciudad

Asunto: Solicitud acompañamiento

Cordial saludo,

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se recibió Despacho Comisorio No. 189, Radicado 76001-31-03-002-2011-00395-00, mediante el cual se nos comisiona para realizar la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32, Y 9-34N HOY LOTE 9-30N/9-32N Y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 NORTE No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de esta ciudad.

Solicito a usted de manera comedida ordenar a quien corresponda, asistir a la práctica de esta diligencia para que obren como garantes de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

Cualquier inquietud por favor comunicarse al celular 311-3070338.

Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector Urbano de Policía Categoría

Especial con función Permanente Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

Permanentemente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIA ENTREGA BIEN INMUEBLE - D.C. 189

1 mensaje

Permanentemente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

23 de mayo de 2022, 21:45

Para: Martha Nubia <martha.nubia@cali.gov.co>

Cc: Adulto Mayor <adulto.mayor@cali.gov.co>



B. SOCIAL D.C. 189 J 3 CCE.pdf

44K



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

GS-2022-

-MECAL - ESTPO 1.10

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2022

Señor
JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial
Carrera 52 No 2-00 casa de Justicia Siloe
Insp.permanente@cali.gov.co
Cali Valle

Asunto: Respuesta solicitud

En atención a requerimiento realizado por usted ante el Comando de la Policía Metropolitana Santiago de Cali donde *solicita acompañamiento policivo a diligencia entrega de bien inmueble para el día 22 de junio 2022 a las 08:00 horas en la Calle 12 norte No 9-30N barrio granada (...)*" (Lo anterior extraído del texto original).

De manera atenta y respetuosa me permito informarle que se realizara acompañamiento por parte de unidades de la Estación de Policía la flora, donde se citaran unidades del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes junto con el señor líder de Vigilancia y comandante de CAI CHIPICHAPE Subteniente CORTES YARA EDWIN el cual estará al mando del dispositivo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Atentamente

Capitan **FABIAN ANTONIO PORTELA ACOSTA**
Comandante Estación de Policía la Flora

Elaborado por: PT. JOHNNATAN VELASQUEZ MOLANO
Revisado por: CT. FABIAN ANTONIO PORTELA ACOSTA
Fecha de elaboración: 31-05-2022
Ubicación: C:\mis documentos\Informes2022

Avenida 3 N 23C-00 Barrio Versalles
Tel 6540028 IP: 6202
Mecal.est-flora@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Al contestar cite este número



Radicado No:
202260004000135191

Santiago de Cali, 2022-06-01

Señor

JAMES GUERRERO PENAGOS

Inspector Permanente de Policía Categoría Especial — Turno No. 1

Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Roe

insp.permanente@cali.gov.co

celular 3113070338

Cali - Valle

Asunto: Respuesta Solicitud de acompañamiento . **SIM 1763118854**

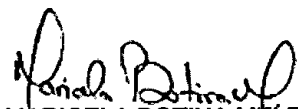
Reciba un cordial Saludo.

En calidad de coordinadora del ICBF Centro Zonal Centro, de manera atenta me permito informarle que hemos recibido su solicitud para acompañamiento a diligencia relacionada en el cuadro que prosigue.

Al respecto, me permito indicar al Defensor de familia y equipo psicosocial asignados para realizar la gestión pertinente. **Favor confirmar asistencia de la diligencia y aportar un número telefónico de contacto en los correos electrónicos relacionados.**

1763118854	Diligencia de Entrega De Bien Inmueble, ubicado en la Calle 12 Norte No. 9-30N/9-32, Y 9-34n Hoy Lote 9-30N/9-32N Y 9-34N Barrio granada o calle 12 norte no. 9 a-30 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad. Fecha: 22 de junio de 2022 a las 8:00 A.M. Punto de encuentro: Lugar donde se llevará a cabo la diligencia.	Defensor de Familia RODOLFO BERMUDEZ rodolfo.bermudez@icbf.gov.co <u>Equipo Psicosocial</u> Andres Posso Andres.Posso@icbf.gov.co Francia Astaiza Francia.Astaiza@icbf.gov.co
-------------------	--	--

Cordialmente,



MARICELA BOTINA MELENDEZ
Coordinadora Centro Zonal Centro
ICBF Regional Valle del Cauca

Revisó y Aprobó: Maricela Botina Meléndez – Coordinadora CZ Centro *MBM*
Elaboró: Mónica Londoño Berneuil

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

114

Señor
JUEZ DE TUTELA – Reparto
Distrito Judicial de Cali
Ciudad

ACCION DE TUTELA

Accionante: HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, abogado titulado, portador de la TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura, residente en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, Tel. 315.340.8649, correo: abogadoslitigantes2020@yahoo.com, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente me dirijo a usted para formular ACCION DE TUTELA en contra de las entidades denominadas JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, DE CALI, representado legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, mayor de edad, vecina de esta ciudad o por la persona que ejerza dichas funciones, respecto de la violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO, ACCESO A LA PROPIEDAD PRIVADA** y al **HABEAS DATA** y de todos los derechos fundamentales que resultaren vulnerados dentro de esta acción.

Todo lo anterior se hace necesario para el respeto y preservación de los derechos e intereses que tengo en calidad de apoderado del poseedor material, físico y real del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, cumpliendo con todos los requisitos de ley y se pretende por parte de la entidad accionada en forma ilegal, despojar de dicha calidad a los ocupantes del mencionado inmueble mediante el trámite de una orden de desalojo basada en una decisión que no se encuentra debidamente notificada ni ejecutoriada.

Por lo anterior, señor Juez de Tutela, muy comedidamente le solicito que mediante la acción de tutela impetrada, proceda usted a ordenarle a la entidad accionada, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, proceda a ordenar la cesación de todas las acciones legales encaminadas al despojo de la posesión de los ocupantes de dicho bien inmueble mencionado, quienes lo ocupan de buena fe, en forma quieta, pública y pacífica del bien inmueble mencionado y a tomar las medidas legales de saneamiento correspondientes para reparar el daño efectuado a la parte accionante.

PRINCIPIOS BASICOS DE DERECHO

Fundamentos:

La Constitución Política de 1991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros coasociados, en su Artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada **ACCION DE TUTELA**, la cual fue reglamentada por el legislador, estableciendo que toda persona en cualquier tiempo y lugar puede presentar ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley colombiana, de ahí que el Artículo 2º del

decreto reglamentario establece que cuando la acción de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental pero cuya naturaleza permite la tutela para casos concretos la Corte Constitucional le dará prelación a la acción de esta decisión.

Para establecer si un derecho es fundamental o no, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 418-92-T2, expresó: Los derechos adquieren carácter de fundamentales en razón de su naturaleza esto es, por su inherencia con el respectivo núcleo jurídico, político, social, económico y cultural de hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano sería imposible.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la república, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal con la certeza de que obtendrá oportuna resolución de protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración y a falta de otros medios se haga justicia frente a las situaciones de hecho que representan quebrantos o amenazas a tales derechos.

De esta manera se logra cumplir con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Con base en la anterior premisa, me permito exponer a usted los siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

Primero.- Soy, HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.928.272 de Cali, abogado titulado, portador de la TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura.

Segundo.- En calidad de ciudadano colombiano y en uso y en ejercicio de mis derechos como tal y como apoderado del señor William Muñoz Cruz, cuya personería tengo debidamente reconocida en el proceso, habida cuenta de que actúe en nombre y representación del prenombrado en la diligencia celebrada por la Inspección Permanente de Policía de Siloé, Inspección Permanente de Policía Categoría Especial, Turno I, el día 22 de Septiembre de 2022, según D. C. No. 188.

Tercero.- En la mencionada diligencia, y ratado, en calidad de apoderado del señor Muñoz Cruz, formulé debidamente y sustenté en término oportuno de ley, recurso de apelación en contra de una decisión tomada por la Inspección mencionada a través de su titular, en relación a una nulidad procesal planteada, la cual fue negada por dicho funcionario dentro de la mencionada diligencia, decisión que naturalmente recurrí y con base en ello, el funcionario comisionado suspendió dicha diligencia.

Cuarto.- Dentro de dicho proceso y seguimiento los ordenamientos de la ley procesal contenidos en el C. General del Proceso, se sustentó debidamente el recurso interpuesto, conforme consta en la página de la rama judicial que

determina que la sustentación se ingresó y se anexó debidamente al proceso dentro del término de ley, conforme lo ordena el Estatuto Procesal Civil.

Quinto.- Ahora bien, en ningún caso, la entidad accionada, procedió o ha procedido a darle el trámite de ley al recurso formulado en término y sustentado debidamente, ya que mediante el proveído contenido en el Auto No. 085 del pasado 24 de Enero del año en curso, determinó que se continuara con la diligencia suspendida, guardando total y absoluto silencio acerca del recurso ignorado. No se pronunció ni en una sola línea respecto de dicho recurso, violando de contera el derecho de defensa y el debido proceso, consagrados como derechos fundamentales en nuestra Constitución Nacional e incurriendo de paso en una nulidad procesal insaneable, la cual aún no tramita y que aún, valga la redundancia puede decretar de oficio.

Sexto.- A renglón seguido y teniendo en cuenta lo expuesto y con base en el derecho de defensa que por ley asiste a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, se formuló igualmente recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, esto es, contra el Auto No. 085 y se ha corrido la misma suerte. Silencio total y absoluto por parte de la entidad accionada, continuándose la violación de los derechos fundamentales ya señalados. La única respuesta que se ha obtenido es que ordenó la continuación de la diligencia, libró la orden a la Inspección Permanente de Policía para que continuase con la misma y dicha entidad ya señaló fecha y hora para ello: 8 a. m. del próximo 22 de Junio de 2022.

Séptimo.- Ante la situación presentada, mediante sendos recordatorios enviados vía correo electrónico conforme a la accionada para que se pronuncie debidamente acerca de los recursos de apelación formulados y hasta ahora no tramitados, razón por la cual y conforme la ley procesal civil, la orden impartida y contenida en el Auto No. 085 ya mencionado, no se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que está recurrida y de todos es sabido que las providencias para su ejecución deben estar debidamente notificadas y en firme, lo que en el caso que nos ocupa no ha acontecido.

Octavo.- Puede en un momento dado, esgrimirse que existen otros medios legales para ejercer la defensa, pero no existe el lapso legal para ello, ya que de ejecutarse la orden que mediante este proveído prácticamente se entutela, se violaría el derecho que le asiste al poseedor a una pronta y cumplida justicia, al acceso a la propiedad privada, al derecho de defensa y al debido proceso y finalmente hilando delgado al habeas data. Se pretende con esta acción que se le preserven los derechos fundamentales señalados y que se encuentran, en mi sentir, violados flagrantemente por la entidad accionada a través de la titular del Despacho en cuestión.

Noveno.- Me encuentro debidamente facultado para formular la presente acción de tutela.

DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 87, 13, 7, 25 de la misma Carta Fundamental. Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PETICION:

Con el acostumbrado respeto, le solicito señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de los hechos perturbadores de los derechos fundamentales del accionante, protegiendo inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales, ordenando en consecuencia a la entidad denominada **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

por parte del titular del Despacho Dra. Adriana Cabal Talero, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad o por la persona que ejerza dichas funciones, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS comparezca ante el Jefe de la Unidad de Tutela y procedan con lo ley y sus actuaciones, y realizar el control de calidad que legalmente debe efectuar y dar el trámite correspondiente a los recursos de Apelación formulados dentro de la ley y sustentados en igual forma respecto de los cuales se ha guardado silencio y no se ha pronunciado al respecto, con relación al proceso con número No. 76001-33-31-012-2011-00395-00, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

PETICION ESPECIAL:

De manera respetuosa a usted señor Juez, que en el fallo que profiera, se deberá prevenir a los particulares y a la autoridad pública o funcionario público en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron motivo para conceder la tutela (Decreto 2591 de 1991).

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la acción u omisión de los hechos narrados se han vulnerado los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, POR ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y HABEAS DATA y de todos los derechos que resulten vulnerados dentro de esta acción, consagrados en la Constitución Nacional y los demás que resultaren probados dentro de la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, le solicito muy comedidamente señor Juez, proceder a expedir toda orden pertinente, en especial la entrega por parte de la entidad accionada del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, señalado por la Inspección Permanente de Categoría Especial, Turno I de esta ciudad para el día 22 de Junio de 2022 a la hora de las 08:00, teniendo en cuenta que si no se lleva a cabo la misma se cometerá un yerro judicial que irreparable y produciendo los perjuicios consecuentes con ello.

INFRACTOR:

La presente acción de tutela se dirige en contra de las entidades JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, representada legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad o por la persona que ejerza dichas funciones.

MEDIOS DE PRUEBA:

Les solicito tener y practicar como medios de prueba los siguientes:

En fecha y hora que determine para ello le solicito se sirva llevar a cabo inspección judicial al proceso signado con el número 76001-33-012-2011-395-00 y que se tramite ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se constate todo lo afirmado en la parte fáctica de esta acción de tutela.

Adjunto copia del Acta de la Diligencia realizada el 22 de Septiembre de 2022 por la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial Turno I, donde se me

116
concedió el recurso de apelación inicial y su respectiva Sustentación.

Copia del Auto No. 085 del 24 de Enero de 2022 y solicitud de reiteración de pronunciamiento sobre dicha apelación.

Las demás pruebas que usted señor Juez, decrete en uso de su facultad oficiosa que la ley le otorga.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda de tutela, manifiesto a usted que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los hechos que nos ocupan.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

ACCIONANTE.- El suscrito accionante, HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL CRUZ, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, correo electrónico: abogadoslitigantes2022@yahoo.com. Tel: 310.890.0439.

ACCIONADA.- La titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO E EJECUCION DE SENTENCIAS, doctora ADRIANA CABAL TALERO, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Carrera 8ª. No. 116 Of. 403 Edificio Entre Ceibas. Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase señor Juez de Tutela, darle el curso legal correspondiente a la presente acción de tutela y desde ya renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable

Del señor Juez de Tutela, atentamente


HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
CC. No. 14.988.272 Cali
TP. No. 14.614 C. S. de la Judicatura

ACCION CONSTITUCIONAL-TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- RAD. 000-2022-00170-00 WILLIAM MUÑOZ CRUZ VS. JUZG. 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

6 mensajes

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <ofejctocli@notificacionesrj.gov.co>

17 de junio de 2022, 11:29

Para: "notifica@bbva.com.co" <notifica@bbva.com.co>, GYC- CORREO OFICIAL GESTICOBRANZAS <gyc@gesticobranzas.com>, Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>, "contacto@inverst.co" <contacto@inverst.co>, "juridicocali@inverst.co" <juridicocali@inverst.co>, comercial <comercial@inverst.co>, ortizcao <ortizcao@hotmail.com>, "asesanchez.cali@gmail.com" <asesanchez.cali@gmail.com>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "contactenos@cali.gov.co" <contactenos@cali.gov.co>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionesutela@fiscalia.gov.co>, abogados litigantes 2020 <abogadoslitigantes2020@yahoo.com>, Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, "cj.siloe@cali.gov.co" <cj.siloe@cali.gov.co>, "daicy.renteria@fiscalia.gov.co" <daicy.renteria@fiscalia.gov.co>, "provincial.cali@procuraduria.gov.co" <provincial.cali@procuraduria.gov.co>, "Permanente, Inspección" <insp.permanente@cali.gov.co>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL- PRIMERA INSTANCIA-TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

RADICACIÓN: 000-2022-00170-00
ACCIONANTE: WILLIAM MUÑOZ CRUZ
ACCIONADO: JUZG. 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ATENTO SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO REMITIRLES DE MANERA ADJUNTA, COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI DOCTOR CESAR EVARISTO LEON VERGARA, AL INTERIOR DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No. 000-2022-00170-00, ASÍ COMO TRASLADO DE LA REFERIDA ACCIÓN.

REMITIR RESPUESTAS AL CORREO: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENDIENDO LO DISPUESTO EN AQUEL AUTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO ESTE EL MEDIO MAS EXPEDITO, LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DE SU RECIBO.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

Cordialmente,

YULIAN ALBERTO VILLA LOPEZ
Asistente Administrativa Grado 05

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co; ofejcto2cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

002AcciónDeTutelaRad. 000-2022-00170-00.pdf
6490K

003AdmisiónTutela (4).pdf

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA**

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Rad: 000-2022-00170-00

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

Así las cosas, esta Sala dispone:

1.- Admitir la acción de tutela instaurada por HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

2.- Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Ejecutivo hipotecario 02-2011-00395-00) como sujetos pasivos de la acción.

3.- Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva de manera inmediata realizar por el medio más expedito, la notificación de los sujetos procesales involucrados y vinculados en el asunto objeto de queja, remitiendo constancia de ello a este Tribunal, para que obre en el expediente.

4.- Se le concede a la autoridad accionada y vinculados el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

5.- Se solicita al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se sirva remitir de manera inmediata el proceso ejecutivo hipotecario 02-2011-00395-00 con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.

6.- Negar la medida provisional encaminada a que se decrete la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble la cual se dice, se llevará a cabo el 22 de junio del corriente año, habida cuenta que en este evento no se configuran los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, en tanto que no se demuestran los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, pues es más, ni siquiera se prueba la programación en la fecha citada, de la diligencia de entrega del bien inmueble que se pretende suspender.

7.- Requerir al abogado Humberto Messa Aristizabal para que en el término de un (01) día allegue a esta instancia poder especial otorgado por el señor William Muñoz Cruz para la interposición de la tutela.

8.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado

Santiago de Cali, Junio 17 de 2022

Honorable Magistrado
Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Unitaria
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION TUTELA

Rad. 2022-00170
Accionante: WILLIAM MUÑOZ CRUZ
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Vinculados: JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial BBVA COLOMBIA cedido a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 19.417.696 de Bogotá, Abogado titulado con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., obrando en ejercicio del poder que me confiriera inicialmente el Banco BBVA COLOMBIA y actualmente FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 entidad demandante dentro del proceso ejecutivo que se adelantaba en el juzgado de origen 02 civil circuito de Cali y posteriormente 03 civil circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Cali, bajo radicación 2011-395, por medio del presente escrito manifiesto:

1.- En cuanto a lo narrado en el escrito de la acción de Tutela, consideramos Honorable Magistrado, que no se ha vulnerado ningún derecho por parte de los accionados en contra del accionante señor William Muñoz Cruz, ya que el Banco BBVA otorgó crédito hipotecario al demandado señor RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79515101, el cual por encontrarse en mora de sus obligaciones fue demandado dentro del proceso hipotecario que ha cursado desde el 30 de septiembre de 2011 inicialmente en el juzgado 02 civil circuito de Cali, por lo cual dentro del curso normal del proceso, en fecha febrero 16 de 2012 se envió a notificar a la dirección del inmueble ubicado en la calle 12 N # 9 A-30 de la ciudad de Cali conforme al artículo 315 del CPC (el cual se encontraba vigente para ese momento) y la respuesta de la empresa de Mensajería investigaciones y cobranzas El Libertador fue: "No habita No trabaja", con observación: "Inmueble Desocupado", situación que riñe con lo afirmado por el hoy tutelante quien manifiesta que hace 10 años vive en el inmueble de forma quieta, publica y pacífica; igualmente en este proceso, se ordenó el embargo del inmueble dado en garantía, situación que inicialmente no ocurrió por cuanto se encontraba embargado por la DIAN y por EMCALI por lo cual, el hoy demandante, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, asumió el pago de estas deudas y así al obtener el paz y salvo y el levantamiento de los embargos registrados, se pudo proceder a registrar el embargo ordenado por el juzgado 03 civil circuito de ejecución de sentencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

No. 370-277828 dentro del proceso hipotecario, deudas que por supuesto no asumió tampoco el hoy tutelante.

2. conforme a lo narrado muy sucintamente, se puede evidenciar que contra el accionante no ha existido violación a los derechos fundamentales por el invocado por parte del despacho judicial tutelado, por mis mandantes, ni del suscrito, así como tampoco se verifica violación alguna por parte de los vinculados máxime cuando del certificado de tradición del inmueble en mención se verifica inscripción del embargo desde el 17 de junio de 2017, fecha mucho antes de que se comenzara con el proceso verbal iniciado en el juzgado 15 civil del circuito de Cali, el cual conforme la radicación del mismo comenzó en el año 2018.

3.- Desde el 19 de junio de 2019 fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de remate y en la cual el inmueble fue adjudicado a fideicomiso Fiduoccidente Inverst cuyo vocero es Fiduciaria de Occidente S.A., hemos tratado de llevar a cabo la diligencia de entrega pero por situaciones ajenas a la voluntad del demandante no se ha podido perfeccionar la entrega, ocasionándole con ellos graves perjuicios a él y a la administración de justicia, pues en la diligencia de entrega debe de procederse conforme al canon 456 del C.G.P. el cual en mención dice " ...No se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes..."

3.- En este caso, se entiende que a la luz del artículo 116 de la Constitución Política, y del artículo 42 del CGP., el señor Juez decide en derecho, garantizando que las decisiones que se adoptaron son realmente imparciales, evitando la dilación del proceso.

4.- El 22 de septiembre de 2021 el Dr. James Guerrero Inspector de policía de Siloé, procede a realizar diligencia de entrega del inmueble rematado, pero el poseedor solicita nulidad de la diligencia, a la cual, después de pronunciarse el inspector negándola, procede a conceder el recurso de apelación y ordena remitir el proceso, al juzgado de conocimiento es decir al 03 Civil del Circuito de Ejecución de sentencia para que le dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto que negó la nulidad de la diligencia de entrega, situación que desde esa fecha (22 de septiembre de 2021) no ha ocurrido a pesar de los requerimientos que se le han efectuado.

5. el 24 de enero de 2022 mediante auto 085, el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias realiza control de legalidad en el cual indica que no era procedente que el comisionado se pronunciara frente a la nulidad planteada de indebida notificación de la diligencia de entrega programada por la inspección permanente de Policía de Siloé, sino que debía de remitir todas las diligencias al juzgado para que el dirimiera lo pertinente, para lo cual el despacho atiende la nulidad presentada por el doctor Humberto Messa Aristizabal en representación del señor William Muñoz Cruz, teniendo en cuenta tanto los argumentos esbozados por el hoy tutelante y los argumentos presentados por la apoderada que atendió la diligencia de entrega en representación de Inverst, garantizándose de esa manera el derecho de defensa.

6. el despacho del juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de sentencia, después de analizados todos los planteamientos de las partes, procede considerar que no existe configuración alguna de nulidad por lo cual procede a ordenar que una vez ejecutoriada

esta decisión, se continúe por parte de la inspección de Policía de Siloé con la diligencia de entrega.

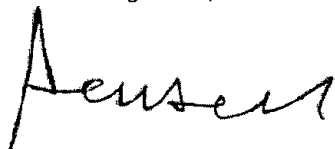
7. No es de buen recibo, advertir que la parte demandada sigue interponiendo sin justificación alguna múltiples recursos permite percibir que su finalidad es dilatar el proceso; incurre en un abuso del derecho a litigar, toda vez que sus actuaciones lindan en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 79 del CGP.

PETICION

Con base en las anteriores manifestaciones me permito solicitar al señor Magistrado se sirva negar por improcedente la acción de Tutela ya que como queda demostrado no se ha violado ningún derecho fundamental y solicito se proceda indicarle al señor William Muñoz Cruz aunque él no es el abogado, y a su apoderado, que su proceder se encuadra en el artículo 33 numeral 3 que contempla las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: "3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991." El cual nos dice "ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.",

Téngase en cuenta señor Magistrado, que ya son cuatro las tutelas que el mencionado señor interpone por los mismos hechos y contra las mismas personas en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, solo con el ánimo de torpedear un proceso que lleva más de 10 años.

Del señor Magistrado, Atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C.

T.P. No. 63217 del C. S. de la J.

Correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Santiago de Cali, 19 de junio de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.276-2022

Doctor
CESAR EVARISTO LEON VERGARA
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI-SALA DE DECISIÓN UNITARIA
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA
Accionante: HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL-WILLIAM MUÑOZ CRUZ
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Radicado: 000-2022-00170-00

JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.483.785 expedida en Buenaventura (Valle), actuando en calidad de Inspector Urbano de Policía Permanente Categoría Especial Turno No. 1, ubicado en la Casa de Justicia Siloé, de esta ciudad, adscrito a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, respetuosamente me permito pronunciarme respecto de la Acción de Tutela impetrada, a pesar de que en el Auto de fecha 15 de junio de 2022 no aparezco como vinculado, en los siguientes términos:

1. Como es de su conocimiento de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, este Despacho es competente para conocer de los diferentes Despachos Comisorios, proferidos por las diferentes entidades judiciales.
2. En atención a lo anterior por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, me fue asignado el Despacho Comisorio No. 189 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
3. Mediante Auto No. 4161.050.9.15.108 de fecha 23 de marzo de 2021, se fijó fecha para la práctica de esta diligencia, el día 28 de mayo de 2021, hora 8:00 a.m., para lo cual se procedió a notificar el correspondiente aviso de entrega del bien inmueble de conformidad con lo señalado en el Art. 308 del C.G.P., notificando igualmente a las entidades para que hagan acompañamiento a esta diligencia, como es al ICBF, Bienestar Social-Programa Adulto Mayor, Policía Nacional y Ministerio Público.
4. En fecha 27 de mayo de 2021, se le notifica al Despacho a mi cargo de la Acción de Tutela instaurada por el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ, por violación a los derechos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y al Habeas Data, la cual fue admitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Unitaria, suscrita por usted, Honorable Magistrado.

5. La diligencia programada para el día 28 del mes de mayo de 2021, fue aplazada en atención a que el Paro Nacional que se inició el 28 de abril del mismo año se prolongó, alterándose el orden público en todo el Distrito Especial de Santiago de Cali.

6. Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, aprobada en Acta No. 069 suscrita por usted, Honorable Magistrado, resuelve negar el amparo constitucional implorado por WILLIAM MUÑOZ CRUZ contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Inspección de Policía de la que soy titular; providencia que es impugnada, siendo ésta desatada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC8442021, Radicación No. 76001-22-03-000-2021-00146-01 (aprobada en sesión del 7 de julio de 2021), en la cual confirma el pronunciamiento impugnado.

7. El Despacho a mi cargo procede a notificar por aviso nuevamente la diligencia de entrega programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. notificando a las entidades que hacen acompañamiento a estas diligencias.

8. En fecha 21 de septiembre de 2021 se le notifica al Despacho a mi cargo de la 2da. Acción de Tutela instaurada por el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, y acceso a una pronta y cumplida justicia Habeas Data, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1 (Despacho a mi cargo), la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la FISCALIA 48 SECCIONAL DE CALI; la cual fue admitida mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, Magistrado ponente HOMERO MORA INSUASTY, Radicación No. 76001-22-03-000-2021-00280-00-3895.

9. El día 22 de septiembre del año 2021 el Despacho a mi cargo se traslada a la Calle 12 Norte No. 9A-30 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 189 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procediéndose a identificar el inmueble y a las personas que ocupaban el mismo, haciéndose presente el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ a quien se identificó otorgándole poder al Doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL para que lo representara en esta diligencia, quien solicitó la nulidad de la diligencia de entrega, procediendo el Despacho a mi cargo a rechazar de plano la nulidad solicitada y en vista de ello el profesional del Derecho procede a apelar dicha decisión, para lo cual le es concedida la misma suspendiéndose la diligencia para que el superior jerárquico decida



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

122

lo pertinente.

10. En fecha 23 de septiembre de 2021 se allega al Despacho a mi cargo, providencia suscrita por el Magistrado Ponente HOMERO MORA INSUASTY donde resuelve ACEPTAR el desistimiento de la Acción de Tutela que hiciera en nombre propio el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ, Radicación No. 76001-22-03-000-2021-00280-00-3895.

11. Mediante Auto No. 4161.050.9.6.430 de fecha 28 de septiembre de 2021 se remite el expediente al Juez comitente para que dé trámite al Recurso de Apelación solicitado por el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ por intermedio de su apoderado.

12. El juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. 085 de fecha 24 de enero de 2022 resuelve dejar sin efecto la provincia emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 1, que rechazó la nulidad formulada por el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ a través de apoderado judicial y en su numeral 2 procede a negar la nulidad alegada por el señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8 del Art. 133 del C.G.P. y expone en su numeral 3 que una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado, Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali- Inspección Permanente de Policía-Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 1, contenida en el Despacho Comisorio No. 189 de noviembre de 2019.

13. En vista de lo anterior, este Despacho procedió a fijar nuevamente fecha para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble, la cual se llevará a cabo el día 22 de junio del año en curso, a partir de las 8:00 a.m. procediendo a notificar por aviso dicha diligencia y oficiando a las respectivas entidades que acompañan a la misma (se anexa copia).

14. Como podrá observar Honorable Magistrado, este Despacho está dando cumplimiento a lo ordenado por el juez comitente de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 de 2020, por ende no se vislumbra por ningún lado que este Despacho esté vulnerando derecho fundamental alguno.

Cordialmente,

JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía Categoría
Especial Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos – Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González - Secretaria



Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO 000-2022-00170-00

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

21 de junio de 2022, 8:30

Para: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 adjuntos

 RESPUESTA TUTELA D.C. 189 - WILLIAM MUÑOZ.pdf
181K

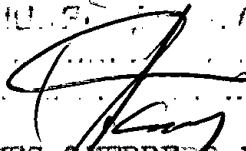
 D.C. 189 COMPLETO.pdf
5331K

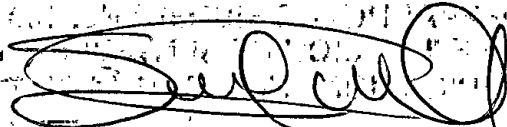
 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	T.R.D 4161.2.	
	INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE	VERSION	1
	ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE	FECHA APROBACIÓN	17/09/13

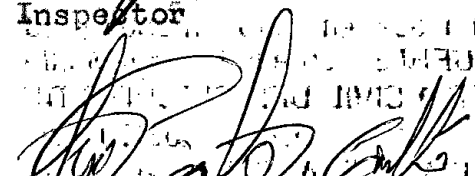
DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.....
RADICACIÓN No. 76001-31-03-002-2011-00395-00.....

En Santiago de Cali, a los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **JUNIO** del año **Dos Mil Veintidós (2022)**, siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 189 del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Cesionaria FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013** a través de apoderado **Dr. (A) JAIME SUAREZ ESCAMILLA** contra **RODIN AUGUSTO FLOREZ**. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la **Carrera 52 No. 2-00 Piso 3 Casa de Justicia Siloé** se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA** y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) **DR (A) SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, IDENTIFICADA CON LA **C.C. No. 66.846.848 Y T.P. No. 73.504 DEL C.S.J. QUIEN PRESENTA PODER CONFERIDO POR EL DOCTOR JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, A QUIEN EL DESPACHO LE RECONOCE **PERSONERIA PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD AL PODER CONFERIDO**. Acto seguido el Despacho en asocio con la (el) apoderado(a) actor(a) procede a trasladarse a la **Calle 12 Norte No. 9A-30 Barrio Granada**, donde somos atendidos por el señor **JOSE RAMIRO MELO MORALES** quien se identifica con la **c.c. No. 12.989.777 de Pasto** y se le informa del objeto de la presente diligencia y nos permite el ingreso en forma voluntaria al interior del inmueble y manifiesta que esta acabando de organizar una maquinaria que le falta por sacar para que una vez llegue el camión proceder a montarlas. El Despacho deja constancia que nos acompaña en esta diligencia el doctor **NELSON MARVAEZ** corrigido **NELSON ESTEBAN MARVAEZ JIMENEZ** identificado con la **c.c. No. 94.425.122** Personero delegado del Ministerio Público, funcionarios de la fuerza pública adscritos a la Estación de Policía la **Flora** cuadrante **2-8**, doctor **RODOLFO CARLOS BERMUDEZ CALDERON** identificado con la **c.c. No. 84.104.239** Defensor de Familia **ICBF**, doctor **LEONARDO ORTIZ SANCHEZ** identificado con la **c.c. No. 1.014.185.016** Nutricionista **ICBF**, quienes al percatarse que no hay **NMA** en el sitio de la diligencia proceden a retirarse del sitio, toda vez que tienen otras asignaciones donde deben acudir en atención a su función. El Despacho deja constancia que la persona que habitaba en este sitio en compañía de su señora procedió a desocupar el inmueble y en el momento se encuentran **3 personas** hombres entre ellos un menor de **17 años** de edad organizando la maquinaria y materia prima para desocupar totalmente el inmueble una vez llegue el camión para montar las mismas. El Despacho deja constancia que en el exterior del inmueble se encuentra un aviso emplazamiento donde informa que ante el **Juzgado 15 Civil del Circuito de Gralidad de Cali** cursa proceso Verbal de Pertinencia donde figura como demandante el señor **WILLIAM MUÑOZ CRUZ** y demandados **RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Es así como siendo **10:00 a.m.** llega el camión y se procede a subir poco a poco los bienes muebles. Es así como siendo las **4:00 p.m.** se desocupa totalmente el inmueble, dejando constancia que en el interior quedan **bolsones de basura**, las cuales se encuentran en el garaje y es así, que estando presente el señor **LUIS CARLOS GRILLO SILVA** identificado con la **c.c. No. 16.754.419 de Cali**, hace entrega en forma voluntaria del

inmueble totalmente desocupado, razón por la cual este Despacho hace entrega en forma real y material del inmueble a la doctora SOPY LORENA MURILLAS ALVAREZ, quien estando presente manifiesta: "Recibo de conformidad al acta y de constancia que éste inmueble adeuda por concepto de servicios públicos la suma de \$11.500. 917 de acuerdo con el recibo No. de contrato 148933 para pagarse en forma inmediata y expedido el 9 de junio de 2022". Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, el Despacho da por terminada la diligencia y se firma la presente acta por los que en ella han intervenido, no sin antes dejar constancia que esta diligencia es continuación de la que se inició el día 22 de septiembre de 2021.


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector


SOPY LORENA MURILLAS ALVAREZ
Apoderada


LUIS CARLOS GHILLO SILVA
QUIEN ATIENDE AL DESPACHO

Se repite a firmar
JOSE RAMIRO MELO MORALES
Quien atiende al Despacho

Se asento para tener acompañamiento
NELSON ESTEBAN MARVAEZ JIMENEZ
Personero Delegado-Ministerio
Público en otro diligencia


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #287

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00319-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Balanzas Detecto Ltda. Y Luz Marina Fuel Pupiales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$124.685.950,67 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4caaf5f396fe49a83a790a9551f15296aba33d326e626bd15d26e62d469bdce**

Documento generado en 08/03/2023 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 290

Radicación: 760013103-003-2010-00300-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Construcciones Nuevas LTDA
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A índice digital 08 del expediente digital, obra escrito elevado por la auxiliar de justicia Maricela Carabali (secuestre), presentando informe de rigor de su gestión frente a los bienes a esta encomendados, en igual sentido y, como quiera que a la fecha ha sido imposible llevar a cabo la entrega material de los bienes inmuebles, debido a que las personar que habitan los inmuebles se niegan a desalojar los mismos, razón por la cual solicita se libre Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales 36 y 37 de esta localidad, para que por conducto de estos se materialice la entrega, al respecto, es pertinente indicar a la memorialista que, una vez realizado el estudio exhaustivo del expediente, se logra colegir que esta operadora judicial ya se pronunció frente a una solicitud en igual sentido presentada con anterioridad, razón por la cual se le ordenará a la secuestre estarse a lo dispuesto en proveído No. 796 de 07 de marzo de 2019.

De otra parte, a través de escrito visible a índice digital 10, el señor Jaime Andrés Valoy Amu solicita se lleve a cabo por conducto de este Despacho entrega material de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias 370-546364, 370-546365, 370-546367 y 370-546376, al respecto habrá de negarse lo pretendido por el memorialista, lo anterior atendiendo que el embargo de los inmuebles arriba mencionados, fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 22 de enero de 2014 (folio 2465-2468), razón por la cual, se colige que, es esta ultima quien debe proceder con la entrega de los inmuebles, razón por la cual deberá el memorialista elevar su solicitud a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la auxiliar de justicia Maricela Carabali (secuestre), a lo dispuesto en proveído No. 796 de 07 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de bienes inmuebles elevada por el señor Jaime Andrés Valoy Amu, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4713810e40565ba05ad98e4172783cae00adb7ca2448fc49fdb03d8ef33d9f**

Documento generado en 08/03/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #286

RADICACIÓN : 76001-31-03-006-2012-00214-00
DEMANDANTE : Hernán Maya González
DEMANDADO : Anais Gómez de Gómez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 08 de junio de 2022 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho mediante video llamada el remate del 50% del inmueble que se describe a continuación, con base en la escritura pública No. 4600 del 16 de diciembre de 2009, corrida en la Notaria Quinta del Circulo de Cali:

Matrícula inmobiliaria No. 370-451768, se trata de: «EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE EN COMUN Y PROINDIVISO: UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION SOBRE EL LEVANTADA, UBICADA EN LA CARRERA 10 Y 10A Nos. 17 60 y 17-61 DE LA CIUDAD DE CALI, CON UN AREA DE 352.00 M2 Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN EXTENSIÓN DE 8.00 METROS CON LA CARRERA 10. SUR: EN EXTENSION DE 8.00 METROS CON LA CARRERA 10A. ORIENTE: EN EXTENSION DE 44.00 METROS EN PARTE CON PREDIO QUE ES O FUE DEL SENOR ALFREDO VELASCO LOURIDO (ANTES TERRENO DE LA URBANIZACION SUCRE) Y EN PARTE CON PREDIO QUE ES O FUE DE LA SEÑORA ISABEL CARDONA DE BETANCOURT (ANTES LOTE No. 18 DE LA URBANIZACION BARRIO SUCRE) Y OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 44.00 METROS EN PARTE CON PREDIO QUE ES O FUE DE LOS SEÑORES ANGEL MARIA, HORTENSIA Y CARMEN VIVEROS ORTEGA (ANTES LOTE No. 16 DE LA URBANIZACION SUCRE).». Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del aludido bien, el inmueble fue adquirido por la aquí demandada mediante escritura pública no. 405 del 10 de marzo de 1.994, otorgada en la notaria 15 del círculo de Cali.

El adjudicatario consignó oportunamente la suma de \$11.750.000 correspondiente al arancel judicial de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Posteriormente, remitió memorial en el que informa que realizó el pago de las acreencias coactivas adelantadas por EMCALI y Departamento de Hacienda Municipal (ID 96) de la primera relacionada aporta la comunicación de levantamiento de embargo dirigida a la

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y de la segunda el certificado de Paz y Salvo, las cuales se agregarán al expediente.

El bien inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y el 50 % de su propiedad radica en cabeza de la demandada Anais Gómez de Gómez, habiendo sido adjudicado al señor Hernán Maya González en su calidad de ejecutante, identificado con la CC 3.337.898, en la suma de doscientos treinta y cinco millones de pesos m/cte (\$235.000.000). -por cuenta del crédito-.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Sin lugar al cobro de arancel del que trata la Ley 1394/2010 por las pretensiones al momento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la adjudicación a favor del señor Hernán Maya González en su calidad de ejecutante, identificado con la CC 3.337.898, en la suma de doscientos treinta y cinco millones de pesos m/cte (\$235.000.000), por cuenta del crédito, del 50% -derechos que le corresponden a la demandada Anais Gómez de Gómez- del bien que se describe a continuación con base en la escritura pública No. 4600 del 16 de diciembre de 2009, corrida en la Notaria Quinta del Circulo de Cali:

Matrícula inmobiliaria No. 370-451768, se trata de: «EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE EN COMUN Y PROINDIVISO: UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION SOBRE EL LEVANTADA, UBICADA EN LA CARRERA 10 Y 10A Nos. 17 60 y 17-61 DE LA CIUDAD DE CALI, CON UN AREA DE 352.00 M2 Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN EXTENSIÓN DE 8.00 METROS CON LA CARRERA 10. SUR: EN EXTENSION DE 8.00 METROS CON LA CARRERA 10A. ORIENTE: EN EXTENSION DE 44.00 METROS EN PARTE CON PREDIO QUE ES O FUE DEL SENOR ALFREDO VELASCO LOURIDO (ANTES TERRENO DE LA URBANIZACION SUCRE) Y EN PARTE CON PREDIO QUE ES O FUE DE LA SEÑORA ISABEL CARDONA DE BETANCOURT (ANTES LOTE No. 18 DE LA URBANIZACION BARRIO SUCRE) Y OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 44.00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

METROS EN PARTE CON PREDIO QUE ES O FUE DE LOS SEÑORES ANGEL MARIA, HORTENSIA Y CARMEN VIVEROS ORTEGA (ANTES LOTE No. 16 DE LA URBANIZACION SUCRE).». Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del aludido bien, el inmueble fue adquirido por la aquí demandada mediante escritura pública no. 405 del 10 de marzo de 1.994, otorgada en la notaria 15 del círculo de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-451768 que fue constituida mediante escritura pública No. 3498 del 25 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Cali. Como también la de sus correspondientes modificaciones que se mencionan a continuación:

- Escritura No. 3533 del 13 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría Novena de Cali.
- Escritura No. 0060 del 16 de enero de 2009 otorgada en la Notaría Novena de Cali
- Escritura No. 4600 del 16 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría Novena de Cali.
- Escritura No. 2321 del 23 de junio del 2011 otorgada en la Notaría Novena de Cali.

A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de once millones setecientos cincuenta mil pesos (\$\$11.750.000) (Ley 11/1987).

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial en el que el adjudicatario informa acerca del pago de las acreencias coactivas adelantadas por EMCALI y Departamento de Hacienda Municipal (ID 96).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NO ORDENAR el pago del arancel judicial del que trata la Ley 1394/2010 por las pretensiones al momento de la demanda.

OCTAVO: NO RESERVAR dinero para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, en razón a que el adjudicatario es el demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07442ffddb39344adb71890a2846a6f299107a4327bdb9bc60e00864556b62**

Documento generado en 08/03/2023 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ADICION DE DOCUMENTOS RECURSO DE REPOSICION PROCESO 06-2012-214.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 14:19

 2 archivos adjuntos (2 MB)

20221214131253423.pdf; 20221214131253423.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 14:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADICION DE DOCUMENTOS RECURSO DE REPOSICION PROCESO 06-2012-214.

De: Jesús Eduardo Ayerbe Florez <eduardo.ayerbe@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICION DE DOCUMENTOS RECURSO DE REPOSICION PROCESO 06-2012-214.

SEÑORA.

JUEZ TERCERA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO CALI.
E.S.D.

REF. PROCESO HIPOTECARIO
DTE, HERNAN MAYA GONZALEZ.
DDA. ANAIS GOMEZ DE GOMEZ.
RAD. 06-2012-214.

ASUNTO: ANEXO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EMCALI Y PREDIAL DONDE SE LEVANTAN LOS EMBARGOS QUE RECAIAN SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA N. 370-451768 Y QUE POR ENCONTRARSE EMBARGADOS POR ESTAS ENTIDADES FUE IMPROBADO POR PARTE DEL DESPACHO LA DILIGENCIA DE REMATE.

JESUS E. AYERBE F. CON T.P. 72.272 DEL C.S.J. OBRANDO COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA, Y CON EL RESPETO PERTINENTE ME PERMITO APORTAR AL DESPACHO LOS OFICIOS DE DESEMBARGO EXPEDIDOS POR EMCALI Y PREDIAL RESPECTIVAMENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA N. 370-451768 Y QUE POR ENCONTRARSE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE REMATE EMBARGADOS (ANOTACIONES 10 Y 11). FUE IMPROBADO POR EL DESPACHO,

SRA. JUEZ INTERPUSE RECURSO DE REPOSICION OPORTUNAMENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPROBO LA DILIGENCIA DE REMATE, ARGUMENTANDO QUE A LOS ACREEDORES CON MEJOR DERECHO (EMCALI Y PREDIAL NO FUERON NOTIFICADOS PARA HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO).

PUES BIEN, COMO EL DESPACHO A LA FECHA NO SE HA PRONUNCIADO AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO Y YA SE CANCELARON TODAS LAS ACREENCIAS TANTO DE EMCALI COMO PREDIAL DOCUMENTOS QUE ADJUNTO Y QUE LO HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO Y YA HABIENDO OBVIADO DICHO INCONVENIENTE SE APRUEBE LA DILIGENCIA DE REMATE Y SE SIGA CON LA EJECUCION.

RENUNCIO A LA NOTIFICACION DEL AUTO FAVORABLE.

DE LA SEÑORA JUEZ.

JESUS E. AYERBE F.

T.P. 72.272.C.S.J.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526280759685081

Nro Matrícula: 370-451768

Pagina 1 TURNO: 2022-250579

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 11:46:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 28-03-1994 RADICACIÓN: 21885 CON: ESCRITURA DE: 23-03-1994

CODIGO CATASTRAL: 760010100090900230008000000008 COD CATASTRAL ANT: 7600101090900230008000000008

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #405 DEL 10-03-94 NOTARIA 15 CALI (DCTO 1711/84) AREA: 352 M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LUIS EDUARDO RAMIREZ CARVAJAL ADQUIRIO LOS LOTES QUE ENGLOBA ASI: UNA PARTE POR COMPRA A CALA LIMITADA SEGUN ESC. #1622 DE MAYO 9 DE 1991, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 28 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. CALA LIMITADA ADQUIRIO POR COMPRA A ANA CAICEDO GARZON SEGUN ESCRITURA # 596 DE FEBRERO 28 DE 1990, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DEL MISMO AÑO. ANA CAICEDO GARZON ADQUIRIO POR COMPRA A PABLO RICARDO ESGUERRA SEGUN ESCRITURA # 2165 DE MAYO 17 DE 1961, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DEL MISMO AÑO. OTRA PARTE LA ADQUIRIO POR COMPRA A CALA LIMITADA SEGUN ESCRITURA # 1621 DE MAYO 9 DE 1991, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 28 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. CALA LIMITADA ADQUIRIO POR COMPRA A ANA CAICEDO GARZON SEGUN ESCRITURA # 595 DE FEBRERO 28 DE 1990, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DEL MISMO AÑO. ANA CAICEDO GARZON ADQUIRIO POR COMPRA A PABLO RICARDO ESGUERRA SEGUN ESCRITURA # 2166 DE MAYO 17 DE 1961, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 27 DE LOS MISMOS MES Y AÑO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 10 # 17 - 60 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 10 Y 10A 17-60/61 LOTE Y CASA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 235707

370 - 235708

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-03-1994 Radicación: 21885

Doc: ESCRITURA 405 del 10-03-1994 NOTARIA 15 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMIREZ CARVAJAL LUIS EDURDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-03-1994 Radicación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526280759685081

Nro Matrícula: 370-451768

Pagina 2 TURNO: 2022-250579

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 11:46:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 405 del 10-03-1994 NOTARIA 15 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CARVAJAL LUIS EDUARDO

CC# 1370643

A: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

X

A: INVERSIONES OSPINA Y CIA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-08-2006 Radicación: 2006-67820

Doc: ESCRITURA 3498 del 25-08-2006 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA - ESTE Y OTRO.- B.F. # 10358207 DE 30-08-2006. SEGUNDA COLUMNA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

CC# 29068820 X

A: MAYA GONZALEZ HERNAN

CC# 3337898

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-01-2008 Radicación: 2008-5358

Doc: ESCRITURA 3533 del 13-09-2007 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AMPLIACION DE HIPOTECA: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA -ESCRITURA # 3498 - EN CUANTO HACE REFERENCIA AL

TERMINO B.F.#00047175 DEL 20-12-2007 Y B.F.# 00098386 DEL 24-01-2008 ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

CC# 29068820 X

A: MAYA GONZALEZ HERNAN

CC# 3337898

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-03-2009 Radicación: 2009-14664

Doc: ESCRITURA 0060 del 16-01-2009 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AMPLIACION DE HIPOTECA: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA ESC.#3498/06, AMPLIADA ESC.#3533/07, EN EL SENTIDO DE

MANIFESTAR QUE LOS COMPARECIENTES HAN CONVENIDO EN AMPLIAR EL TERMINO DE DURACION DE LA HIPOTECA QUE SE REGIRA POR LAS CLAUSULAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y 2) DE COMUN ACUERDO AMPLIAN DE NUEVO DICHO PLAZO HASTA EL 25-12-2009 (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

CC# 29068820 X (50%)

A: MAYA GONZALEZ HERNAN

CC# 3337898

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-12-2009 Radicación: 2009-95848

Doc: ESCRITURA 4600 del 16-12-2009 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AMPLIACION DE HIPOTECA: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA -SOBRE DERECHOS-UNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA MISMA POR EL TERMINO DE UN A/O Y MEDIO (1 Y 1/2) CONSTITUIDA ESTA POR ESCRITURA 3498 DE 25-08-2006 AMPLIADA POR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526280759685081

Nro Matrícula: 370-451768

Pagina 3 TURNO: 2022-250579

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 11:46:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESCRITURA 3533 DE 13-09-2007 Y ESCRITURA 0060 DE 16-01-2009 - B.F.00331961 DE 24-12-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

CC# 29068820 X

A: MAYA GONZALEZ HERNAN

CC# 3337898

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-07-2011 Radicación: 2011-62234

Doc: ESCRITURA 2321 del 23-06-2011 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AMPLIACION DE HIPOTECA: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESC.3498 DE 25-08-2006 DE LA NOTARIA 9 DE CALI, EN CUANTO A LA VIGENCIA POR EL TERMINO DE UN A/O OSEA HASTA EL 25-06-2012 BF. 1000157149 AUTORIZACION DE VALORIZACION 5416523 12-07-2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

CC# 29068820 X

A: MAYA GONZALEZ HERNAN

CC# 3337898

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-09-2012 Radicación: 2012-78079

Doc: OFICIO 1730 del 30-08-2012 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL SOBRE DERECHOS DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYA GONZALEZ HERNAN

CC# 3337898

A: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

CC# 29068820 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-09-2018 Radicación: 2018-92043

Doc: OFICIO 2694 del 09-04-2018 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMC de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMCALI EICE ESP

A: GOMEZ DE GOMEZ ANAIS

X CC. 29068820

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-03-2022 Radicación: 2022-18529



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526280759685081

Nro Matrícula: 370-451768

Página 4 TURNO: 2022-250579

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 11:46:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0320019071 del 24-02-2022 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ORDENADO POR RESOLUCION 47494 Y 47495 DEL 11-09-2020

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-5471

Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 3

Radicación:

Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-250579

FECHA: 26-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Consecutivo: 704- 5006 - del 24 de octubre de 2022

Doctor
FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos Públicos
Carrera 56 Calle 10.
Cali

ASUNTO: Levantamiento de Embargo por Jurisdicción Coactiva
Matrícula No. 370- 451768

Respetado Doctor Vélez:

Me permito informarle que este Despacho solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370- 451768, dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que se adelantó en contra del señor, GOMEZ DE GOMEZ ANAIS, con cedula de ciudadanía, 29068820 por el incumplimiento en el pago de los Servicios Públicos, identificado con el número de suscriptor N°446912.

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha eliminado la causa que motivó la solicitud de embargo, por el pago de la totalidad de la deuda del señor GOMEZ DE GOMEZ ANAIS, con cedula de ciudadanía, 29068820, comedidamente me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, efectuar el levantamiento del embargo registrado sobre el predio antes citado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-451768, mediante oficio 2694 del 09-04-2018, con número de anotación 010 fecha 25-09-2018.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
Jefe Departamento de Cobro Coactivo
Proyecto y Elaboró: Derly Lorena Carvajal Contratista Abogada.
Aprobó: Paola Andrea Vernaza Rojas – Jefe de Unidad.
Contrato: 446912
Carpeta: 7959

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/12/12 15:41
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10625303
Emisor: notificaciones.coact@cali.gov.co
Destinatario: ofiregiscal@supernotariado.gov.co - ORIP
Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
Fecha envío: 2022-12-12 14:52
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
① Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/12 Hora: 14:53:15	Tiempo de firmado: Dec 12 19:53:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
② Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/12 Hora: 14:55:18	Dec 12 14:53:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[22259]: 608A512489AD: to=<ofiregiscal@supernotariado.gov.co>, relay=supernotariado-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=3.2, delays=0.09/0/0.75/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ad9d07ecee0f0cd466c07d2da6f11a5c261f59f4ba094b1343e2cf96e392a7a@dominadigital.com.co> [InternalId=14993730870141, Hostname=LV2PR19MB5792.namprd19.prod.outlook.com] 37088 bytes in 0.233, 154.811 KB/sec Queued mail for delivery)
③ El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2022/12/12 Hora: 15:01:45	Dirección IP: 181.49.78.237 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36
④ Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/12 Hora: 15:01:57	Dirección IP: 181.49.78.237 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. En ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Cuerpo del mensaje:

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 4131.032.9.5.260271 del 25 de noviembre de 2022, ordena levantar las medidas cautelares que pesan sobre los predios y matrículas inmobiliarias distinguidos catastralmente con los números relacionados en el oficio adjunto, que figuran a nombre de los contribuyentes citados en el oficio con radicado No. 202241310320130511 proferido por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo Subdirección de Tesorería Distrital.

Adjunto: Oficio de desembargo No. 202241310320134071 de fecha 01/12/2022.

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO

Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo

Subdirección de Tesorería Distrital

Departamento Administrativo de Hacienda

Proyectó: Daisy Milena Mesa - Contratista OTOCC

Adjuntos

202241310320134071_OFICIO_ORIP.pdf

Descargas

Archivo: 202241310320134071_OFICIO_ORIP.pdf **desde:** 181.49.78.237 **el día:** 2022-12-12 15:01:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia



Santiago de Cali
Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

Número Predial Nacional:	760010100090900230008000000008
Id Predio:	0000121899
Certificado a Nombre de:	SOCIEDAD INVERSIONES OSPINA Y CIA S EN
Dirección del Predio:	KR 10 # 17 - 60
Avalúo del Predio:	\$460.039.000
Estrato:	
Válido hasta	31-Dic-2022

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los **12 días del mes de Diciembre de 2022**.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

Firma Autorizada

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

Fecha: 12-Dic-2022 Hora: 12:12:44

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4881 de la Subdirección de Tesorería Municipal.

54148

CALI

LIQUID26

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 10:58:41 a.m.

No. RADICACION: 2022-112396

NOMBRE SOLICITANTE: ANAIS GOMEZ

OFICIO No.: 5006 del 24-10-2022 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI de CALI

MATRICULAS 451768 CALI

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
17 CANCELACION	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400

Total a Pagar: \$ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

014720 PIN:

42918 VLR:22200



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 295

RADICACIÓN: 76003103-008-2014-00642-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Etel Ltda. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la actualización de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 38917 del 22 de octubre de 2018 (Folio 79), así como la remisión de los mismos.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficios expedidos con ocasión a la orden contendía en auto No. 38917 del 22 de octubre de 2018, tal como se anotó en la parte motiva y una vez realizado lo anterior proceda con el envío de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e71e5831a22b6c4efdef859355e1a58538fc31fde2fe92937945af332a80f2**

Documento generado en 09/03/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 284

Radicación: 76001-3103-009-2013-00348-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cesar Enrique Fernández Plass y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obra a índice digital 07 del expediente digital oficio emitido por parte del Juzgado 01 Civil Circuito de Roldanillo, dando alcance al requerimiento realizado en oficio 1034 de mayo 17 de la presente anualidad.

Lo arribado, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren conducente.

De otro lado, se carga a ID09 memorial mediante el cual la abogada INGRID FERNANDA RIOS DUQUE del proceso CENTRO COMERCIAL PLAZA PANCE PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76001400303520220009800, pide se dé curso a la solicitud de *“embargo de remanentes remitida por el juzgado señalado mediante correo electrónico del día 9 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el proceso con radicación 76001310300820140069100, que se adelantaba en su Despacho se encuentra terminado por desistimiento tácito...”*.

Al respecto, es preciso indicarle a la memorialista que el mensaje electrónico al que se refiere en su petición no ha sido cargado a este expediente por parte de la oficina de apoyo, por lo que no es posible atenderla en estos momentos. No obstante, se requerirá a la oficina de apoyo a fin de que informe sobre la mentada comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por parte del Juzgado 01 Civil Circuito de Roldanillo, dando alcance al requerimiento realizado en oficio 1034 de mayo 17 de la presente anualidad, visible a índice digital 7 del expediente digital.

SEGUNDO: ABSTENERSE en esta oportunidad de atender la súplica elevada por la abogada INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo, Área de Gestión Documental a fin de que informe cual fue la suerte del email a que se hace alusión la abogada INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, remitido el 09 de noviembre de 2022, por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690648db5fd48d52ba3455e51b3625a8528aa720ce2267ce15680c0bb22fdf4**

Documento generado en 08/03/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SE ENVIA OFICIO 215 QUE COMUNICA DECISIÓN - EJECUTIVO SINGULAR - RAD.: 2011-00106-00
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 13:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300920130034800

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Hernan Gonzalez Torres <hgonzalt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Hincapie Carvajal

<jhincapc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE ENVIA OFICIO 215 QUE COMUNICA DECISIÓN - EJECUTIVO SINGULAR - RAD.: 2011-00106-00

Doctor:

FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo para los Juzgados
del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali Valle

Cordial Saludo;

REF. Radicado: 766223103001 2011-00106-00

De la manera más atenta me permito remitirle el oficio No. 215, del 29 de los corrientes, librado dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento en la forma y términos en el indicados dentro del Auto Interlocutorio No. 449, proferido por este Juzgado el día 21 de junio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por Green Energy Colombia Ltda, en contra de Grajales S.A., allegándose la documentación que en dicho oficio se relaciona.

Atentamente,

JUAN CARLOS HINCAPIÉ CARVAJAL
Citador - Juzgado Civil del Circuito
Roldanillo Valle

Siete (7) Archivos en formato PDF, adjuntos

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO - VALLE

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02

Teléfono 2490995, fax 2490989

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Oficio No. 215
Roldanillo Valle, Junio 29 de 2022

Doctor
FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina Apoyo Para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E-mail: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA
Demandados: GRAJALES S.A.
Radicación: 76-622-31-03-001-2011-00106-00
(Al contestar citar este número)

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se profirió Auto interlocutorio No. 449 de fecha 21 de junio del año 2022, mediante el cual se dispuso: “-**UNICO: COMUNICAR** a la a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en forma indicada en la parte motiva de este auto. Oficiar por Secretaria del despacho como corresponde.

*Por secretaría del despacho se comunicará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con envío de copias (i) solicitud de remanentes folio 148, (ii) auto No. 681 de julio 11 de 2014 donde surte medida de remanentes folio 149, (iii) oficio número 1957 del 11 de julio de 2014 que comunica la medida folio 150, (iv) Auto número 396 de mayo 20 de 2021 que decreta terminación del proceso, folios 288 a 289, y (v) Oficio número 131 que comunica terminación del proceso al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, folio 293, documentos que certifican el estado del proceso”. **El Juez (Fdo.) DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**.-.-.-.-.-.*

Lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

Si existe alguna duda sobre el contenido del presente oficio, o éste presenta algún tachón o enmendadura, favor comunicarse con este Despacho judicial.

Atentamente,

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Gonzalez Torres
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil
Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a816eb2ac776d274cce45916e116b4098875a9c08a0cf71a5341a9df3eb1fed7

Documento generado en 29/06/2022 08:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, terminado y archivado con petición sobre estado actual de embargo en proceso civil; sírvase proveer.

Roldanillo V., junio 21 de 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 449 Roldanillo Valle, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA
Demandados: GRAJALES S.A.
Radicación: 76-622-31-03-001-2011-00106-00

ASUNTO

Se decide sobre la información solicitada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; relacionada con medida de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente físico se tiene que el pasado 20 de mayo de 2021 mediante auto interlocutorio número 396 el despacho decretó la terminación del proceso a solicitud de las partes por pago total de la obligación.

Asimismo, se dispuso la información al Juzgado Noveno Civil del circuito de Cali Valle, indicando que dentro del presente proceso no hubo dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, ni otro tipo de embargo perfeccionado, en ese sentido se comunicó mediante oficio número 0131 del 17 de junio de 2021 a dicho despacho.

Así las cosas, por secretaría del despacho se comunicará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con envío de copias (i) solicitud de remanentes folio 148, (ii) auto No. 681 de julio 11 de 2014 donde surte efectos positivos la medida de remanentes folio 149, (iii) oficio número 1957 del 11 de julio de 2014 que comunica la medida folio 150, (iv) Auto número 396 de mayo 20 de 2021 que decreta terminación del proceso, folios 288 a 289, y (v) Oficio número 131 que comunica terminación del proceso al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, folio 293, documentos que certifican el estado del proceso.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

UNICO: COMUNICAR a la a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en forma indicada en la parte motiva de este auto. Oficiar por Secretaria del despacho como corresponde.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 069

FECHA: JUNIO 22 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a4f5be91ffb7ad23180e5c574955072e0809009e2c38beca1065fecb8535e**

Documento generado en 21/06/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 396

**Roldanillo Valle, Mayo veinte (20) de dos mil
veintiuno (2021).**

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Green Energy Colombia Ltda
DEMANDADO: Grajales S.A.
RADICACION No. 76-622-31-03-001-2011-00106-00

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes que conforman el mismo, así como por el apoderado judicial de la Entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El Apoderado de la parte Ejecutada por vía E-mail allegó a este proceso, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra suscrita por el señor Andrés Mejía Cadavid Representante Legal y Depositario Provisional de GRAJALES S.A. como demandada, por el Dr. CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS Representante Legal de GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION en su condición de demandante, así mismo por el peticionario y apoderado judicial de la Entidad demandada.

El Artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de poner fin al trámite, cuando tiene lugar el pago de la obligación demandada.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la solicitud de terminación se encuentra debidamente suscrita por todas las partes que conforman el litigio, en consecuencia se accederá a dicha terminación con la salvedad que el juzgado no se pronunciará respecto a medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas, por consiguiente no hay ningún tipo de orden de embargo por levantar.

De otra parte, conforme a la solicitud de embargo de crédito efectuada a través de oficio No. 540 del 02 de julio de 2014 que se encuentra radicada dentro del presente proceso, se ordenará oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali V., informándole que dentro del mismo no hubo ningún dinero consignado a través de la cuenta de depósitos judiciales pertenecientes a este despacho judicial.

239

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

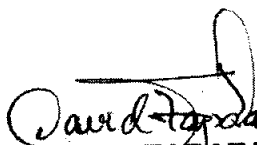
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SIN LEVANTAMIENTO de medidas, por lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO. LIBRAR oficio con destino al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V., informando sobre la terminación de este proceso y lo pertinente a la solicitud de embargo de crédito, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 024

Hoy, mayo 21 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

OFICIO

Versión V.0.1-2014



Nº 0131

Roldanillo Valle, Junio 17 de 2021

Señor

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali Valle

E-mail: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Green Energy Colombia Ltda.
Demandado: GRAJALES S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2011-00106-00
(Citar al contestar)

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se profirió auto No. 396 de fecha 20 de mayo del año 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se informa que respecto a la solicitud de embargo de crédito efectuada por Ustedes a través de oficio No. 540 del 02 de julio de 2014 librado dentro del proceso con radicado 76-001-31-03-009-20139-00348-00, no hubo ningún dinero consignado a través de la cuenta de depósitos judiciales pertenecientes a este despacho judicial, que pudieran ponerse a su disposición

Lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

Si existe alguna duda sobre el contenido del presente oficio, o éste presenta algún tachón o enmendadura, favor comunicarse con este Despacho judicial.

Atentamente,

Firmado Por:

**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Elaboró ysc

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lema" Carrera 7 # 9 - 02
Teléfono 2490995, fax 2490989

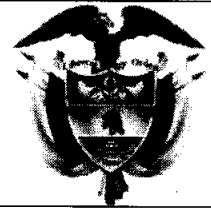
Correo institucional: j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

OFICIO

Versión V.0.1-2014



2924

Código de verificación:

13736f9646cade703911686ab8afa06707ef36f14cdd0c660d5c60328baf9974

Documento generado en 17/06/2021 06:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 681
Roldanillo Valle, julio once (11) de dos mil catorce (2014).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GreenEnergy Colombia Ltda
Demandado: Grajales S.A.
Radicación: 76-622-31-03-001-2011-00106-00

I. ASUNTO

Dar respuesta a la solicitud allegada al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Allegado al presente proceso Oficio N° 540 de fecha 02 de julio de 2014¹, procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, en el cual informa que dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* donde es demandante *BANCO DE BOGOTÁ*, en contra de *GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA.*, de radicación N° 2013-00348-00, se decretó el embargo del crédito que llegaren a corresponder a *GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA.*, dentro del presente proceso donde dicha entidad es demandante, embargo que es limitado a la suma de (\$61'245.000,00)

Teniendo en cuenta que la solicitud resulta viable por cuanto en el expediente no existe otra similar con anterioridad, se dispondrá comunicar al mencionado Juzgado que la solicitud *SUERTE EFECTOS* legales; así mismo se le informara el estado del proceso.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1°. **COMUNICAR** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali Valle, que el embargo del crédito que corresponde a *GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA (Nit 900.243.680-6)* dentro del presente proceso ejecutivo que tramita contra *GRAJALES S.A.*, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Entérese al citado juzgado el estado del presente proceso. Librese el oficio respectivo.

2°. La parte demandada, *SOCIEDAD GRAJALES S.A. (NIT 981.900.090-8)*, QUEDA DEBIDAMENTE ENTERADA DEL EMBARGO por anotación que de esta providencia se haga en lista de estados. En consecuencia, todo pago a la obligación que acá se cobra deberá hacerle a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARJAS.
76-622-3103-001-2011-00106-00

SECRETARIA
NOTIFICACION

La del Auto... se hizo en...

109
15 JUL 2014

¹ Folio 148 Cdo N° 1.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia – Carrera 10 entre calles 12 y 13 - Piso 12

OFICIO No.540

Santiago de Cali, 02 de julio de 2014

RADICACION PROCESO: 76-001-31-03-009-20139-00348-00

Código del Juzgado en el Banco Agrario: 760012031009

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Roldanillo - Valle

Ref: Proceso ejecutivo singular
Dte: Banco de Bogotá (NIT 860.002.964-4)
Dds: GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA. (NIT 900.243.680-6) Y/O

Dentro del asunto citado en el epígrafe se decretó el embargo del crédito perseguido por GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA. dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta contra la sociedad Grajales S.A. (radicación 2011-00106).

Se limita el embargo a la suma de \$61.245.000.00 mcte.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE

- 5 JUL 2014

HOC

PRESENTA SC

Convenio Civil
Gonzalo Jarama e.c. \$31.936.850.
Cali

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FOLDARILLO (VALLE)

En la fecha: 10 JUL 2004
pasa a despacho del señor Jefe de la Oficina.

SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO - VALLE**

OFICIO

Versión V.0.1-2014



Nº 1957.

Roldanillo Valle, 11 de julio de 2014.

Doctor.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO.

Secretario.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali - Valle.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Green Energy Colombia Ltda
Identificación: NIT. 900.243.680-6
Demandado: Grajales S.A.
Identificación: NIT. 891.900.090-8
Radicación: 76-622-31-03-001-2011-00106-00.
(Al Contestar citar este número)

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se profirió **Auto de Sustanciación Nº 681 de fecha 11 de julio del año en curso**, mediante el cual se decidió que la medida cautelar solicitada a través del Oficio Nº. 540 de fecha 02 de julio de 2014, relacionada con el EMBARGO DEL CREDITO que acá cobra Green Energy Colombia Ltda., surte sus efectos legales por ser procedente. Será tomada en cuenta en su debida oportunidad.

Lo anterior con destino a su proceso Ejecutivo Singular propuesto por el Banco de Bogotá contra Green Energy Colombia Ltda., radicado bajo partida Nº. 2013-00348-00, que se tramita en ese juzgado

Por otro lado se informa que el presente proceso ejecutivo singular cuenta con providencia que ordenó continuar la ejecución de fecha 17/04/2012. Las costas y el crédito ya se liquidaron, y no se han decretado medidas cautelares.

Lo anterior para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

"Si existe alguna duda sobre el contenido del presente oficio, o éste presenta algún tachón o enmendadura, favor comunicarse con este Despacho judicial".

Atentamente,

HERNAN GONZÁLEZ TORRES.
Secretario.

Sin anexos

Elaboró: hrp.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02
Teléfono 2490995, fax 2490989
Correo institucional: j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Roldanillo - Valle



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 294

Radicación: 760013103-012-2020-00106-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Juan Felipe Grueso Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Inspector de Transito de Cali y/o a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio sin numero del 28 de Julio de 2020 emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual a dicha entidad se le encargo realizar la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas JKR-092, conforme lo ordenado en el auto del 28 de Julio de 2020.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, respecto a que el Inspector de Transito de Cali o la Secretaria de Movilidad de Cali, haya informado sobre el acatamiento de la medida decretada, razón por la cual se requerirá a dicha entidad, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en oficio sin número del 28 de Julio de 2020 emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

Finalmente, se carga a ID09 del expediente judicial electrónico, escrito de cesión de crédito presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A., a fin de que sea aceptada la misma,

no obstante, verificada la solicitud, encuentra el despacho que la misma no se dirige a este despacho judicial, corresponde a otro proceso, además, quien suscribe el contrato no es parte en este proceso, razón por la cual, se negará y se ordenará que dicho memorial sea devuelto a la memorialista a fin de que lo dirija al juzgado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 11 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: REQUERIR al Inspector de Transito de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se sirva informar sobre el acatamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas JKR-092, comunicada mediante oficio sin número del 28 de Julio de 2020 emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Líbrese el oficio a que hubiere lugar.

CUARTO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A., y cargada a ID09 del expediente judicial electrónico, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR la devolución del memorial cargado a ID09 del expediente judicial electrónico, contentivo de la cesión de crédito, a la abogada referida en el numeral anterior para que lo dirija a la entidad judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8ee97416837023f867595e534a4a11d1ac14cc5fcb34aa9dbfb40f046776c**

Documento generado en 09/03/2023 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 289

Radicación: 760013103-013-2020-00094-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: C.I. Manufacturas Femenina S.A.S.
Vivian Cohen Sion
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b482bd0b29f8bf27654826986b64c46d35f6ec99e696b6164a54f27db1c4c5c**

Documento generado en 08/03/2023 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 291

RADICACIÓN: 760013103-016-2019-00208-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: María Alejandra Rada Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que BANCO PICHINCHA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a efectos de que den tramite a la orden de decomiso del vehículo de placas HYM534 de propiedad de la demandada MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, razón por la cual se procederá a emitir la orden correspondiente para materializar la medida decretada en este asunto, teniendo en cuenta el nuevo tramite previsto para ello.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre BANCO PICHINCHA S.A. quien obra como demandante, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 9351522 y No. 9026805 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C.S de la J., como apoderada judicial del cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble: VEHICULO de placas HYM534 de propiedad de la demandada MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 31.996.762, el cual tiene las siguientes características: clase CAMIONETA, marca HONDA, color BLANCO TAFFETA, línea CR V 2WD LX AT, modelo 2008, chasis No. 3HGRM3830EG601897, motor No. K24Z93513176, previa APREHENSION del mismo.

SEPTIMO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestro DMH SERVICIOS INGENIERIAS S.A.S., N.I.T. 9001879760, ubicable en la Calle 72 No. 11C-24 de Cali – Valle del Cauca, teléfonos (2) 3831112 – 3113186606 – 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

OCTAVO: SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2022, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42992326fc350d177f4c9f90811fd020dc1e26c2ace3f774d8aa1f718dcd3889

Documento generado en 08/03/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 288

Radicación: 760013103-017-2022-00080-00
Demandante: Arco Arquitectura e Ingeniería SAS
Demandado: Juan Ernesto Posada Wolff
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Adicional a esto, el apoderado judicial del extremo activo solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargo tal y como se avizora en anotación No. 15 del certificado de tradición obrante a índice digital 04 del expediente digital, se accederá a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-108412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al

comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09bb9ac619986d3dce1f9bdd7c91179ffc0ab9fedca6506982493d905557e9**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>